

**“ANALISIS JURIDICO DEL DECRETO 417 DEL 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE
DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA SOCIAL Y ECOLOGICA
EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL COLOMBIANO POR CAUSA DEL SARS-
CoV2”**



**Laura Viviana Prada Flórez
C.C. N° 1.094.282.025**

**UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
FACULTAD DE ARTES Y HUMANIDADES
PROGRAMA DERECHO
PAMPLONA
2021**

“ANALISIS JURIDICO DEL DECRETO 417 DEL 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA SOCIAL Y ECOLOGICA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL COLOMBIANO POR CAUSA DEL SARS-CoV2”



Laura Viviana Prada Flórez
C.C. N° 1.094.282.025

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Abogada

MANUEL ENRIQUE QUINTERO LARA
Asesor

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
FACULTAD DE ARTES Y HUMANIDADES
PROGRAMA DERECHO
PAMPLONA
2021

DEDICATORIA

En los lazos de amor de mi familia he construido mi vida, gracias a mi Papa Arturo muchas de las raíces que hoy empiezan a dar fruto, desde pequeña me hizo a su manera y hoy quiero dedicarle mi trabajo de grado y la profesión que inicio a ejercer con amor. Te amo con mi alma padre de mi vida todos mis logros y esfuerzos serán para ti.

AGRADECIMIENTOS

Inicialmente agradezco a Dios por haberme guiado y acompañado en este largo camino, por ser mi fuerza en todo momento a mis abuelos quienes han estado en los momentos difíciles para apoyarme y hacerme ver que puedo lograr cada cosa que me propongo gracias a ellos por su amor puro y eterno que llevare en mi corazón, a mis padres Erika y Juan Carlos quienes han sido mi apoyo para salir adelante con su esfuerzo he podido culminar mi carrera, también a mis hermanos, a mi familia Flórez Prada, a Ernest por acompañarme, a mi asesor Manuel Quintero quien me guiado y animado para realizar mi trabajo de la mejor manera, a todas mis amigas y compañeros quienes aportaron un granito de arena para aprender algo nuevo o reforzar mi conocimiento, por ultimo y menos importante a mi Universidad de Pamplona, llevare en alto los valores, la ética y que exige mi carrera.

RESUMEN

Como medida para combatir la propagación del brote de COVID-19 en el país, el 17 de marzo de 2020 el presidente de la República Iván Duque expidió el Decreto 417 de 2020 por medio del cual declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional. Según los artículos 212 a 215 de la Constitución colombiana, el estado de emergencia, junto con el estado de guerra exterior y el estado de conmoción interior, se consideran **estados de excepción** (Quinche, 2015, p. 455). Durante el siglo XX se abusó de esta figura y por eso desde la Constitución de 1991 los estados de excepción se caracterizan por ampliar las facultades presidenciales y concentrar los poderes a nivel nacional en cabeza del primer mandatario, mientras que se refuerzan los controles para evitar arbitrariedades. Por eso, las medidas tomadas por el presidente dentro del estado de excepción que excedan sus facultades ordinarias se deberán expedir por medio de decretos legislativos, los cuales tienen que pasar por una revisión automática de la Corte Constitucional.

Debido a los diferentes eventos presentes e identificables mediante la contextura neutral presentada hoy en día por parte del Estado colombiano en relación a la presencia del virus Covid-19 en el país, se logra identificar la fortaleza de la Emergencia sanitaria y las consecuencias de la misma dentro del contexto de la bioseguridad. Las diversas normativas expuestas bajo el marco sanitario en Colombia, han sido ejemplo del entorno macroeconómico en que vive la población, ya que no solo se direccionan a establecer medidas de prevención y disminución de riesgo de contagio, sino que, a su vez se direcciona en identificar mecanismo los cuales aporten estabilidad a diferentes sectores como el sector salud y el sector de abastecimiento de alimentos.

En consecuencia, se ha evidenciado como el Estado junto a los agentes gubernamentales y municipales han optado por establecer medidas reglamentarias en búsqueda de un beneficio mayor y comunitario. Estas medidas son de interés académico bajo los diferentes enfoques, adaptativos a sectores económicos, que como lo expreso el presidente Iván Duque Márquez el día 6 de mayo de 2020, se tomó la decisión de establecer una emergencia económica con el objeto de atender los efectos derivados del marco de la emergencia sanitaria.

Palabras Claves: Estados de excepción, Decretos legislativos, Emergencia sanitaria, Riesgo de contagio, Efectos derivados.

ABSTRACT

As a measure to combat the spread of the COVID-19 outbreak in the country, on March 17, 2020 the President of the Republic Iván Duque issued Decree 417 of 2020 by means of which he declares a state of economic, social and ecological emergency in all the national territory. According to articles 212 to 215 of the Colombian Constitution, the state of emergency, together with the state of foreign war and the state of internal commotion, are considered states of exception (Quinche, 2015, p. 455). During the 20th century, this figure was abused and that is why, since the 1991 Constitution, states of exception are characterized by expanding presidential powers and concentrating powers at the national level at the head of the first president, while controls are reinforced to avoid arbitrariness. Therefore, the measures taken by the president within the state of exception that exceed his ordinary powers must be issued by means of legislative decrees, which have to go through an automatic review of the Constitutional Court.

Due to the different events present and identifiable through the neutral context presented today by the Colombian State in relation to the presence of the Covid-19 virus in the country, it is possible to identify the strength of the Health Emergency and its consequences within the context of biosecurity. The various regulations set forth under the health framework in Colombia have been an example of the macroeconomic environment in which the population lives, since they are not only aimed at establishing prevention measures and reducing the risk of contagion, but, in turn, are directed at identify mechanisms that provide stability to different sectors such as the health sector and the food supply sector.

Consequently, it has been shown how the State, together with the government and municipal agents, have chosen to establish regulatory measures in search of a greater and community benefit. These measures are of academic interest under different approaches, adaptable to economic sectors, which, as expressed by President Iván Duque Marquez on May 6, 2020, the decision was made to establish an economic emergency in order to address the derived effects the framework of the health emergency.

Keywords: States of exception, Legislative decrees, Health emergency, Contagion risk, Derivative effects.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	10
CAPITULO I	11
1.1 TITULO	11
1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	11
1.2.1 Descripción del problema	11
1.2.2 Formulación del Problema Jurídico	16
1.3 OBJETIVOS	16
1.3.1 Objetivo General	16
1.3.2 Objetivos Específicos	17
1.4 JUSTIFICACIÓN	17
1.5 ESTADO DEL ARTE	19
CAPITULO II: Analizar los antecedentes históricos y políticos con los cuales, el Gobierno nacional ha declarado el Estado de Emergencia económica, social y ecológica en Colombia	24
2.1 RESUMEN LÍNEA HISTÓRICA DE LAS CONSTITUCIONES COLOMBIANAS	31
CAPITULO III: Comparar las sentencias de control constitucional emitidas por la corte Sobre los diferentes estados de emergencia establecidos en Colombia.	39
3.1 RESULTADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	48
3.2 INTERVENCIONES CIUDADANAS	81
3.3 CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN	85

3.4 ALCANCE DEL CONTROL SOBRE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE EMERGENCIA	85
3.5 PRESUPUESTOS FORMALES	87
CAPITULO IV: Explicar la limitación de los derechos fundamentales con relación a la declaración del estado de emergencia económico social y ecológico en todo el territorio nacional por causa del Sar-Cov 2	89
4.1 EXAMEN DE ALGUNOS DECRETOS	90
CAPÍTULO V: Proponer soluciones a las afectaciones sociales económicas y ecológicas por causa de la declaración del estado de emergencia económico social y ecológico desde el derecho comparado	96
CONCLUSIONES	110
REFERENCIAS	112
ANEXO	116

LISTA DE TABLAS

Tabla No. 1. Resumen Declaratoria Estados Conmoción Interior.	35
Tabla No. 2. Resumen Estados de Emergencia Económica, Social o Ecológica.	36
Tabla No. 3. Los Estados de excepción en Colombia y Principio de Proporcionalidad.	37
Tabla No. 4. Resultados Corte Constitucional.	48
Tabla No .5. Intervenciones Ciudadanas.	81

INTRODUCCIÓN

El objetivo de la investigación que presenta como resultado la siguiente monografía, fue recopilar, describir y analizar las normas constitucionales de Colombia, teniendo como punto de partida la primera Constitución Política Nacional de 1821, cuando se presentaban los inicios de la vida republicana y la conformación del estado, en busca de la normatividad que, en esos textos, tiene que ver con los regímenes de excepción o estados de emergencia; este trabajo contiene además algunas muestras sobre la aplicación de las disposiciones excepcionales en algunos casos específicos de suma importancia en la historia nacional, indicativas de la inexistencia de la democracia durante los periodos de excepción que son también conocidos como estados de emergencia y están regulados en las constituciones como instrumentos para hacer frente a alguna situación extraordinaria, coyuntura nacional, anormalidad institucional, catástrofe natural, perturbaciones al orden público, guerra exterior, guerra civil, invasión, o cualquier otro peligro considerado grave para la nación.

Para el abogado Echeverry (2014), las figuras excepcionales son un elemento de gran importancia de las democracias que las contemplan para que los gobernantes puedan hacer frente, de forma eficaz, a situaciones de grave consternación y vulnerabilidad del estado como una guerra externa o graves perturbaciones al orden público. La historia del constitucionalismo colombiano recoge en algunas de las cartas políticas disposiciones referentes al estado de excepción y en particular al llamado estado de sitio. Son pocas las constituciones que escaparon a regular este tipo de normatividad, que busca en la mayoría de los casos facultar de forma extraordinaria al ejecutivo para hacer frente a algún tipo de coyuntura que pusiere en peligro la estabilidad del estado.

La investigación se compone de cuatro capítulos, el primero: busca analizar los antecedentes históricos y políticos con los cuales, el gobierno nacional ha declarado el Estado de Emergencia económica, social y ecológica en Colombia. El segundo; Compara las sentencias de control constitucional emitidas por la corte sobre los diferentes estados de emergencia establecidos en Colombia. El tercero. Explica la limitación de los derechos fundamentales con relación a la declaración del estado de emergencia económico social y ecológico en todo el territorio nacional por causa del Sar-Cov 2. Y el cuarto: Propone soluciones a las afectaciones sociales económicas y ecológicas por causa de la declaración del estado de emergencia económico social y ecológico desde el derecho comparado.

CAPITULO I

1.1 TITULO: “ANALISIS JURIDICO DEL DECRETO 417 DEL 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA SOCIAL Y ECOLOGICA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL COLOMBIANO POR CAUSA DEL SARS-CoV2”

1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.2.1 Descripción del problema. A través de la historia, Colombia ha vivido la mayor parte del tiempo bajo la figura de los Estados de Excepción. Esto debido al pasado violento y a las crisis económicas, sociales e institucionales. A lo largo de esta investigación se presenta la recopilación normativa de las disposiciones de orden constitucional que rigieron al respecto, enmarcando el periodo precedente a la actual carta Política, desde 1821 hasta 1991, acompañada del contexto jurídico e histórico que dan muestra del abuso de las facultades excepcionales por parte de algunos de los gobernantes de la época que no contribuyeron a solucionar las crisis que los motivaron y que deformaron la democracia en Colombia, dado que dichas normas no fueron usadas de manera extraordinaria sino permanente (Echeverry, 2014).

El estado de excepción, *“Nació como una medida bélica que dotaba de ciertas facultades a los comandantes militares en las plazas de guerra. Fue solo después de la revolución francesa cuando paso a ser una potestad propia del ejecutivo, cuyas facultades se veían aumentadas con la declaración del estado de sitio, que, a la vez, implicaba una disminución de la libertad y seguridad de los individuos”* (Escobar, 1994, p.39).

Se trata por consiguiente de entender, cómo ha funcionado el principio de proporcionalidad en Colombia en el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción,

a través del análisis de excepcionalidad a partir de 1991, además, permite describir la forma como la Corte Constitucional aplicaba o no el principio de proporcionalidad para hacer el examen de dichas excepciones, dando cuenta de una matriz de análisis que describe los puntos clave de dicho principio, a saber: a) la existencia de una crisis coyuntural y no de un daño estructural en cualquiera de los estados de excepción declarados; b) la no suspensión de los derechos humanos ni de las libertades fundamentales de las personas a quienes van dirigidas las medidas incluidas en este; c) la no interrupción del normal funcionamiento de las ramas del poder público; d) el ejercicio de las facultades solo para enfrentar eficazmente la anormalidad; la relación estricta entre causa y anormalidad, y, en este sentido, la dirección de los decretos única y exclusivamente a conjurar las causas que dan origen a la excepcionalidad; e) la duración definida de los estados de excepción (Cifuentes, 2002).

En vista de la actual situación presentada por la emergencia sanitaria que vive Colombia por la presencia del Covid-19 (OMS, Organización Mundial de la Salud , 2020), se han evidenciado diferentes mecanismos de salubridad como respuesta a disminuir el contacto entre la población y mitigar el contagio de los individuos. Con el fin de acatar el comunicado expuesto por la OMS en cuanto a las responsabilidades que deben adquirir tanto los países como los ciudadanos, en Colombia se estableció el Estado de Emergencia Sanitaria, protegido por el artículo 215 de la Constitución Política de 1991, el cual menciona:

“Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el estado de emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. Mediante

tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.”

Y teniendo en cuenta el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia (1991), cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Carta magna, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, declarar el estado de emergencia por periodos hasta de treinta (30) días y que sumados no podrán exceder noventa (90) días en el año calendario.

Sumado a que la declaración del Estado de Emergencia autoriza al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos (Ley 137/94).

Y tomando como referente que el Estado de Emergencia Sanitaria se declaró el día 12 de marzo de 2020, bajo la resolución 385 de 2020, en el cual se establecieron parámetros estratégicos con el fin de evitar la propagación exponencial del Covid-19. Alguno de los hechos descritos en esta resolución se direcciona a la protección de la integridad y calidad de vida, la protección del derecho fundamental a la salud, los deberes de las personas frente a los derechos fundamentales, entre otros factores direccionados a la protección de la salud individual y conjunta dentro de la sociedad. Dentro de la resolución 385 se estableció una primera emergencia sanitaria hasta el 30 de mayo de 2020, la suspensión de aglomeraciones de más de 500 personas y diferentes pautas para mandatarios municipales y departamentales con el fin de direccionar un adecuado manejo a

la calidad de vida de la población como así mismo se establecieron unas ordenes direccionadas a las actividades cotidianas.

Así las cosas, el Decreto 417 de 2020 establece un Estado de Emergencia sanitario en el Territorio Nacional, en este se menciona por qué y para que del mismo considerando “que el 9 de marzo de 2020 la OMS solicito a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus” (Decreto 417, 2020). Este primer Decreto estableció una dirección (probabilística) con el fin de entablar e identificar un comportamiento a futuro de la propagación del virus en el territorio nacional. Dentro del mismo, se estableció el Estado de Emergencia Sanitario en todo el territorio nacional por (30) días.

Es imperante recordar que el concepto del Estado de Emergencia o Estado de Excepción es declarado cuando se ve afectada toda una Nación por un acontecimiento único y excepcional ya sea una catástrofe natural, amenaza de guerra externa o interna, invasión, perturbación del orden público, epidemias o brotes de enfermedades graves, entre otros. Al afectar gravemente el normal desenvolvimiento de un país es cuando el Gobierno y el Presidente de la República, como máxima autoridad ejecutiva deciden restringir o suspender algunos derechos esenciales de manera parcial o total para garantizar el orden social y afrontar situaciones inhabituales que no podrían afrontarse de otra manera. De esta forma surge la necesidad de declarar al país en Estado de Emergencia.

Después del Decreto ya mencionado, el Estado colombiano opta por la implementación inmediata de un nuevo decreto, direccionando la situación de bioseguridad como el tema más importante para ser manejado y concluido, en este orden de ideas y evidenciando que el Decreto 417 de 2020, queda débil frente algunas ofertas futuras, se habrá la oportunidad y la implementación del Decreto 636 de 2020, el cual se estableció con el fin de fortalecer los parámetros del Estado de Emergencia Sanitaria, entre estos parámetros se encontró: la presencia

del aislamiento obligatorio, la protección de la ejecución y las garantías frente a la utilización del espacio público (esto se delimita dentro el marco de las personas que pueden transitar libremente) (Decreto 636 , 2020).

Debido a los diferentes eventos presentes e identificables mediante la contextura neutral presentada hoy en día por parte del Estado colombiano en relación a la presencia del virus Covid-19 en el país, se logra identificar la fortaleza de la Emergencia sanitaria y las consecuencias de la misma dentro del contexto de la bioseguridad.

Las diversas normativas expuestas bajo el marco sanitario en Colombia, han sido ejemplo del entorno macroeconómico en que vive la población, ya que no solo se direccionan a establecer medidas de prevención y disminución de riesgo de contagio, sino que, a su vez se direcciona en identificar mecanismo los cuales aporten estabilidad a diferentes sectores como el sector salud y el sector de abastecimiento de alimentos.

Durante un transcurso mayor a dos meses, en los cuales Colombia ha estado inmerso en la crisis sanitaria, se ha evidenciado como el Estado junto a los agentes gubernamentales y municipales han optado por establecer medidas reglamentarias en búsqueda de un beneficio mayor y comunitario. Estas medidas son de interés académico bajo los diferentes enfoques, adaptativos a sectores económicos, que como lo expreso el presidente Iván Duque Márquez el día 6 de mayo de 2020, se tomó la decisión de establecer una emergencia económica con el objeto de atender los efectos derivados del marco de la emergencia sanitaria.

Teniendo en cuenta lo anterior y analizando la urgencia y gravedad de la crisis por la insuficiencia de los mecanismos jurídicos ofrecidos, entre otros, en la Ley 100 (1993) - Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social integral, la Ley 1122 de 2007 - Sistema General de

Seguridad Social en Salud, Ley 1438 (2011), Ley80 (1993), el Decreto 663 (1993) - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 111 (1996) Estatuto Organice del Presupuesto, recurrir a las facultades del Estado de Emergencia con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19 debido a la propagación y mortalidad generado por el mismo, el pánico por la propagación y las medidas de contención decretadas por cada Estado para evitar una mayor propagación.

1.2.2 Formulación del Problema Jurídico

La presente investigación busca resolver el siguiente interrogante jurídico:

¿Era necesario para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, adoptar medidas extraordinarias que permitieran conjurar los efectos de la crisis en la que está la totalidad del territorio nacional, en particular, aquellas que autorizan acudir a mecanismos de apoyo al sector salud, y mitigar los efectos económicos que está enfrentando el país?

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 Objetivo General:

Analizar jurídicamente el Decreto 417 del 2020 por medio del cual se declara el estado de emergencia económica social y ecológica en todo el territorio nacional colombiano por causa del sars-cov2.

1.3.2 Objetivos Específicos:

1. Analizar los antecedentes históricos y políticos con los cuales, el gobierno nacional ha declarado el Estado de Emergencia económica, social y ecológica en Colombia.
2. Comparar las sentencias de control constitucional emitidas por la corte sobre los diferentes estados de emergencia establecidos en Colombia.
3. Explicar la limitación de los derechos fundamentales con relación a la declaración del estado de emergencia económico social y ecológico en todo el territorio nacional por causa del Sar-Cov 2.
4. Proponer soluciones a las afectaciones sociales económicas y ecológicas por causa de la declaración del estado de emergencia económico social y ecológico desde el derecho comparado.

1.4 JUSTIFICACIÓN

El 6 de marzo de 2020, se confirmó el primer caso de Covid-19 en Colombia, este se registró en la ciudad de Bogotá por una paciente de 19 años procedente de Milán, Italia. (Ministerio de Salud y Protección Social , 2020). Desde ese momento a la fecha que se realiza este documento en Colombia hay presencia de 35.120 casos confirmados, con 1.087 muertes y 12.921 personas recuperadas (MINSALUD, 2020).

Es de interés académico determinar los enfoques estratégicos de las normatividades constitucionales adoptadas por el Estado colombiano con el fin de manejar de manera coherente y responsable el marco de la emergencia sanitaria.

En primer lugar, se busca comprender la efectividad y necesidad de establecer un Estado de Emergencia, así mismo, estudiar las raíces históricas del Estado de Emergencia junto a las necesidades previstas para la contención y propagación del Covid-19.

En segundo lugar, es de suma importancia relacionar la situación actual experimentada por la implementación del Estado de Emergencia Sanitario, toda vez que el brote del Covid-19, fue el causante de establecer dicho Estado de Emergencia; así mismo, determinar si era necesario o no para la contención del Covid-19. Por último, se dispondrá a realizar un análisis constitucional de las normativas establecidas para la definición del estado de Emergencia.

El Estado de Emergencia Sanitaria, que estableció el señor Presidente Iván Duque Márquez, en un primero momento realiza una proyección a futuro de la tasa de contagios los cuales se pueden llegar a presentar, así mismo direcciono la respuesta sanitaria conforme a las necesidades previstas. Al comprender que solo se realizó un decreto con visión al futuro a corto plazo, se halla la necesidad de establecer lineamientos claros y ajustables con el paso del tiempo, estos lineamientos estructuran bajo las necesidades presentes en la población. Por tal razón, nace la inquietud académica de determinar si el Decreto 417 de 2020 se ajusta de manera constitucional a la declaración de un Estado de Emergencia Sanitaria.

En vista de que este tema, llega adaptar diferentes escenarios sociales, a su vez centraliza la necesidad de una reacción rápida y consistente con relación a la mitigación del Covid-19 y la protección y preservación de la calidad de vida de la población colombiana, es comprensible que llegue a ser un reto jurisprudencial el establecer medidas contundentes como la Emergencia Sanitaria, y a si mismo las respectivas consecuencias que imparten estas.

1.5 ESTADO DEL ARTE

El Coronavirus Covid-19 hace referencia a un nuevo caso de zoonosis, una enfermedad que se da en los animales y que es transmisible a las personas. (RAE, Zoonosis , 2014) Esto lo comprueban diferentes análisis practicados en diversos laboratorios que han mostrado que este virus tiene una procedencia de origen animal. “La evidencia generalizada ha demostrado que SARS-CoV, MERS-CoV y SARS-CoV-2 tienen un origen de murciélago y se transmiten a los humanos a través de huéspedes intermedios”. (Wei Ye, y otros, 2020).

Los millares de casos presentados en los últimos meses han mostrado la propagación de la virulencia que produjo el Covid-19, el cual prueba tener origen en los mercados de animales vivos de Huanan en Wuhan, en la provincia china de Hubei, lugar donde fue descubierto el primer contagio y de donde yace la propagación del virus el día 30 de diciembre de 2019. (The conversation , 2020). Dado a los casos de neumonía producidos por una causa desconocida y detectados por las autoridades sanitarias de Wuhan, China. Esto puso en alerta a los científicos chinos quienes pronto identificaron un nuevo coronavirus como el principal agente causante de la enfermedad por coronavirus 2019 (COVID-19), y el virus causal se llama coronavirus 2 del síndrome respiratorio agudo severo (SARS-CoV-2). (ECOC, 2020).

Virus que se transmite entre personas a través de las denominadas gotas respiratorias de más de cinco micras, las cuales permanecen en el aire durante largos períodos de tiempo y recorren distancias superiores a un metro. Es por esto, que las autoridades de salud pública lanzaron recomendaciones similares a las del contagio de una gripe para contrarrestar y prevenir la propagación del Covid-19, tales recomendaciones son: quedarse en casa, evitar el contacto con personas enfermas, no tocarse los ojos, la nariz y la boca con las manos sucias, cubrirse cuando se

tosa o estornude con un pañuelo, y por último, limpiar y desinfectar los objetos y las superficies que se tocan con frecuencia. (Redacción Medica , 2020).

Con el incremento del número de casos confirmados de Covid-19. El Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Tedros Adhanom Ghebreyesus, en una conferencia de prensa realizada el pasado 11 de marzo del presente, dijo: “En las últimas dos semanas, el número de casos de Covid-19 fuera de China se ha multiplicado por 13, y el número de países afectados se ha triplicado... Ahora hay más de 118,000 casos en 114 países, y 4,291 personas han perdido la vida”. (OMS, 2020).

Como consecuencia de su alto índice de propagación y gravedad. La OMS evaluó que el Covid-19 se caracteriza como una pandemia dada su escala geográfica, a lo que definimos como: enfermedad epidémica que se extiende a muchos países o que ataca a casi todos los individuos de una localidad o región. (RAE, 2014).

En el momento de hacer este dictamen, los países que encabezaban el ranking con el mayor número de contagios por Covid-19 eran China, Italia, Irán, España y Estados Unidos. Estudios demuestran que la propagación es tan alta debido al retraso en la aparición de sus síntomas, ya que este virus se hace notable luego de haber transcurrido 7 a 14 días de estar presente en el organismo, además, se han evidenciado casos de transmisión por personas asintomáticas, por esta razón, el Gobierno optó por tomar medidas drásticas con el fin de controlar la movilidad de las personas y así prevenir infecciones y minimizar el impacto de la reproducción del virus.

Reportes indican que el Coronavirus llegó al país el 26 de febrero de 2020, día en que la paciente de 19 años procedente de Milán, Italia ingresó a Colombia. (Ediciónmédica, 2020), cabe

mencionar que Italia para esa fecha ya había detectado 4.636 casos de personas contagiadas y 197 muertes a causa del Covid-19. (Infobae, 2020).

Pasada una semana de su llegada, ella comenzó a presentar síntomas lo que la obligó a acudir a los servicios de salud para que se le tomaran los exámenes correspondientes a la prueba de Covid-19. Apenas el Instituto Nacional de Salud confirmó resultados positivos a las pruebas, el Ministerio de Salud pasó a dar aviso a toda la ciudadanía e implementar medidas de salud pública a nivel Nacional.

El viernes 6 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia emite un comunicado confirmando el primer caso de Covid-19 en el país, situado específicamente en la ciudad de Bogotá. Para ese día, ya 96 países habían registrado casos de contagio a nivel mundial, entre los cuales estaban México, Ecuador, Brasil, Chile y Perú.

A partir de esa fecha, “el ministro de Salud y Protección Social, Fernando Ruiz Gómez, se reunió con Secretarios de Salud del país, EPS, IPS, aseguradoras y agremiaciones para establecer el Plan de respuesta ante el ingreso del Coronavirus a Colombia” y activar la fase de contención en todo el territorio nacional frente a esta emergencia. (Minsalud, 2020).

El Gobierno de Iván Duque pidió a las autoridades regionales y locales activar un plan de contingencia para enfrentar esta pandemia. Empezó a implantar medidas preventivas en todo el país e instauró controles de temperatura a todos los pasajeros en el aeropuerto El Dorado, también los hace llenar un formulario que hace referencia a posibles síntomas de Coronavirus, dando cumplimiento a los protocolos de salud y agilizando su proceso de ingreso a Colombia, esto con el objetivo de mitigar la presencia del virus, así lo afirmó el director de Migración Colombia, Juan Francisco Espinosa. (Infobae, 2020).

En una entrevista realizada el 17 de abril de 2020 por “The Harvard Gazette”, titulada ‘The lesson is to never forget’ se establece una comparación con un brote de influenza presentado en 1918 en Camp Funston, Kansas con el Covid-19. Olga Jonas, investigadora principal de Harvard Global Health Institute, economista en el Banco Mundial y experta en el manejo de los riesgos pandémicos, busca reducir el impacto de estas amenazas y analizar las respuestas que tienen los gobiernos frente a la crisis. (Mineo, 2020)

Durante la realización de esta entrevista, el Centro de Recursos de Coronavirus, Johns Hopkins University informó que el virus ha infectado a más de 2 millones de personas y ha matado a más de 150,000 en todo el mundo. Uno de los temas que más aqueja sobre la pandemia de gripe de 1918 es qué tan rápido se olvidó, qué desapareció del discurso político. De acuerdo a Olga Jonas “la lección es nunca olvidar porque esto no conduce a resultados positivos de salud pública y recordar que los gobiernos tienen la responsabilidad de prepararse para una pandemia e invertir en sistemas de salud pública para proteger a todos sus ciudadanos” (Mineo, 2020).

Se sabe que las pandemias no ocurren con frecuencia, pero lo alarmante es la velocidad de propagación del virus dado que el contagio se extiende de manera exponencial, por esta razón, los Gobiernos que toman medidas tempranas para imponer cuarentenas, cerrar lugares públicos y prohibir las reuniones masivas tienen tasas de contagio más bajas que aquellos lugares que actuaron más tarde. Por ende, las autoridades sanitarias tienen la obligación de informar lo que está sucediendo a todas las personas y ejecutar un plan de acción para determinar las medidas de control y la manera en la ciudadanía puede ayudar a reducir la propagación.

Es necesario que todos los Gobiernos se encuentren preparados para reaccionar rápidamente tan pronto como se detecte la aparición de un virus con potencial pandémico, con el fin de reducir el riesgo a sufrir una pandemia y dar un oportuno diagnóstico para responder a estos

casos e invertir en la salud pública de todos los ciudadanos. Es por esto que, desde el mes de febrero, el mandatario ha venido desarrollando campañas de concientización sobre la enfermedad, y la OMS declaró que Colombia *“Es el primer país de América Latina en poder hacer pruebas de diagnóstico locales del nuevo coronavirus y, en caso de ser necesario, dar apoyo a otros países”*, así lo afirmó el Ministro de Salud y Protección Social, Iván Darío González. (Presidencia de la República , 2020)

Por consiguiente, el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Tedros Adhanom Ghebreyesus, reconoció que en Colombia se tomaron medidas oportunas y acertadas para enfrentar la pandemia y realizarán un seguimiento y un acompañamiento a las medidas que se han adelantado en todos los protocolos sectoriales, para poder ir recuperando la vida productiva y contener la propagación exponencial del virus. A juicio de ellos, mientras se desarrolla una vacuna, el mundo se debe estar preparando para un periodo que va entre 12 y 18 meses para afrontar el Covid-19 (Colombia, 2020).

CAPITULO II

Analizar los antecedentes históricos y políticos con los cuales, el gobierno nacional ha declarado el Estado de Emergencia económica, social y ecológica en Colombia.

Este capítulo, presenta como resultado, la descripción y análisis de los diferentes periodos constitucionales precedentes a la actual Constitución Política de Colombia de 1991, tomando como punto de partida la primera Constitución de 1821, cuando se presentaban los inicios de la vida republicana y la conformación del estado, en busca de la normatividad que, en esos textos, tiene que ver con los regímenes o estados de excepción. Para ello se dirá que:

El derecho de excepción en el constitucionalismo colombiano, según Vásquez (1979), terminó por convertirse en una institución bastante arraigada en nuestras prácticas constitucionales y políticas. En efecto, la figura de los poderes excepcionales casi siempre ha estado presente en nuestro constitucionalismo desde los albores de nuestra vida independiente, no solo por su consagración formal en los textos superiores, sino también, y esto sí con mayor preocupación, por el uso exagerado y abusivo, declarado o no, que se hizo de dichas facultades extraordinarias en tiempos de crisis, que terminaron por convertirla en fuente de "necrosis constitucional" (Restrepo, 1988).

Para nadie es un secreto que, el origen político y jurídico de Colombia se remonta al 30 de agosto de 1821: donde el congreso de Cúcuta reunido como cuerpo legislativo y constituyente proclama la constitución de la Republica de Colombia, es la primera carta política del país, vigente durante la Gran Colombia (1819-1830), con un contenido de 10 capítulos y 91 artículos de los cuales, las disposiciones más importantes hicieron drásticos cambios con respecto a que el

gobierno es popular y representativo, se posterga paulatinamente una liberación progresiva de la esclavitud, acaba con la inquisición, ratifica la conformación de la nación por tres departamentos: Cundinamarca, Venezuela y Quito y concibe la figura de los estados de excepción como un derecho legítimo y constitucional del estado para su autoconservación y del cual se deriva la adopción de medidas extraordinarias por parte del gobierno que resuelva el problema y lleven la situación específica a la normalidad. Es en esta primera etapa del país que está el comienzo de la evolución constitucional de la figura de los estados de excepción que en la Constitución Política Nacional de 1821, en su artículo 128 establecía: “En los casos de conmoción interior a mano armada que amenace la seguridad de la República, y en los de una invasión exterior repentina, puede, con previo acuerdo y consentimiento del Congreso, dictar todas aquellas medidas extraordinarias que sean indispensables y que no estén comprendidas en la esfera natural de sus atribuciones” (Restrepo, 2004, p108).

Cabe resaltar que, en esta disposición se encuentran dos figuras, una que es la conmoción interior a mano armada y que consiste, básicamente, en rebeliones, sediciones, o sublevaciones que afecten gravemente la paz y el orden público: deben derivarse de acciones de carácter interno del país y amenazar la seguridad nacional. Eso es diferente a la figura de invasión exterior repentina, que necesariamente debe constituirse, no como una amenaza, si no como un hecho la intromisión al territorio por parte de un ente proveniente del exterior, se presenta cuando hay un conflicto bélico con otro estado y genera amplias facultades al gobierno para repeler las agresiones y proteger la soberanía, buscando la normalidad atendiendo los requerimientos de una posible guerra (Restrepo, 1988).

En los dos casos anteriores, el presidente puede dictar medidas extraordinarias que no hagan parte de sus funciones ordinarias. El límite que trae esta normatividad para las facultades

que se otorgan al poder ejecutivo es únicamente de tiempo y lugar, toda vez que solo puede utilizarse esta figura, determinando claramente el territorio en el que rigen las decisiones derivadas de la conmoción interior a mano armada o de la invasión exterior, al igual que el tiempo de su vigencia. Esta Carta Política rige hasta el 5 de Mayo de 1830, fecha en la que se promulga una nueva constitución formal, al tiempo que La Gran Colombia cuyo nombre real es La Republica de Colombia se disuelve, el país se enfrenta a la separación de Venezuela y Ecuador del territorio nacional, conformándose como estados independientes y como resultado en 1831 se constituye el Estado de la Nueva Granada (Revista CES Volumen 5 Número 1, 2014).

Es importante señalar que la constitución del 1830 no tiene en sus contenidos ninguna disposición que toque temas de situaciones de anormalidad jurídica, emergencia, conmoción interior o estados de excepción que faculten al poder ejecutivo de funciones de facultades excepcionales, eliminando todas las facultades extraordinarias. Para esta fecha todo parece indicar que los estados de excepción eran necesarios, las provincias son contradictorias en sus decisiones y muchas no acatan la Constitución, situación que enfrenta el General Rafael Urdaneta, quien se encarga para ese momento del poder ejecutivo, después de la renuncia del presidente Mariano Mosquera, mandatario que además es desconocido por la revolución que se vive al interior del país (Gutiérrez, 2016).

El 14 de Abril de 1831 el General Domingo Caicedo toma el poder mientras Urdaneta anuncia su retiro, en medio de una crisis a la cual no pudo hacer frente porque carece de facultades extraordinarias para los momentos de emergencia que mantienen al país en el limbo. El 20 de Octubre del mismo año se instala una nueva constituyente, convocada por el presidente, en esta fecha desaparece oficialmente la Republica de Colombia, Caicedo renuncia y el General José María Obando asume el cargo. Durante este periodo la constituyente se activa y se declara vigente

la Constitución del 30 hasta que se proclame una nueva Carta Política. Establecida oficialmente la llamada República de la Nueva Granada, la Constitución de 1832 es promulgada el 1 de Marzo y Francisco de Paula Santander es nombrado presidente por el congreso. Al tenor del artículo 150 de esta carta el territorio del país está dividido por provincias, las provincias en cantones y los cantones en distritos parroquiales.

Las disposiciones más importantes de la Constitución de 1832 establecen la separación tripartita de poderes, la estructura del ejecutivo con un presidente en la cabeza y un vicepresidente que se elige en comicios separados. En cuanto a las disposiciones de carácter extraordinario, se encuentra una regulación más exhaustiva y detallada de la conmoción interior y ataque exterior en sus artículos 108 y 109:

Artículo 108.- En los casos de grave peligro por causa de conmoción interior, o de ataque exterior, que amenace la seguridad de la República, el Poder Ejecutivo ocurrirá al congreso, y en su receso, al Consejo de Estado, para que, considerando la urgencia, según el informe del ejecutivo, le conceda, con las restricciones que estime convenientes, en todo o en parte, las siguientes facultades:

1. Para llamar al servicio aquella parte de la guardia nacional que se considere necesaria;
2. Para negociar la anticipación que se juzgue indispensable, de las contribuciones y rendimientos de las rentas nacionales, con el correspondiente descuento, o para negociar o exigir por vía de empréstito una suma suficiente, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, designando los fondos de dónde, y el término dentro del cual deba verificarse el pago;
3. Para que, siendo informado de que se trama contra la tranquilidad o seguridad de la República, pueda expedir órdenes de comparecencia o arresto contra los indiciados de este

crimen, interrogarlos o hacerlos interrogar, debiendo ponerlos dentro de setenta y dos horas a disposición del juez competente, a quien pasará los documentos que dieron lugar al arresto, junto con las diligencias que se hayan practicado;

4. Para conceder amnistías o indultos generales o particulares.

Artículo 109.- Las facultades que se concedieren al Poder Ejecutivo, según el Artículo anterior, se limitarán únicamente al tiempo y objetos indispensablemente necesarios para restablecer la tranquilidad y seguridad de la República; y del uso que haya hecho de ellas el Poder Ejecutivo, dará cuenta al congreso en su próxima reunión.

La anterior normatividad nutre con amplias facultades para dictar órdenes hasta de tipo judicial y de rentas nacionales al ejecutivo, precisamente en el artículo 108 se establece que en los casos de grave peligro, el Gobierno Nacional convocara al Congreso Nacional y si este se encontrare en receso lo suple el Consejo de Estado, para que le conceda algunas facultades, que claramente están enunciadas en la disposición en referencia. Además cualquiera de estas dos entidades puede ponerle límites a los alcances de la declaratoria de los estados de excepción si lo considera necesario. (Restrepo, 2004, p.187-188).

Seguidamente, el país tiene tres constituciones de corte liberal, las de 1853 (centro federal), 1858 (el inicio de la etapa federalista) y 1863, estas no hicieron alusión expresa a los estados de excepción, limitándose únicamente a otorgar facultades ordinarias al Presidente para declarar la guerra exterior y estableciendo que fuera previamente decretada por el Congreso. La constitución de 1853, por su parte, según Restrepo (2004), otorga autonomía provincial y solo habla “de algún grave motivo de conveniencia pública”, para referirse a una facultad especial, pero también ordinaria, del presidente para conceder amnistías o indultos cuando lo considere necesario.

Así llega la etapa de la “Confederación Granadina” que es un sistema federalista conformado por Colombia y Panamá, posterior a la Republica de la Nueva Granada (1853) y que precede a los Estados Unidos de Colombia (1863). Esta Constitución de Rionegro mantiene como funciones del jefe del ejecutivo federal, impedir agresiones armadas de un estado de la unión contra otro o de alguna nación extranjera.

Para el año de 1853 se presenta el triunfo militar sobre el ejército liberal y derivado de esto se convoca a una Asamblea Constituyente, donde se discute una constitución de corte conservador, centralista y autoritario, enmarcada por Núñez y con Caro como artífice final, para entrar en vigencia a partir del 7 de Agosto de 1853.

En esta carta política, Colombia se reconstituye como republica unitaria, los estados son transformados en departamentos, se considera la aplicabilidad de pena de muerte con excepción de los delitos políticos, se ordena proteger y respetar a la religión católica como elemento esencial del orden social, conserva la división clásica del poder y se otorga facultades y atribuciones excepcionales al presidente. En su texto, encontramos dicha regulación en los artículos 118 y 121:

Artículo 121.- En los casos de guerra exterior, o de conmoción interior, podrá el Presidente, previa audiencia del Consejo de Estado y con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella. Mediante tal declaración quedará el Presidente investido de las facultades que le confieran las leyes, y, en su defecto, de las que le da el Derecho de gentes, para defender los derechos de la Nación o reprimir el alzamiento. Las medidas extraordinarias o decretos de carácter provisional legislativo que, dentro de dichos límites, dicte el Presidente, serán obligatorios siempre que lleven la firma de todos los Ministros. (Restrepo, 2004, p.410).

Para finalizar este ciclo histórico, se dirá que la Constitución del 91 prevé tres institutos de excepción: la guerra exterior, la conmoción interior y la emergencia económica, social o ecológica. Se puede observar que se pasó de dos a tres institutos de emergencia, teniendo en cuenta que el anterior “estado de sitio” se declaraba cuando ocurriesen hechos que amenazaran la integridad de la República, como el conflicto armado internacional, y también en los casos de las perturbaciones internas del orden público, mientras que en la nueva redacción constitucional dan origen a dos estados de excepción.

Dentro de la tipificación de las emergencias que utilizó el constituyente de 1991 se tuvo en cuenta la naturaleza de la crisis que se quería prever y no en la intensidad de ella: el conflicto armado internacional (la guerra exterior); una grave perturbación del orden público interno (conmoción interior) y la grave perturbación del orden económico, social o ecológico o la grave calamidad pública (emergencia). En ese orden de ideas, es factible la declaración concurrente de distintos estados de excepción, como ocurrió a finales del año 2008 cuando se declaró el estado de conmoción interior el 9 de octubre, por un período de noventa días; luego, el 17 de noviembre del mismo año, se declaró el estado de emergencia social por un período de treinta días y el 16 de diciembre se declara de nuevo el estado de emergencia, también por treinta días. Es decir que durante el período comprendido entre el 17 de noviembre del 2008 y el 7 de enero del 2009 el país vivió bajo el régimen de dos estados de excepción simultáneamente (Vanegas, 1994).

Por lo anterior y teniendo en cuenta la naturaleza del conflicto interno colombiano y las diversas causas que lo pueden originar, hubiese sido preferible tipificar varias emergencias internas con base en la intensidad de la crisis y en la naturaleza e intensidad de las medidas, como sucede en otros ordenamientos constitucionales. En otras palabras, una graduación en los estados de excepción que permite responder adecuadamente a diversos conflictos con medidas

proporcionales a dicha gravedad, en la medida en que no es lo mismo una perturbación del orden público provocada por una manifestación laboral, sindical o estudiantil, que los ataques contra las instituciones perpetrados por organizaciones criminales, sin importar su naturaleza. Es decir que frente a crisis menores, medidas menores, para asegurar así los bienes constitucionales que están en juego cuando la Carta magna se ve repentinamente confrontada con actitudes hostiles de sus destinatarios, como son, por un lado, la seguridad y permanencia del Estado y sus instituciones y, por el otro, el respeto de los derechos y las libertades de los asociados. Además se reconoció la supremacía e integridad de la Constitución, creó la acción de tutela como un mecanismo expedito y efectivo para que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos fundamentales, también creó la Corte Constitucional como guardiana de nuestra norma de normas (Amaya, 2002).

2.1 RESUMEN LÍNEA HISTÓRICA DE LAS CONSTITUCIONES COLOMBIANAS

Constitución del Estado libre del Socorro (1810): La expedición de esta Carta se dio como consecuencia de un enfrentamiento con las fuerzas del Rey de España.

Constitución de Cundinamarca (1811): Predomina el conservatismo, sobre todo en las disposiciones de tipo agrario. Según el Banco de la República, se conformó lo que podría llamarse la primera Asamblea Nacional Constituyente y Congreso, simultáneamente, en Santa Fe de Bogotá.

Acta de federación de provincias unidas (1811): Las provincias que hicieron parte de esta Constitución fueron: Cartagena, Tunja, Casanare, Pamplona y Popayán. Estos territorios formaron constituciones locales de tipo federalista, tratando de desprenderse del gobierno de Cundinamarca, pero no de la iglesia.

Constitución de la República de Tunja (1811): En los dos primeros capítulos de esta Constitución se establece lo relativo a los derechos y deberes del hombre en sociedad.

Constitución del Estado de Antioquía (1812): La Constitución del Estado de Antioquia, esta Carta fue firmada sin la sanción del Ejecutivo de la época.

Constitución de Cúcuta o Constitución de la Gran Colombia (1821): Fue el resultado del Congreso de Cúcuta, que se desarrolló el 30 de agosto de 1821 y cuyo objetivo principal fue crear la República de la Gran Colombia.

Ley fundamental del Estado de la Nueva Granada (1831): Esta ley fundamental suprimió los departamentos y las provincias centrales de la Gran Colombia formando un Estado con el nombre de Nueva Granada. El país quedó así dividido en 18 provincias.

Constitución de la Nueva Granada (1832): Esta Constitución refuerza el poder de las provincias ya consolidado desde la ley fundamental anteriormente descrita.

Constitución Política de la Nueva Granada (1843): fortaleció el poder del presidente; con el fin de poder mantener el orden en todo el territorio nacional se hizo una intensa reforma educativa y el conservatismo impuso su autoritarismo y centralismo en todo el territorio nacional.

Carta Constitucional de la República de la Nueva Granada (1853): En ella se eliminó la esclavitud, se extendió el sufragio a todos los hombres, se impuso el voto popular directo, hubo una separación entre la Iglesia y el Estado y la libertad administrativa fue un hecho. En este punto se reconoció la autonomía del régimen municipal.

Constitución de 1858 (Confederación Granadina): Se le otorgó mayor representación y poder a las provincias, se abolió la vicepresidencia y se reemplazó con la de un designado nombrado por el Congreso.

Suscripción del Pacto de Unión (1861): Con características de Constitución provisional, fue suscrita por los proclamados Estados soberanos de Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander y Tolima.

Constitución Política para los Estados Unidos de Colombia (1863): Cada Estado tenía rentas, potestad legislativa y gobierno propio. Los nombramientos de los secretarios de Estado, hoy ministros, de los agentes diplomáticos y de los jefes militares se sometían a la aprobación del Senado, que también elaboraba una lista de candidatos para que el Presidente eligiera al General en jefe del Ejército Nacional.

Constitución de 1886, por Rafael Núñez: Sta. Carta Magna cambió al país de un sistema federal descentralizado a un sistema centralizado con una presidencia central fuerte. El periodo presidencial cambió de dos a seis años. El Presidente de la República era elegido por asambleas electorales y a su vez nombraba a los gobernadores. El presidente estatal fue renombrado gobernador, el cual elegía a los alcaldes de su departamento, excepto el alcalde de Bogotá, que era elegido por el presidente.

Para el constituyente de 1991 no fue extraña la degeneración que por varias décadas había sufrido el instituto del “estado de sitio” durante la vigencia de la vieja Constitución de 1886: Su mutación hacia un estado “permanente” de anormalidad, con las consecuencias negativas que de esto se derivaban para el ejercicio y goce pleno de los derechos y las libertades de las personas; la sustitución, casi natural, del legislador ordinario por el legislador extraordinario; las intromisiones

frecuentes en el poder judicial, especialmente con las alteraciones de las competencias judiciales, la modificación de los tipos penales y la sustitución de los jueces naturales por jueces extraordinarios, la mayoría de las veces por tribunales o corte marciales; la pasividad del juez constitucional a la hora de ejercer el control constitucional, entre muchos otros, terminaron por llevar a la ruina a semejante figura, que concebida por el derecho constitucional para salvaguardar la integridad del propio texto superior, terminó convertida en su propia amenaza. Así, las preocupaciones del constituyente se vieron plasmadas en las distintas innovaciones que se aprecian en la nueva redacción de los estados de excepción en la Constitución de 1991 (Despouy, 1994).

Tabla No. 1. Resumen Declaratoria Estados Conmoción Interior.

Decreto	Causas	Control jurídico	Duración
1. Decreto 1155 de 1992	Eventual excarcelación masiva de detenido por la justicia regional.	Constitucional (C-556 de 1992)	7 días
2. Decreto 1793 de 1992 <i>1.º Prorroga Dcto. 261 de 1993</i> <i>2.º Prorroga Dcto. 829 de 1993</i>	Agravación del orden público por acciones terroristas de la guerrilla y la delincuencia organizada.	Constitucional (C-031 de 1993) Constitucional (C-154 de 1993) Constitucional (C-294 de 1993)	90 días 90 días 90 días
3. Decreto 874 de 1994	Eventual excarcelación de detenidos por la justicia regional.	Inconstitucional (C-300 de 1994)	10 días
4. Decreto 1370 de 1995	Alteración del orden público por masacres y acciones de la delincuencia común y organizada.	Inconstitucional (C-466 de 1995)	90 días
5. Decreto 1900 de 1995 <i>1.º Prorroga Dcto. 208 de 1996</i> <i>2.º Prorroga Dcto. 777 de 1996</i>	Alteración del orden público, asesinato de Álvaro Gómez Hurtado.	Constitucional (C-027 de 1996) Constitucional (C-153 de 1996) Constitucional (C-328 de 1996)	90 días 90 días 90 días
6. Decreto 1837 del 2002 <i>1.º Prorroga Dcto. 2555 del 2002</i> <i>2.º Prorroga Dcto. 195 del 2003</i>	Acciones de grupos armados ilegales, violaciones al DIH, acciones contra la población civil y autoridades locales.	Constitucional (C-802 del 2002) Constitucional (C-063 del 2003) Inconstitucional (C-327 del 2003)	90 días 90 días 90 días
7. Decreto 3929 del 2008	Paro en la rama judicial	Inconstitucional (C-070 del 2009)	90 días

Fuente: Mira (2015)

Declaratorias de estado de emergencia económica, social o ecológica 1991-2011

Tabla No. 2. Resumen Estados de Emergencia Económica, Social o Ecológica.

Decreto	Causas	Control jurídico	Duración
1. Decreto 333 de 1992	Perturbación del clima laboral en el sector oficial por falta de alza en salarios.	Constitucional (C-004 de 1992)	Un día
2. Decreto 680 de 1992	Verano, racionamiento eléctrico.	Constitucional (C-447 de 1992)	5 días
3. Decreto 1178 de 1994	Sismo, desbordamiento de ríos y avalanchas en Cauca y Huila.	Constitucional (C-366 de 1994)	15 días
4. Decreto 080 de 1997	Revaluación del peso, acumulación de reservas, déficit fiscal.	Inconstitucional (C-222 de 1997)	22 días
5. Decreto 2330 de 1998	Deterioro de la situación de los establecimientos de crédito (UPAC).	Constitucional (C-122 de 1999) *Parcial	Un día
6. Decreto 195 de 1999	Terremoto del Eje Cafetero.	Constitucional (C-216 de 1999)	30 días
7. Decreto 4333 del 2008	Captadoras ilegales de dinero.	Constitucional (C-135 del 2009)	30 días
8. Decreto 4704 del 2008	Captadoras ilegales de dinero.	Inconstitucional (C-254 del 2009)	30 días
9. Decreto 4975 del 2009	Crisis en el Sistema de Seguridad Social de Salud.	Inconstitucional (C-252 del 2010) *Condicionada	30 días
10. Decreto 2693 del 2010	Situación económica en la frontera con Venezuela, rompimiento de relaciones diplomáticas.	Constitucional (C-843 del 2010)	30 días
11. Decreto 4580 del 2010	Crisis por la ola invernal. Fenómeno climático de la Niña.	Constitucional (C-156 del 2011)	30 días
12. Decreto 020 del 2011	Crisis por la ola invernal. Fenómeno climático de la Niña.	Inconstitucional (C-216 del 2011)	22 días

Fuente: Mira (2015)

Tabla No. 3. Los Estados de Excepción en Colombia y Principio de Proporcionalidad.

<i>Tipo de estado de excepción/ motivación</i>	<i>N.º Decreto</i>	<i>N.º De Sentencia</i>	<i>Sentido del fallo</i>	<i>Existencia de una crisis</i> Sí/No	<i>Supresión DDHH</i> Sí/No	<i>No interrupción del normal funcionamiento de las ramas del poder</i> Sí/No	<i>Dirección de los decretos a enfrentar la crisis</i>
Comoción Interior/ Escalada terrorista y aumento de los magnicidios, excarcelación de personas procesadas por terrorismo y narcotráfico. Se solicita la aplicación de la legislación de emergencia decretada en la comoción anterior.	Decreto 1155 de 1992	Sentencia C 556 de 1992	Exequible	No	Sí	Sí	No
Comoción Interior/ Salida de presos de las cárceles por la morosidad de la justicia.	Decreto 874 de 1994	Sentencia C 300 de 1994	Inexequible	No	No	No	No
Emergencia social y económica/ Deterioro de los establecimientos de crédito y agravamiento de la crisis financiera	Decreto 2330 de 1998	Sentencia C 122 de 1999	Exequible	No	Sí	Sí	No
Comoción Interior/ Escalada terrorista de la guerrilla y grupos paramilitares.	Decreto 1837 de 2002	Sentencia C 802 de 2002	exequibilidad parcial	No	Sí	Sí	No
Comoción Interior/ Paro en la administración de justicia y salida inminente de presos "peligrosos" de las cárceles colombianas.	Decreto 3929 de 2008 Decreto 3930 de 2008	Sentencia C 070 de 2009	Inexequible	No	No	Sí	No
Emergencia Social/ Crisis de las EPS	Decreto 4975 de 2009	Sentencia C 252 de 2010	Inexequible	No	Sí	No	No

Fuente: Mira (2015)

La problemática según caballero (2010), gira en torno a los Estados de Excepción en Colombia no deviene de la misma normatividad que los consagra; ya que no se puede negar que la misma aparece bien consolidada en cuanto a su régimen, ahora, el verdadero problema es el uso desproporcionado y anormal que se le ha dado a dicha facultad. A través de estos estados de anormalidad nacional, sometidos a controles débiles, los Presidentes se aprovechaban para atribuirse funciones legislativas extraordinarias que ordinariamente no tenían, y legislaban con el supuesto fin de restablecer el orden público. El estado de excepción se convirtió hasta 1991, no en un método extraordinario sino en un elemento ordinario de las políticas de los gobiernos, pues era utilizado regularmente sin controles ni materiales ni formales.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que se ha mantenido a lo largo de estos veinte años, el acto por medio del cual se declara un estado de excepción es un decreto legislativo,

el primero de ellos y el más importante en el régimen de excepción, no solo porque es el que le permite al presidente de la República asumir las facultades extraordinarias estrictamente necesarias para superar la crisis, sino porque además cumple con la función primordial de informar a la población de que se ha entrado en un régimen de excepción, caracterizado por mayores restricciones de los derechos y las libertades; así mismo, le servirá al juez constitucional para realizar el control judicial de las diferentes medidas adoptadas bajo el amparo de dichos estados, especialmente en lo atinente a los principios de conexidad, necesidad, finalidad y proporcionalidad con los hechos que dieron origen a tal declaratoria. Según el juez constitucional, el control judicial se contrae a dos presupuestos: el formal y el material. En cuanto al presupuesto formal, la Constitución condiciona la declaratoria de los estados de excepción a varios requisitos formales, que deben ser verificados por el máximo tribunal constitucional: (a) la expedición de un decreto que debe ser suscrito por el presidente de la República y los ministros; (b) que debe tratarse de un decreto motivado; (c) que debe indicarse el ámbito territorial y (d) el ámbito temporal de la declaratoria (Corte Constitucional C-802 del 2002 y C-070 del 2009).

CAPITULO III

Comparar las sentencias de control constitucional emitidas por la corte sobre los diferentes estados de emergencia establecidos en Colombia.

Continuando con la investigación, éste capítulo hace una descripción y un análisis sobre la normatividad constitucional y estatutaria, así como los principales elementos jurisprudenciales con que la Corte Constitucional ha completado el régimen de los estados de excepción durante la vigencia de la Constitución de 1991.

Colombia, vivió desde 1957 hasta 1991, 36 años de permanente excepcionalidad, sin que se evidenciaran controles ni materiales, ni formales, efectivos. El constitucionalismo en Colombia ha sido perverso, tal y como lo refiere García Villegas por tres razones: La primera, relativa al privilegio de las normas de orden público por encima de las normas ciudadanas, la segunda, asociada a una participación exagerada de las fuerzas armadas sobre las demás instituciones del Estado y la tercera relativa a un uso y abuso exagerado de los estados de excepción, en una mezcla inentendible entre constitucionalismo y autoritarismo (García, 2001).

El derecho de excepción en el constitucionalismo colombiano terminó por convertirse en una institución bastante arraigada en nuestras prácticas constitucionales y políticas. En efecto, la figura de los poderes excepcionales casi siempre ha estado presente en nuestro constitucionalismo desde los albores de nuestra vida independiente, no solo por su consagración formal en los textos superiores, sino también, y esto sí con mayor preocupación, por el uso exagerado y abusivo, declarado o no, que se hizo de dichas facultades extraordinarias en tiempos de crisis, que terminaron por convertirla en fuente de "necrosis constitucional" (Vázquez, 1886).

Se resalta que, en la Constitución vigente de 1991, Colombia fijó varios límites. Prohibió suspender derechos y dispuso que la Corte Constitucional controlara automáticamente los decretos emitidos en virtud de los estados de excepción. Asimismo, la Ley 137 de 1994 Ley Estatutaria de Estados de Excepción reglamentó cada uno de sus supuestos, límites y el control político y judicial. Si bien, como señala Vanegas, entre 1991 y 2020 solo se declaró 15 veces el estado de emergencia,

el número de decretos legislativos emitidos a su amparo ha sido cuantioso. Solo en lo que va del gobierno de Duque se han expedido 73. (Icon-S Capítulo Colombia, 2020).

Respecto al control, Colombia tiene dos grandes retos. ¿Cómo realizar un control de constitucionalidad oportuno y efectivo de un volumen legislativo sin precedentes? Los 73 decretos legislativos emitidos por el Presidente Duque (el de declaratoria y los 72 de desarrollo de medidas de emergencia) aún siguen siendo revisados por la Corte (Corte Constitucional de Colombia, 2020). El segundo está vinculado con los decretos emitidos en ejercicio de facultades ordinarias y no en marco del estado de emergencia. ¿Mediante decretos ordinarios el presidente puede restringir derechos fundamentales? ¿Optar por esta vía es una forma de eludir el control automático de la Corte? ¿Quién es competente para realizar el control de constitucionalidad? Se ha defendido que al ser decretos ordinarios deben estar a cargo del Consejo de Estado, pero también que la Corte debe asumirlos de manera oficiosa. Si bien formalmente son ordinarios, materialmente son propios de un estado de excepción.

La Corte Constitucional tras realizar cuatro repartos en audiencia virtual, asumió el control automático de los últimos 26 decretos leyes expedidos en desarrollo de la emergencia económica, social y ambiental derivada del covid-19. Para un total de 72 decretos leyes bajo control automático de constitucionalidad. En promedio cada Magistrado ha asumido ocho decretos, en cuyos procedimientos de manera expedita se solicita la intervención de la ciudadanía, expertos académicos así como al Ministerio Público en defensa del ordenamiento jurídico y, en especial de la misma Corte.

Los 72 decretos quedaron repartidos entre los nueve magistrados, para su estudio de constitucionalidad, de la siguiente manera:

Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo:

DECRETO 512 DE 2020 (abril 2) Autorización temporal a gobernadores y alcaldes para realizar movimientos presupuestales mientras esté vigente el Estado de emergencia económica, social y ecológica.

DECRETO 541 DE 2020 (abril 13) Prórroga del servicio militar obligatorio por tres (3) meses más.

DECRETO 461 DE 2020. Autorización temporal a Gobernadores y Alcaldes para reorientación de Renta y Reducción de tarifa de impuestos territoriales en el marco del Estado de Emergencia.

DECRETO 469 DE 2020. Faculta a la Sala Plena de la Corte Constitucional para levantar la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura cuando fuese necesario para el cumplimiento de sus funciones constitucionales.

DECRETO 507 DE 2020. Seguimiento de precios y otras acciones sobre productos de la canasta básica, medicamentos y dispositivos médicos.

DECRETO 553 DE 2020 (abril 15) Transferencia económica no condicionada para adultos mayores no priorizados en el Programa Colombia Mayor. Transferencia al Fondo de Solidaridad de Fomento del Empleo y Protección al Cesante.

DECRETO 562 DE 2020 (abril 15) Inversión obligatoria temporal en Títulos de Deuda Pública de los establecimientos de crédito.

DECRETO 573 DE 2020 (abril 15) Medidas tributarias relacionadas con el Fondo Agropecuario de Garantías

DECRETO 579 DE 2020 (abril 15) Medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento

Magistrado Alejandro Linares Cantillo:

DECRETO 513 DE 2020 (abril 2) Ciclo de proyectos de inversiones públicas susceptibles de ser financiados con recursos del Sistema Nacional de Regalías.

DECRETO 537 DE 2020 (abril 12) Medidas en materia de contratación estatal.

DECRETO 440 DE 2020. Sobre Medidas de urgencia en contratación Estatal.

DECRETO 487 DE 2020. Suspensión de términos del trámite de extradición con algunas excepciones.

DECRETO 470 DE 2020. Herramientas a las entidades territoriales para garantizar la ejecución del programa de alimentación escolar y la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media en casa.

DECRETO 551 DE 2020 (abril 15) Exención temporal de IVA a importación de ciertos elementos y mecanismos de prevención, protección y atención de la pandemia de COVID19.

DECRETO 564 DE 2020 (abril 15) Suspensión de términos de prescripción y caducidad hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura reanude los términos judiciales.

DECRETO 575 DE 2020 (abril 15) Medidas para mitigar los efectos económicos durante la pandemia Covid19 en el sector transporte e infraestructura

DECRETO 576 DE 2020 DE 2020 (abril 15) Medidas en el sector de juegos de suerte y azar para impedir la extensión de los efectos de la pandemia Covid19

Magistrado José Fernando Reyes Cuartas:

DECRETO 516 DE 2020 (abril 4) Porcentaje mínimo de programación de producción nacional en televisión y utilización por los operadores regionales para funcionamiento los recursos de fortalecimiento, durante el estado de emergencia.

DECRETO 539 DE 2020 (abril 13) Medidas de bioseguridad para mitigar la propagación del Covid19 y realizar el adecuado manejo de esta pandemia.

DECRETO 417 DE 2020, el cual declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días.

DECRETO 441 DE 2020, acceso a agua potable en situación de emergencia sanitaria, reconexión de servicios de agua a suscriptores residenciales suspendidos. Suspensión incrementos tarifarios. Uso de recursos del Sistema General de Participaciones.

DECRETO 488 DE 2020, Medidas en el ámbito laboral con el fin de promover la conservación del empleo y brindar alternativas a trabajadores y empleadores.

DECRETO 552 DE 2020 (abril 15) Adición de recursos provenientes del Fondo de Riesgos Laborales (FRL) al Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME)

DECRETO 560 DE 2020 (abril 15) Medidas transitorias en materia de insolvencia en el marco de la emergencia económica, social y ecológica.

DECRETO 572 DE 2020 (abril 15) Adición al Presupuesto Nacional para el período fiscal 2020.

DECRETO 581 (abril 15) Autoriza una nueva operación a FINDETER.

Magistrada Cristina Pardo Schlesinger:

DECRETO 517 DE 2020 (abril 4) Pago diferido de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible para usuarios de los estratos 1 y 2.

DECRETO 538 DE 2020 (abril 12) Medidas para el sector salud dirigidas a contener y mitigar la pandemia de Covid19 y garantizar la prestación de los servicios de salud.

DECRETO 545 DE 2020 (abril 13) Adopción de medidas para suspender temporalmente el requisito de insinuación para algunas donaciones, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica.

DECRETO 438 DE 2020, Exenciones transitorias del IVA para ciertos productos, médicos y clínicos. Ampliación, plazos Régimen Tributario Especial

DECRETO 500 DE 2020, Acciones de Promoción y Prevención por parte de las Administradoras de Riesgos laborales de carácter público.

DECRETO 476 DE 2020, Flexibilización de requisitos de fabricación y comercialización de algunos medicamentos e insumos médicos y nuevas facultades al INVIMA.

DECRETO 561 DE 2020 (abril 15) Destinación transitoria de recursos del impuesto al consumo con destino a la cultura. Incentivos económicos a artistas, creadores y gestores culturales.

DECRETO 570 DE 2020 (abril 15) Apoyo económico excepcional para personas desmovilizadas que pertenecieron a grupos armados al margen de la ley que están en etapa de reincorporación

Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez

DECRETO 518 DE 2020 (abril 4) Programa ingreso solidario a favor de personas y familias en situación de vulnerabilidad, no beneficiarias de otros programas de ayuda.

DECRETO 532 DE 2020 (abril 8) Exención de presentación del examen de Estado para el ingreso e pregrados en educación superior programado para el 15 de marzo de 2020 y eventualmente, el previsto para el 9 de agosto de 2020.

DECRETO 458 DE 2020. Transferencias monetarias para beneficios de los programas Familias en Acción, Protección social al adulto Mayor colombiano Mayor y Jóvenes en Acción. Compensación IVA. Tratamiento información del DANE

DECRETO 464 DE 2020. Se declaran como servicios públicos especiales los servicios de telecomunicaciones incluidos los de radiodifusora sonora, televisión y servicios postales.

DECRETO 491 DE 2020. Medidas para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral.

DECRETO 555 DE 2020 (abril 15) Declaratoria como servicios públicos esenciales los servicios de telecomunicaciones

DECRETO 558 DE 2020 (abril 15) Medidas para disminuir temporalmente la cotización al Sistema General de Seguridad Social, proteger a los pensionados bajo la modalidad de retiro programado

DECRETO 571 DE 2020 (abril 15) Adición al Presupuesto Nacional para el período fiscal 2020.

DECRETO 580 DE 2020 (abril 15) Medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica

Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado:

DECRETO 519 DE 2020 (abril 5) Adición al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2020, de quince billones, cien mil millones de pesos.

DECRETO 535 DE 2020 (abril 10) Procedimiento abreviado para devolución y compensación de saldos a favor de contribuyentes del Impuesto de Renta y del IVA.

DECRETO 544 DE 2020 (abril 13) Medidas en materia de contratación estatal para la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal, atendiendo criterios de inmediatez como consecuencia de las turbulencias del mercado global de bienes para mitigar la pandemia Coronavirus COVID-19.

DECRETO 434 DE 2020, que establece los plazos especiales para renovación de matrícula mercantil, RONEOL y demás registros que integran el Registro Único Empresarial y Social, RUES. Reuniones ordinarias y asambleas y demás cuerpos colegiados.

DECRETO 499 DE 2020, Normas de derecho privado en la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal.

DECRETO 475 DE 2020, Destinación transitoria de los recursos de la contribución parafiscal de espectáculos públicos de artes escénicas.

DECRETO 565 DE 2020 (abril 15) Medidas de protección a los beneficiarios de BEPs relacionadas con el balance y portafolio de este servicio social complementario.

DECRETO 567 DE 2020 (abril 15) Funciones jurisdiccionales a los procuradores judiciales de familia para conocer de los procesos de adopción que deben continuar su curso durante.

Magistrado Carlos Bernal Pulido:

DECRETO 522 DE 2020 (abril 6) Adición al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2020, de tres billones, doscientos cincuenta mil millones de pesos.

DECRETO 533 DE 2020 (abril 9) Medidas para garantizar la continuidad del Programa de Alimentación Escolar y la prestación del servicio de educación

DECRETO 444 DE 2020. Creación del Fondo de Mitigación de Emergencias, FOME, para atender las necesidades de recursos destinados a la atención en salud, efectos adversos para la economía y mantener el crecimiento del empleo en el marco del Estado de Emergencia.

DECRETO 468 DE 2020. Autorización de nuevas operaciones de crédito a Findeter y Bancoldex.

DECRETO 486 DE 2020. Incentivo económico para los trabajadores y productores del campo. Garantía de abastecimiento de productos agropecuarios en todo el territorio nacional. Acuerdos de recuperación y pago de cartera a los productores agropecuarios

DECRETO 554 DE 2020 (abril 15) Medidas para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida.

DECRETO 563 DE 2020 (abril 15) Suspensión temporal de obligaciones a cargo de los beneficiarios del Programa Familias en Acción. Prestación indefinida del servicio de Defensorías de Familia. Ampliación operativa instituciones de protección al menor y adopción.

DECRETO 574 DE 2020 (abril 15) Medidas en materia minera y energética en el marco de la emergencia económica, social y ecológica.

Magistrada Diana Fajardo Rivera:

DECRETO 528 DE 2020 (abril 7) Pago diferido de los servicios de acueducto, alcantarillado a los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2.

DECRETO 540 DE 2020 (abril 13) Medidas para ampliar el acceso a las telecomunicaciones en el marco de la emergencia económica, social y ecológica.

DECRETO 546 DE 2020 (abril 13) Sustitución pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario, por prisión y detención domiciliaria transitorias de personas mayor vulnerabilidad al Covid19. Medidas de prevención en situaciones de hacinamiento

DECRETO 439 DE 2020. Suspensión, desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano de pasajeros procedentes del exterior por vía aérea.

DECRETO 467 DE 2020. Auxilios Educativos COVID19 para beneficiarios de créditos del ICETEX.

DECRETO 492 DE 2020. Fortalecimiento patrimonial del Fondo Nacional de Garantías. Fuente de recursos.

DECRETO 559 DE 2020 (abril 15) Creación de una Subcuenta para la Mitigación de Emergencias -Covid19- en el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

DECRETO 569 DE 2020 (abril 15) Sinergias logísticas eficientes en el sector de transporte durante la emergencia sanitaria. Suspensión del ingreso al territorio colombiano.

Magistrado Alberto Rojas Ríos:

DECRETO 530 DE 2020 (abril 8) Exenciones tributarias transitorias del gravamen de movimientos financieros (GMF). Donaciones que no se consideran venta.

DECRETO 460 DE 2020. Medidas para garantizar la prestación del servicio de las comisarías de familia.

DECRETO 482 DE 2020. Medidas para la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura. Creación del Centro de Logística y Transporte.

DECRETO 557 DE 2020 (abril 15) Medidas transitorias en materia de turismo y registros sanitarios de las micro y pequeñas empresas.

Al cabo de 53 Salas Plenas virtuales y de 115 Sentencias, la Corte Constitucional concluyó el control automático de los Decretos Legislativos emitidos por el Gobierno Nacional con el fin de contener la Emergencia ocasionada por el COVID-19. De las 115 Sentencias que fueron pronunciadas en ejercicio del control automático de Constitucionalidad, 73 corresponden a la primera Declaratoria de Emergencia, y 42 a la segunda. Del total de 766 artículos revisados, la sala plena declaró exequibles 601 artículos, inexecutable 118 artículos, y encontró necesario condicionar algunas expresiones o declarar la inconstitucionalidad de 47 artículos.

En desarrollo del control se analizaron en total 111 intervenciones de Presidencia de la República, las cuales estuvieron acompañadas de escritos ciudadanos, conceptos de la academia y de la Procuraduría General de la Nación. De esta forma, la Corte Constitucional llevó a cabo un escrutinio integral y estricto sobre cada uno de los Decretos Legislativos, a efecto de preservar la

integridad de nuestra Constitución Política. A su vez, este alto Tribunal, fue riguroso en el uso de los juicios con los cuales se efectúa el control automático de constitucionalidad de todos y cada uno de los Decretos Legislativos, analizando la conexidad entre las medidas y las razones que justificaron en su día la declaratoria de la emergencia.

Los Decretos Legislativos fueron analizados siguiendo el siguiente proceso: Recibo de las copias de los textos de Presidencia de la República.

Fijación en Secretaría General de la Corte durante cinco días para que cualquier ciudadano pudiera enviar su intervención escrita.

Una vez surtida la etapa de intervenciones ciudadanas, se concedieron 10 días al Procurador General de la Nación para que rindiera su concepto.

Llegado el concepto del Procurador General de la Nación, el Magistrado ponente contó con siete días para presentar el proyecto de fallo a la Sala Plena.

Radicada la ponencia, la Sala Plena adoptó la decisión en no más de veinte días hábiles.

Una vez finalizado el estudio sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos, la Corte actualizó el micrositio web sobre la gestión en el estudio de los decretos legislativos, para facilitar el acceso rápido a los expedientes digitalizados, las consultas sobre la información estadística de los fallos y las decisiones.

3.1 RESULTADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Tabla No. 4. Resultados Corte Constitucional

1 Norma: Decreto Legislativo 682 de 2000

Sentencia: C-430/20 **Fecha Sentencia:** 2020-09-30

Tema: Por el cual se establece la exención especial del impuesto sobre las ventas para el año 2020 y se dictan otras disposiciones con el propósito de promover la reactivación de la economía colombiana, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Decreto 637 de 2020

Comunicado de prensa: Comunicado No. 41 del 30 de septiembre y 1 de octubre de 2020

Magistrado Ponente: Diana Fajardo Rivera

Decisión: Primero. Levantar la suspensión de términos que, mediante el Auto 257 de 2020, fue decretada dentro del presente proceso. Segundo. Declarar EXEQUIBLE el Decreto Legislativo 682 de 2020, “por el cual se establece la exención especial del impuesto sobre las

ventas para el año 2020 y se dictan otras disposiciones con el propósito de promover la reactivación de la economía colombiana, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Decreto 637 de 2020”.

2 Norma: Decreto Legislativo 806 de 2020

Sentencia: C-420/20 **Fecha Sentencia:** 2020-09-24

Tema: Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Comunicado de prensa: Comunicado No. 40 del 23 y 24 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Richard Steve Ramírez Grisales

Decisión: Primero. RECHAZAR por improcedente la solicitud de suspensión de términos de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva. Segundo. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Cuarto. Declarar EXEQUIBLE las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

3 Norma: Decreto Legislativo 768 de 2020

Sentencia: C-419/20 **Fecha Sentencia:** 2020-09-23

Tema: Por el cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica

Comunicado de prensa: Comunicado No. 40 del 23 y 24 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Jose Fernando Reyes Cuartas

Decisión: Primero. Levantar la suspensión de términos que se había ordenado por auto 281 de 06 de agosto de 2020. Segundo. Declarar EXEQUIBLE el Decreto Legislativo 768 de 30 de mayo de 2020.

4 Norma: Decreto Legislativo 660 de 2020

Sentencia: C-418/20 **Fecha Sentencia:** 2020-09-23

Tema: Por el cual se dictan medidas relacionadas con el calendario académico para la prestación del servicio educativo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Comunicado de prensa: Comunicado No. 40 del 23 y 24 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Cristina Pardo Schlesinger

Decisión: EXEQUIBLE

5 Norma: Decreto Legislativo 796 de 2020

Sentencia: C-410/20 **Fecha Sentencia:** 2020-09-17

Tema: Por el cual se adoptan medidas en el sector agropecuario para atenuar los efectos económicos derivados de la enfermedad Coronavirus COVID-19 en los trabajadores y

<p>productores agropecuarios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica</p> <p>Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 39 del 16 y 17 de septiembre de 2020</u></p> <p>Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado</p> <p>Decisión: EXEQUIBLE</p>
<p>6 Norma: Decreto Legislativo 805 de 2020</p> <p>Sentencia: <u>C-408/20</u> Fecha Sentencia: 2020-09-16</p> <p>Tema: DECRETO LEGISLATIVO 805 DE 2020 (junio 4) Por medio del cual se crea un aporte económico temporal de apoyo a los trabajadores de las notarías del país en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica</p> <p>Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 39 del 16 y 17 de septiembre de 2020</u></p> <p>Magistrado Ponente: Diana Fajardo Rivera</p> <p>Decisión: EXEQUIBLE</p>
<p>7 Norma: Decreto Legislativo 818 de 2020</p> <p>Sentencia: <u>C-402/20</u> Fecha Sentencia: 2020-09-16</p> <p>Tema: Por el cual se adoptan medidas especiales para la protección y mitigación del impacto del COVID-19 en el sector cultura, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, declarado mediante el Decreto 637 de 2020</p> <p>Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 39 del 16 y 17 de septiembre de 2020</u></p> <p>Magistrado Ponente: Richard Steve Ramírez Grisales</p> <p>Decisión: EXEQUIBLE</p>
<p>8 Norma: Decreto Legislativo 814 de 2020</p> <p>Sentencia: <u>C-404/20</u> Fecha Sentencia: 2020-09-16</p> <p>Tema: Por el cual se ordena la entrega de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias en favor de los beneficiarios de los programas Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Familias en Acción y Jóvenes en Acción y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020</p> <p>Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 39 del 16 y 17 de septiembre de 2020</u></p> <p>Magistrado Ponente: Cristina Pardo Schlesinger</p> <p>Decisión: EXEQUIBLE</p>
<p>9 Norma: Decreto Legislativo 816 de 2020</p> <p>Sentencia: <u>C-406/20</u> Fecha Sentencia: 2020-09-16</p> <p>Tema: Por el cual se establecen normas relacionadas con la administración del Fondo Nacional de Garantías S.A. — FNG, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020</p> <p>Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 39 del 16 y 17 de septiembre de 2020</u></p> <p>Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado</p> <p>Decisión: EXEQUIBLE</p>
<p>10 Norma: Decreto Legislativo 773 de 2020</p> <p>Sentencia: <u>C-405/20</u> Fecha Sentencia: 2020-09-16</p> <p>Tema: Por el cual se modifica la fecha de presentación del marco fiscal de mediano plazo para la vigencia fiscal 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.</p> <p>Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 39 del 16 y 17 de septiembre de 2020</u></p>

<p>Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo Decisión: EXEQUIBLE</p>
<p>11 Norma: Decreto Legislativo 807 de 2020 Sentencia: <u>C-394/20</u> Fecha Sentencia: 2020-09-09 Tema: Por el cual se adoptan medidas tributarias y de control cambiario transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 38 del 9 y 10 de septiembre de 2020</u> Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo Decisión: Primero.- Declarar INEXEQUIBLES los artículos 1°, 2° y la expresión “y modifica el inciso 1 del artículo 1 y el párrafo del artículo 3 del Decreto Legislativo 535 de 2020” del artículo 9° del Decreto Legislativo 807 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas tributarias y de control cambiario transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”. Segundo.- Declarar EXEQUIBLES los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y la expresión “El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial” del artículo 9° del Decreto Legislativo 807 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas tributarias y de control cambiario transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”.</p>
<p>12 Norma: Decreto Legislativo 803 de 2020 Sentencia: <u>C-393/20</u> Fecha Sentencia: 2020-09-09 Tema: Por medio del cual se crea el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios - PAP para el Sector Agropecuario, en el marco de la Emergencia Sanitaria ocasionada por el Coronavirus COVID 19 Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 38 del 9 y 10 de septiembre de 2020</u> Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado Decisión: Declarar EXEQUIBLE el Decreto Legislativo 803 del 4 de junio de 2020 “Por medio del cual se crea el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios - PAP para el Sector Agropecuario, en el marco de la Emergencia Sanitaria ocasionada por el Coronavirus COVID 19”, con excepción de las siguientes disposiciones: (i)El numeral 1° del párrafo 5° del artículo 3° que se declara INEXEQUIBLE. (ii)La expresión “La configuración de estos supuestos no conlleva responsabilidad para quienes participen en la implementación de este programa” contenida en el artículo 5°, párrafo 3°, inciso 1°, que se declara EXEQUIBLE EN EL ENTENDIDO de que la misma no constituye una cláusula de inmunidad o de irresponsabilidad para los servidores públicos, sino que alude a la necesidad de que la valoración del dolo o culpa grave, presupuesto de la eventual responsabilidad en los casos allí previstos, debe tener en cuenta las condiciones de apremio y urgencia en las que se enmarca la implementación del programa.</p>
<p>13 Norma: Decreto Legislativo 810 de 2020 Sentencia: <u>C-396/20</u> Fecha Sentencia: 2020-09-09 Tema: Por el cual se crea el patrimonio autónomo para el emprendimiento, la formalización y el fortalecimiento empresarial de las mujeres, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia, Económica, Social y Ecológica Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 38 del 9 y 10 de septiembre de 2020</u> Magistrado Ponente: Jose Fernando Reyes Cuartas Decisión: EXEQUIBLE</p>

<p>14 Norma: Decreto Legislativo 804 de 2020 Sentencia: <u>C-395/20</u> Fecha Sentencia: 2020-09-09 Tema: Por el cual se establecen medidas para la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención a cargo de los entes territoriales y se adoptan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 38 del 9 y 10 de septiembre de 2020</u> Magistrado Ponente: Cristina Pardo Schlesinger Decisión: EXEQUIBLE</p>
<p>15 Norma: Decreto Legislativo 800 de 2020 Sentencia: <u>C-383/20</u> Fecha Sentencia: 2020-09-03 Tema: Por el cual se adoptan medidas para el flujo de recursos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y mantener la afiliación al mismo de quienes han perdido la capacidad de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 37 del 2 y 3 de septiembre de 2020</u> Magistrado Ponente: Jose Fernando Reyes Cuartas Decisión: Primero. Declarar EXEQUIBLES los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 del Decreto Legislativo 800 de 2020. Segundo. Declarar EXEQUIBLES los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 800 de 2020, EN EL ENTENDIDO de que las medidas en ellos contenidas estarán vigentes durante la emergencia sanitaria, o durante el término de vigencia que señale el Congreso de la República en ejercicio de sus competencias ordinarias en la materia.</p>
<p>16 Norma: Decreto Legislativo 812 de 2020 Sentencia: <u>C-382/20</u> Fecha Sentencia: 2020-09-02 Tema: Por el cual se crea el Registro Social de Hogares y la Plataforma de Transferencias Monetarias y se dictan otras disposiciones para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad económica en todo el territorio nacional dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 37 del 2 y 3 de septiembre de 2020</u> Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado Decisión: EXEQUIBLE</p>
<p>17 Norma: Decreto Legislativo 808 de 2020 Sentencia: <u>C-381/20</u> Fecha Sentencia: 2020-09-02 Tema: Por el cual se adoptan medidas en el sector juegos de suerte y azar, con el fin de incrementar los recursos para la salud e impedir la extensión de los efectos de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, en el Marco de la emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por medio del Decreto 637 del 6 de mayo del 2020. Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 37 del 2 y 3 de septiembre de 2020</u> Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez Decisión: Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Corte Constitucional resolvió declarar la EXEQUIBILIDAD del Decreto Legislativo Número 808 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas en el sector juegos de suerte y azar, con el fin de incrementar los recursos para la salud e impedir la extensión de los efectos de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, en el Marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por medio del Decreto 637 del 6 de mayo del 2020”, condicionando el artículo 1º en el entendido de que la exclusión del impuesto al valor agregado allí contemplada solo aplicará hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive.</p>

18 Norma: Decreto Legislativo 688 de 2020

Sentencia: C-380/20 **Fecha Sentencia:** 2020-09-02

Tema: Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 637 de 2020

Comunicado de prensa: Comunicado No. 37 del 2 y 3 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

Decisión: Primero. LEVANTAR la suspensión de los términos para decidir ordenada en el Auto 259 de 2020. Segundo. Declarar EXEQUIBLE el Decreto 688 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 637 de 2020”.

19 Norma: Decreto Legislativo 772 de 2020

Sentencia: C-378/20 **Fecha Sentencia:** 2020-09-02

Tema: Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial

Comunicado de prensa: Comunicado No. 37 del 2 y 3 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Diana Fajardo Rivera

Decisión: Primero. Declarar la exequibilidad de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 14, 15, 16 y 17 del Decreto Legislativo 772 de 2020, “[p]or el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial.” Segundo. Declarar la exequibilidad del Artículo 3 del Decreto Legislativo 772 de 2020, salvo del párrafo 1, que se condiciona en el entendido de que la disposición de facilidades tecnológicas y apoyo en la secretaría del despacho para el diligenciamiento y radicación de la solicitud y su información y/o la radicación en físico de documentos y memoriales, aplica para todos los sujetos del concurso. Tercero. Declarar la exequibilidad del Artículo 7 del Decreto Legislativo 772 de 2020, salvo las expresiones “e interventor” y “e intervención”, contenidas en el inciso primero, que se declaran inexecutable. Cuarto. Declarar la exequibilidad del Artículo 11 del Decreto Legislativo 772 de 2020, salvo la expresión “o no presentar la sustentación durante la misma,” contenida en el párrafo 2, y el párrafo 3 en su integridad, que se declaran inexecutable. Quinto. Declarar la exequibilidad del Artículo 12 del Decreto Legislativo 772 de 2020, salvo el párrafo 3 que se declara inexecutable en su integridad. Sexto. Declarar la inexecutable del Artículo 13 del Decreto Legislativo 772 de 2020. Como consecuencia de lo anterior, el régimen aplicable a la regulación de los honorarios debidos al liquidador del proceso de liquidación judicial simplificado previsto en el Artículo 12 del mismo decreto, será el previsto en la Ley 1116 de 2006 y normas que la reglamenten.

20 Norma: Decreto Legislativo 774 de 2020

Sentencia: C-351/20 **Fecha Sentencia:** 2020-08-26

Tema: Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020

Comunicado de prensa: Comunicado No. 35 del 26 de agosto de 2020

Magistrado Ponente: Richard Steve Ramírez Grisales

Decisión: Primero. Declarar EXEQUIBLES los artículos 1, 2 y 6, del Decreto Legislativo 774 de 3 de junio de 2020, “[p]or el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación en el marco de la

Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”. Segundo. Declarar INEXEQUIBLES los artículos 3, 4 y 5, del Decreto Legislativo 774 de 3 de junio de 2020, “por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”.

21 Norma: Decreto Legislativo 658 de 2020

Sentencia: C-352/20 **Fecha Sentencia:** 2020-08-26

Tema: Por el cual se disponen medidas para garantizar la operación de los medios abiertos radiodifundidos y la televisión comunitaria en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Comunicado de prensa: Comunicado No. 35 del 26 de agosto de 2020

Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

Decisión: EXEQUIBLE

22 Norma: Decreto Legislativo 662 de 2020

Sentencia: C-350/20 **Fecha Sentencia:** 2020-08-26

Tema: Por el cual se crea el Fondo Solidario para la Educación y se adoptan medidas para mitigar la deserción en el sector educativo provocada por el Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Comunicado de prensa: Comunicado No. 35 del 26 de agosto de 2020

Magistrado Ponente: Antonio Jose Lizarazo Ocampo

Decisión: Primero. Levantar la suspensión de términos decretada mediante el auto 256 del 22 de julio de 2020. Segundo. Declarar EXEQUIBLE el Decreto Legislativo 662 de 2020 “Por el cual se crea el Fondo Solidario para la Educación y se adoptan medidas para mitigar la deserción en el sector educativo provocada por el Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

23 Norma: Decreto Legislativo 817 de 2020

Sentencia: C-331/20 **Fecha Sentencia:** 2020-08-20

Tema: Por el cual se establecen las condiciones especiales para la emisión de valores en el segundo mercado por parte de empresas afectadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020

Comunicado de prensa: Comunicado No. 34 del 19 y 20 de agosto de 2020

Magistrado Ponente: Jose Fernando Reyes Cuartas

Decisión: EXEQUIBLE

24 Norma: Decreto Legislativo 798 de 2020

Sentencia: C-330/20 **Fecha Sentencia:** 2020-08-20

Tema: Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020

Comunicado de prensa: Comunicado No. 34 del 19 y 20 de agosto de 2020

Magistrado Ponente: Diana Fajardo Rivera

Decisión: Primero. Declarar EXEQUIBLES los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020. Segundo. Declarar EXEQUIBLE el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, salvo la expresión “mediante decisión que no será susceptible de recursos”, que se declara INEXEQUIBLE.

<p>25 Norma: Decreto Legislativo 799 de 2020 Sentencia: <u>C-326/20</u> Fecha Sentencia: 2020-08-19 Tema: Por el cual se adoptan medidas relacionadas con la suspensión del pago de la sobretasa del sector eléctrico en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por medio del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 34 del 19 y 20 de agosto de 2020</u> Magistrado Ponente: Richard Steve Ramírez Grisales Decisión: EXEQUIBLE</p>
<p>26 Norma: Decreto Legislativo 789 de 2020 Sentencia: <u>C-325/20</u> Fecha Sentencia: 2020-08-19 Tema: Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 34 del 19 y 20 de agosto de 2020</u> Magistrado Ponente: Cristina Pardo Schlesinger Decisión: Primero. Declarar EXEQUIBLES los artículos 2, 3 y 5 del Decreto legislativo 789 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”. Segundo. Declarar EXEQUIBLE del artículo 1º del Decreto legislativo 789 de 2020 bajo el entendido de que la fecha máxima de vigencia de la medida es el 31 de diciembre de 2021. Tercero. Declarar EXEQUIBLE el artículo 4 del Decreto legislativo 789 de 2020 bajo el entendido para los prestadores de los servicios de hotelería y turismo es optativo acogerse al beneficio de exclusión del IVA. Cuarto. EXHORTAR al Gobierno Nacional, que en el término máximo de 30 días contado a partir de esta sentencia, expida la reglamentación para permitir que los prestadores de los servicios de hotelería y turismo puedan optar por acogerse a la medida de exclusión del IVA dispuesta en el artículo 4 del Decreto 789 de 2020.</p>
<p>27 Norma: Decreto Legislativo 683 de 2020 Sentencia: <u>C-323/20</u> Fecha Sentencia: 2020-08-19 Tema: Por el cual se adoptan medidas relacionadas con la aprobación de los Planes de Desarrollo Territoriales para el periodo constitucional 2020 - 2023, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 34 del 19 y 20 de agosto de 2020</u> Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo Decisión: Primero. LEVANTAR la suspensión de términos decretada en el presente proceso, mediante el Auto 258 del 22 de julio de 2020. Segundo. Declarar EXEQUIBLE el Decreto Legislativo 683 de 2020 “[p]or el cual se adoptan medidas relacionadas con la aprobación de los Planes de Desarrollo Territoriales para el periodo constitucional 2020 - 2023, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.</p>
<p>28 Norma: Decreto Legislativo 771 de 2020 Sentencia: <u>C-311/20</u> Fecha Sentencia: 2020-08-13 Tema: Por el cual se dispone una medida para garantizar el acceso a servicios de conectividad en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 33 del 12 y 13 de agosto de 2020</u> Magistrado Ponente: Jose Fernando Reyes Cuartas</p>

Decisión: Declarar EXEQUIBLE el Decreto Legislativo 771 de 2020 “por el cual se dispone una medida para garantizar el acceso a servicios de conectividad en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional”, bajo el entendido de que la medida se podrá extender más allá de la vigencia de la emergencia sanitaria, cuando sea necesario garantizar la continuidad del trabajo en casa, con el fin de evitar el contagio del COVID-19.

29 Norma: Decreto Legislativo 637 de 2020

Sentencia: C-307/20 **Fecha Sentencia:** 2020-08-12

Tema: Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional

Comunicado de prensa: Comunicado No. 33 del 12 y 13 de agosto de 2020

Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

Decisión: EXEQUIBLE

30 Norma: Decreto Legislativo 809 de 2020

Sentencia: C-309/20 **Fecha Sentencia:** 2020-08-12

Tema: Por el cual se autoriza al Fondo de Sostenibilidad Financiera del Sector Eléctrico (FONSE) a realizar operaciones de crédito público para garantizar los procesos de toma de posesión a cargo del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios afectados por la emergencia sanitaria

Comunicado de prensa: Comunicado No. 33 del 12 y 13 de agosto de 2020

Magistrado Ponente: Antonio Jose Lizarazo Ocampo

Decisión: EXEQUIBLE

31 Norma: Decreto Legislativo 819 de 2020

Sentencia: C-310/20 **Fecha Sentencia:** 2020-08-12

Tema: Por el cual se adoptan medidas para el sector de Vivienda, Ciudad y Territorio en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020

Comunicado de prensa: Comunicado No. 33 del 12 y 13 de agosto de 2020

Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

Decisión: EXEQUIBLE

32 Norma: Decreto Legislativo 575 de 2020

Sentencia: C-294/20 **Fecha Sentencia:** 2020-08-05

Tema: Por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica

Comunicado de prensa: Comunicado No. 32 del 5 y 6 de agosto de 2020

Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo

Decisión: Primero. Declarar EXEQUIBLES los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 14 del Decreto Legislativo 575 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”. Segundo. Declarar INEXEQUIBLES los artículos 9 y 10 del Decreto Legislativo 575 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.”

33 Norma: Decreto Legislativo 568 de 2020

Sentencia: C-293/20 **Fecha Sentencia:** 2020-08-05

Tema: Por el cual se crea el impuesto' solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020

Comunicado de prensa: Comunicado No. 32 del 5 y 6 de agosto de 2020

Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado/Cristina Pardo Schlesinger

Decisión: Primero. Declarar INEXEQUIBLES los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del Decreto Legislativo 568 de 2020 “Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020”. Esta decisión tendrá efectos RETROACTIVOS. En consecuencia, los dineros que los sujetos pasivos del impuesto han cancelado se entenderán como abono del impuesto de renta para la vigencia 2020, y que deberá liquidarse y pagarse en 2021. Segundo. Declarar EXEQUIBLES los artículos 9º, 10º, 11, 12, 13 y 14 del Decreto Legislativo 568 de 2020 “Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020”, salvo las siguientes expresiones que se declaran INEXEQUIBLES: - “con salarios y honorarios mensuales periódicos inferiores a diez millones de pesos (\$10.000.000.oo)”, contenida en el inciso 1º del artículo 9º. - “de salarios y honorarios mensuales periódicos inferiores a diez millones de pesos (\$10.000.000.oo)”, contenida en el inciso 2º del artículo 9º. - La tabla contenida en el primer inciso del artículo 9º. - “El aporte solidario voluntario por el COVID 19 de que trata el presente artículo no es aplicable al talento humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus COVID 19 incluidos quienes realicen vigilancia epidemiológica y que por consiguiente, están expuestos a riesgos de contagio, así como los miembros de la fuerza pública.”, correspondiente al inciso final del artículo 9º. - “los valores retenidos en la fuente a título del impuesto solidario por el COVID 19 y” contenida en el inciso 1º del artículo 12. - “del impuesto solidario por el COVID 19 y” contenida en el inciso 2º del artículo 12. - “El valor total de las retenciones en la fuente a título del impuesto solidario por el COVID 19 constituyen el valor total del impuesto y no habrá lugar a la presentación de la declaración del impuesto”, correspondiente al inciso 3º del artículo 12. - “Al impuesto solidario por el COVID 19 le son aplicables en lo que resulte compatible, las disposiciones sustantivas del impuesto sobre la renta y complementarios, procedimentales y sancionatorias previstas en el Estatuto Tributario”, correspondiente al inciso 1º del artículo 13.

34 Norma: Decreto Legislativo 551 de 2020

Sentencia: C-292/20 **Fecha Sentencia:** 2020-08-05

Tema: Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Comunicado de prensa: Comunicado No. 32 del 5 y 6 de agosto de 2020

Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo

Decisión: Declarar EXEQUIBLE el Decreto Legislativo 551 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, salvo el artículo 1º que se declara EXEQUIBLE DE MANERA CONDICIONADA en el entendido de que las medidas tributarias estarán vigentes durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

35 Norma: Decreto Legislativo 576 de 2020

Sentencia: C-257/20 **Fecha Sentencia:** 2020-07-23

Tema: Por el cual se adoptan medidas en el sector de juegos de suerte y azar, para impedir la extensión de los efectos de la pandemia de Covid-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Comunicado de prensa: Comunicado No. 31 del 22 y 23 de julio de 2020

Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo

Decisión: EXEQUIBLE, con excepción de lo dispuesto en el artículo 6°, el cual se declara INEXEQUIBLE por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

36 Norma: Decreto Legislativo 580 de 2020

Sentencia: C-256/20 **Fecha Sentencia:** 2020-07-23

Tema: Por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia

Comunicado de prensa: Comunicado No. 31 del 22 y 23 de julio de 2020

Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

Decisión: INEXEQUIBLE

37 Norma: Decreto Legislativo 546 de 2020

Sentencia: C-255/20 **Fecha Sentencia:** 2020-07-22

Tema: Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Comunicado de prensa: Comunicado No. 31 del 22 y 23 de julio de 2020

Magistrado Ponente: Diana Fajardo Rivera

Decisión: Primero. Declarar EXEQUIBLES los artículos 1, 4, 6, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 del Decreto Legislativo 546 de 2020 “[p]or medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Segundo. Declarar EXEQUIBLE el Artículo 2 del Decreto Legislativo 546 de 2020, salvo el literal d) que se declara exequible en el entendido de que no excluye otras formas de discapacidad que puedan resultar incompatibles con las medidas sanitarias y de distanciamiento social por parte de la población privada de la libertad. Tercero. Declarar EXEQUIBLE el Artículo 5 del Decreto Legislativo 546 de 2020 en el entendido de que respecto de las personas sometidas a extradición que estén en las circunstancias contempladas en los literales a), b), c) y d) del Artículo 2° del presente decreto legislativo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte de la autoridad competente para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio. Cuarto. Declarar EXEQUIBLES los artículos 3 y 10 del Decreto Legislativo 546 de 2020, en el entendido de que la persona a la que se le concedió alguna de las medidas de privación de la libertad domiciliaria transitoria (detención domiciliaria transitoria o prisión domiciliaria transitoria) si bien debe presentarse una vez

venza el término de la medida, no podrá ser recluida nuevamente en el lugar en el que se encontraba, si al interior del mismo se presenta un brote de COVID-19, salvo que se le pueda garantizar su ubicación en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio. Si no fuere posible la reubicación en un lugar especial, el juez competente deberá fijar el término en el cual debe presentarse nuevamente. Quinto. Declarar EXEQUIBLE el Artículo 7 del Decreto Legislativo 546 de 2020, en el entendido de que para las personas cobijadas por medida de aseguramiento de detención preventiva en aplicación de la Ley 600 de 2000, la autoridad competente para resolver sobre la detención domiciliaria transitoria es la Fiscalía General de la Nación o la Corte Suprema de Justicia según sus competencias. Sexto. Declarar EXEQUIBLE el Artículo 8 del Decreto Legislativo 546 de 2020, en el entendido de que (i) los abogados de las personas condenadas también podrán hacer la solicitud directa al juez competente, siempre que adjunten previamente las cartillas biográficas correspondientes entregadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, así como el certificado médico, según corresponda; (ii) para las personas condenadas también procede el recurso de apelación en efecto devolutivo, que se interpondrá y sustentará dentro los tres (3) días siguientes por escrito remitido por el mismo medio virtual; precluido este término correrá el traslado común a los no recurrentes por tres días; y (iii) también comprende a las personas recluidas en centros de detención transitoria, y que para estos eventos el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sigue siendo la entidad encargada de adjuntar la cartilla biográfica.

38 Norma: Decreto Legislativo 513 de 2020

Sentencia: C-254/20 **Fecha Sentencia:** 2020-07-22

Tema: Por el cual se establecen medidas relacionadas con el ciclo de los proyectos de inversión pública susceptibles de ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Comunicado de prensa: Comunicado No. 31 del 22 y 23 de julio de 2020

Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo

Decisión: EXEQUIBLE, con excepción de: (i) la expresión “así como asumir el costo del alumbrado público” contenida en el inciso único del artículo 5º; y (ii) el párrafo 2 del artículo 5º, los cuales se declaran INEXEQUIBLES por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

39 Norma: Decreto Legislativo 538 de 2020

Sentencia: C-252/20 **Fecha Sentencia:** 2020-07-16

Tema: Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Comunicado de prensa: Comunicado No. 30 del 15 y 16 de julio de 2020

Magistrado Ponente: Cristina Pardo Schlesinger

Decisión: Primero. Declarar EXEQUIBLES los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del Decreto Legislativo 538 del doce (12) de abril de 2020. Segundo. Declarar EXEQUIBLE el artículo 15 del Decreto Legislativo 538 del doce (12) de abril de 2020, salvo la expresión “La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- compensará de manera automática los saldos adeudados por esta figura en caso de liquidación de Entidades Promotoras de Salud -EPS-” que incorpora el párrafo 3 de dicho artículo, que se declara INEXEQUIBLE.

40 Norma: Decreto Legislativo 581 de 2020

Sentencia: C-251/20 **Fecha Sentencia:** 2020-07-16

Tema: Por el cual se adoptan medidas para autorizar una nueva operación a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A - Findeter, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica

Comunicado de prensa: Comunicado No. 30 del 15 y 16 de julio de 2020

Magistrado Ponente: Jose Fernando Reyes Cuartas

Decisión: Primero. Declarar EXEQUIBLE el artículo 1o del Decreto Legislativo 581 de 2020, salvo la siguiente expresión “empresas de servicios públicos domiciliarios”, la cual se condiciona en el sentido de que el universo de las beneficiarias de las operaciones de crédito incluye a todas las prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico con independencia de su condición de ser empresas. Segundo. Declarar EXEQUIBLE el artículo 2o del Decreto Legislativo 581 de 2020, salvo la expresión “sin que sea necesario ningún otro requisito o autorización de otras entidades u órganos estatales” que se declara exequible en el entendido de que no excluye la autorización de asambleas y concejos. Tercero. Declarar EXEQUIBLES los artículos 3o y 4º del Decreto Legislativo 581 de 2020.

41 Norma: Decreto Legislativo 554 de 2020

Sentencia: C-247/20 **Fecha Sentencia:** 2020-07-15

Tema: Por el cual se adoptan medidas para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida con el fin de atender la situación de Emergencia Económica, Social y Ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020

Comunicado de prensa: Comunicado No. 30 del 15 y 16 de julio de 2020

Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido

Decisión: Primero. Declarar INEXEQUIBLE el artículo 1 del Decreto Legislativo 554 de 2020 “por el cual se adoptan medidas para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Segundo. Declarar EXEQUIBLES los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo 554 de 2020 “por el cual se adoptan medidas para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

42 Norma: Decreto Legislativo 491 de 2020

Sentencia: C-242/20 **Fecha Sentencia:** 2020-07-09

Tema: Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica

Comunicado de prensa: Comunicado No. 29 del 9 de julio de 2020

Magistrado Ponente: Cristina Pardo Schlesinger/Luis Guillermo Guerrero Perez

Decisión: Primero. Declarar la EXEQUIBILIDAD de los artículos 1º, 2º, 3º, 9º, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Decreto Legislativo 491 de 2020, “por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 4º del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que, ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos. Tercero. Declarar la EXEQUIBILIDAD

CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes. Cuarto. Declarar la EXEQUIBILIDAD del artículo 6° del Decreto 491 de 2020, salvo la de su parágrafo 1° que se declara INEXEQUIBLE, y la de su parágrafo 2° en relación con el cual se declara la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA, bajo el entendido de que cuando la suspensión de términos implique la inaplicación de una norma que contemple una sanción moratoria, las autoridades deberán indexar el valor de la acreencia mientras opere la misma. Quinto. Declarar la EXEQUIBILIDAD del artículo 7° del Decreto 491 de 2020, salvo la expresión “de los pensionados y beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FOMAG” contemplada en el inciso 2° del mismo que se declara su INEXEQUIBLE. Sexto. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 8°, bajo el entendido de que la medida contenida en el mismo se hace extensiva también a los permisos, autorizaciones, certificados y licencias que venzan dentro del mes siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y que no pudieron ser renovadas en vigencia de la misma debido a las medidas adoptadas para conjurarla. En consecuencia, las referidas habilitaciones se entenderán prorrogadas por el tiempo faltante para completar el término de un mes previsto por el legislador. Séptimo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 10 del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que las medidas contenidas en el mismo tendrán vigencia únicamente durante el desarrollo de la emergencia sanitaria. Octavo. Declarar la INEXEQUIBILIDAD del artículo 12 del Decreto 491 de 2020.

43 Norma: Decreto Legislativo 569 de 2020

Sentencia: [C-239/20](#) **Fecha Sentencia:** 2020-07-08

Tema: Por la cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica

Comunicado de prensa: [Comunicado No. 28 del 8 de julio de 2020](#)

Magistrado Ponente: Diana Fajardo Rivera

Decisión: EXEQUIBLE

44 Norma: Decreto Legislativo 574 de 2020

Sentencia: [C-241/20](#) **Fecha Sentencia:** 2020-07-08

Tema: Por el cual se adoptan medidas en materia de minas y energía, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Comunicado de prensa: [Comunicado No. 28 del 8 de julio de 2020](#)

Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido

Decisión: EXEQUIBLE

45 Norma: Decreto Legislativo 552 de 2020

Sentencia: [C-240/20](#) **Fecha Sentencia:** 2020-07-08

Tema: Por el cual se adicionan recursos al Fondo de Mitigación de Emergencias - FOME, creado por el Decreto 444 de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y se dictan otras disposiciones

Comunicado de prensa: [Comunicado No. 28 del 8 de julio de 2020](#)

Magistrado Ponente: Jose Fernando Reyes Cuartas

Decisión: EXEQUIBLE

46 Norma: Decreto Legislativo 560 de 2020

Sentencia: [C-237/20](#) **Fecha Sentencia:** 2020-07-08

Tema: Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de

insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica

Comunicado de prensa: Comunicado No. 28 del 8 de julio de 2020

Magistrado Ponente: Jose Fernando Reyes Cuartas

Decisión: Primero. Declarar EXEQUIBLES los artículos 1, 2, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Decreto Legislativo 560 de 2020. Segundo. Declarar EXEQUIBLE el artículo 3, salvo el inciso primero, que se declara EXEQUIBLE EN EL ENTENDIDO que entre las pequeñas acreencias a las que se refiere, se encuentran comprendidas también las correspondientes a créditos de alimentos a favor de menores de 18 años y adultos mayores. Tercero. Declarar EXEQUIBLE el artículo 4, salvo el numeral 2.3, que se declara EXEQUIBLE EN EL ENTENDIDO que tampoco se podrán afectar los créditos por alimentos a favor de adultos mayores. Cuarto. Declarar EXEQUIBLE el artículo 5, salvo el párrafo 3 del art. 5, que se declara EXEQUIBLE EN EL ENTENDIDO que las “rebajas de sanciones, intereses y capital” a que alude no significa, en ningún caso, la posibilidad de la condonación de deudas fiscales. Quinto. Declarar EXEQUIBLE el artículo 8, salvo el numeral 3 del párrafo primero del art. 8°, que se declara EXEQUIBLE EN EL ENTENDIDO que también se encuentran excluidos de la permisión de aplazamiento, los créditos de alimentos a favor de menores de 18 años y adultos mayores.

47 Norma: Decreto Legislativo 563 de 2020

Sentencia: C-238/20 **Fecha Sentencia:** 2020-07-08

Tema: Por el cual se adoptan medidas especiales y transitorias para el sector de inclusión social y reconciliación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Comunicado de prensa: Comunicado No. 28 del 8 de julio de 2020

Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido

Decisión: EXEQUIBLE, salvo la expresión “La configuración de estos supuestos no conlleva responsabilidad para quienes participen en la implementación de este programa” contenida en el artículo 2°, cuya exequibilidad se condiciona en el entendido de que la misma no constituye una cláusula de inmunidad o de irresponsabilidad para los servidores públicos, sino que alude a la necesidad de que la valoración del dolo o culpa grave, presupuesto de la eventual responsabilidad en los casos allí previstos, debe tener en cuenta las condiciones de apremio y urgencia en las que se enmarca la implementación del programa.

48 Norma: Decreto Legislativo 530 de 2020

Sentencia: C-216/20 **Fecha Sentencia:** 2020-07-02

Tema: Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en relación con el gravamen a los movimientos financieros a cargo de las entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Tributario Especial y el impuesto sobre las ventas en las donaciones de ciertos bienes corporales muebles, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Comunicado de prensa: Comunicado No. 27 del 1 y 2 de julio de 2020

Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

Decisión: Primero. Declarar EXEQUIBLES los artículos 1° y 3° del Decreto Legislativo 530 de 2020 salvo la expresión “Por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020” que se declara condicionadamente exequible en el entendido de que las medidas adoptadas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal que concluyen en 31 de diciembre de 2021, de acuerdo con lo indicado en el párrafo del artículo 47 de la Ley 137 de 1994. Segundo. Declarar EXEQUIBLES los artículos 2° y 4° del Decreto 530 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en relación con el

gravamen a los movimientos financieros a cargo de las entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Tributario Especial y el impuesto sobre las ventas en las donaciones de ciertos bienes corporales muebles, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

49 Norma: Decreto Legislativo 486 de 2020

Sentencia: C-218/20 **Fecha Sentencia:** 2020-07-02

Tema: Por el cual se crea un incentivo económico para los trabajadores y productores del campo y se adoptan otras medidas para garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento de productos agropecuarios y seguridad alimentaria en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Comunicado de prensa: Comunicado No. 27 del 1 y 2 de julio de 2020

Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido

Decisión: EXEQUIBLE

50 Norma: Decreto Legislativo 570 de 2020

Sentencia: C-217/20 **Fecha Sentencia:** 2020-07-02

Tema: Por el cual se adoptan medidas relacionadas con la creación de un apoyo económico excepcional para la población en proceso de reintegración en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Comunicado de prensa: Comunicado No. 27 del 1 y 2 de julio de 2020

Magistrado Ponente: Cristina Pardo Schlesinger

Decisión: EXEQUIBLE

51 Norma: Decreto Legislativo 571 de 2020

Sentencia: C-215/20 **Fecha Sentencia:** 2020-07-02

Tema: Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Comunicado de prensa: Comunicado No. 27 del 1 y 2 de julio de 2020

Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

Decisión: Primero. Declarar EXEQUIBLES los artículos 1, 2, 7 y 8 del Decreto 571 de 2020. Segundo. Declarar EXEQUIBLE el artículo 6 del Decreto 571 de 2020, bajo el entendido de que a) cuando la destinación de los ingresos y rentas allí previstos a la atención de los gastos que se requieran durante la vigencia fiscal de 2020 para hacer frente a la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo 2020 y contrarrestar la extensión de sus efectos sociales y económicos, implique traslados presupuestales, ello solo se puede hacer mediante norma con fuerza de ley; y b) tratándose de contribuciones parafiscales, en todo caso, deberá respetarse el objeto definido en su ley de creación. Tercero. Declarar INEXEQUIBLES los artículos 3, 4 y 5 del Decreto 571 de 2000.

52 Norma: Decreto Legislativo 564 de 2020

Sentencia: C-213/20 **Fecha Sentencia:** 2020-07-01

Tema: Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Comunicado de prensa: Comunicado No. 27 del 1 y 2 de julio de 2020

Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo

Decisión: EXEQUIBLE, salvo la expresión “y caducidad”, prevista en el párrafo de su artículo 1º, que se declara INEXEQUIBLE.

<p>53 Norma: Decreto Legislativo 500 de 2020 Sentencia: <u>C-211/20</u> Fecha Sentencia: 2020-07-01 Tema: Por el cual se adoptan medidas de orden laboral, relativas a la destinación de los recursos de las cotizaciones a las Administradoras de Riesgos Laborales de carácter público, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 27 del 1 y 2 de julio de 2020</u> Magistrado Ponente: Cristina Pardo Schlesinger Decisión: EXEQUIBLE</p>
<p>54 Norma: Decreto Legislativo 522 de 2020 Sentencia: <u>C-212/20</u> Fecha Sentencia: 2020-07-01 Tema: Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 27 del 1 y 2 de julio de 2020</u> Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido Decisión: Primero. Declarar EXEQUIBLES los artículos 1, 2 y 6 del Decreto Legislativo 522 de 6 de abril de 2020, “[p]or el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Segundo. Declarar INEXEQUIBLES los artículos 3, 4 y 5 del Decreto Legislativo 522 de 6 de abril de 2020, “[p]or el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.</p>
<p>55 Norma: Decreto Legislativo 559 de 2020 Sentencia: <u>C-210/20</u> Fecha Sentencia: 2020-07-01 Tema: Por el cual se adoptan medidas para crear una Subcuenta para la Mitigación de Emergencias -Covid 19- en el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establecen las reglas para su administración, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 27 del 1 y 2 de julio de 2020</u> Magistrado Ponente: Diana Fajardo Rivera Decisión: EXEQUIBLE</p>
<p>56 Norma: Decreto Legislativo 555 de 2020 Sentencia: <u>C-209/20</u> Fecha Sentencia: 2020-07-01 Tema: Por el cual se adoptan medidas con el fin de atender la situación de Emergencia Económica, Social y Ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020 Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 27 del 1 y 2 de julio de 2020</u> Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez Decisión: EXEQUIBLE</p>
<p>57 Norma: Decreto Legislativo 557 de 2020 Sentencia: <u>C-208/20</u> Fecha Sentencia: 2020-07-01 Tema: Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de turismo y registros sanitarios para las micro y pequeñas empresas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 27 del 1 y 2 de julio de 2020</u></p>

<p>Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos Decisión: EXEQUIBLE</p>
<p>58 Norma: Decreto Legislativo 487 de 2020 Sentencia: <u>C-201/20</u> Fecha Sentencia: 2020-06-25 Tema: Por el cual se dictan medidas especiales relacionadas con el sector Justicia y del Derecho en materia de extradición, con ocasión del "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" declarada en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19 Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 26 del 24 y 25 de junio de 2020</u> Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo Decisión: Primero. Declarar INEXEQUIBLE el Decreto Legislativo 487 del 27 de marzo de 2020, “[p]or el cual se dictan medidas especiales relacionadas con el sector Justicia y del Derecho en materia de extradición, con ocasión del "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" declarada en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19”. Segundo. La presente decisión no afecta la suspensión de términos por 30 días de los trámites de extradición de personas requeridas para el cumplimiento de condenas en firme, en los que ya se había proferido resolución ejecutoriada concediendo la extradición para la fecha de expedición el Decreto Legislativo 487 de 2020.</p>
<p>59 Norma: Decreto Legislativo 561 de 2020 Sentencia: <u>C-204/20</u> Fecha Sentencia: 2020-06-25 Tema: Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de cultura en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 26 del 24 y 25 de junio de 2020</u> Magistrado Ponente: Cristina Pardo Schlesinger Decisión: EXEQUIBLE</p>
<p>60 Norma: Decreto Legislativo 539 de 2020 Sentencia: <u>C-205/20</u> Fecha Sentencia: 2020-06-25 Tema: Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 26 del 24 y 25 de junio de 2020</u> Magistrado Ponente: Jose Fernando Reyes Cuartas Decisión: EXEQUIBLE</p>
<p>61 Norma: Decreto Legislativo 492 de 2020 Sentencia: <u>C-200/20</u> Fecha Sentencia: 2020-06-25 Tema: Por el cual se establecen medidas para el fortalecimiento del Fondo Nacional de Garantías y se dictan disposiciones en materia de recursos, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020 Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 26 del 24 y 25 de junio de 2020</u> Magistrado Ponente: Diana Fajardo Rivera Decisión: Primero. Declarar EXEQUIBLES los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 9 del Decreto 492 de 2020, “[p]or el cual se establecen medidas para el fortalecimiento del Fondo Nacional de Garantías y se dictan disposiciones en materia de recursos, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”. Segundo. Declarar EXEQUIBLE el artículo 3 del Decreto 492 de 2020, “[p]or el cual se establecen medidas para el fortalecimiento del Fondo Nacional de Garantías y se dictan disposiciones en materia de recursos, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada</p>

mediante el Decreto 417 de 2020”, salvo la expresión “el Fondo Nacional del Ahorro”, contenida en la letra a), que se declara condicionalmente EXEQUIBLE, en el entendido de que sus excedentes de capital y dividendos, que se disponen para el fortalecimiento patrimonial del Fondo Nacional de Garantías, no comprenden los derivados de la administración de las cesantías de los afiliados. Tercero. Declarar EXEQUIBLE el artículo 4 del Decreto 492 de 2020, “[p]or el cual se establecen medidas para el fortalecimiento del Fondo Nacional de Garantías y se dictan disposiciones en materia de recursos, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”, salvo el contenido de la letra c), que se declara condicionalmente EXEQUIBLE, en el entendido de que el capital del FNA que se autoriza a disminuir no comprende los recursos derivados de la administración de las cesantías de los afiliados. Cuarto. Declarar INEXEQUIBLE el artículo 8 del Decreto 492 de 2020, “[p]or el cual se establecen medidas para el fortalecimiento del Fondo Nacional de Garantías y se dictan disposiciones en materia de recursos, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”. Los efectos de esta decisión quedarán diferidos por el término de tres (3) meses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia, y en ningún caso se afectan las situaciones jurídicas consolidadas.

62 Norma: Decreto Legislativo 528 de 2020

Sentencia: C-203/20 **Fecha Sentencia:** 2020-06-25

Tema: Por el cual se dictan medidas para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Comunicado de prensa: Comunicado No. 26 del 24 y 25 de junio de 2020

Magistrado Ponente: Diana Fajardo Rivera

Decisión: Primero. Declarar EXEQUIBLE el Decreto legislativo 528 de 2020, “Por el cual se dictan medidas para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Segundo. Por Secretaría General OFICIAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que remita la información detallada sobre las entidades territoriales que han incumplido el deber de pagar oportunamente los recursos destinados a cubrir los subsidios en materia de acueducto, alcantarillado y aseo, previsto en el artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación, con el objetivo de que en el marco de sus competencias adelanten las actuaciones a que haya lugar.

63 Norma: Decreto Legislativo 572 de 2020

Sentencia: C-206/20 **Fecha Sentencia:** 2020-06-25

Tema: Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020

Comunicado de prensa: Comunicado No. 26 del 24 y 25 de junio de 2020

Magistrado Ponente: Jose Fernando Reyes Cuartas

Decisión: EXEQUIBLE, excepto los artículos 3, 4 y 5 que se declaran INEXEQUIBLES, por no superar el presupuesto de necesidad jurídica, ya que podían haber sido expedidos por el Presidente en uso de sus facultades ordinarias.

64 Norma: Decreto Legislativo 567 de 2020

Sentencia: C-193/20 **Fecha Sentencia:** 2020-06-24

Tema: Por el cual se adoptan medidas para proteger los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes y se asignan a los procuradores judiciales de familia funciones

para adelantar los procesos de adopción, como autoridades jurisdiccionales transitorias, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Comunicado de prensa: Comunicado No. 26 del 24 y 25 de junio de 2020

Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

Decisión: Primero. RECHAZAR por improcedente la “petición especial” consistente en que “se decrete la suspensión provisional del decreto 567 de 15 de abril de 2020” formulada por el ciudadano Carlos Fradique-Méndez. Segundo. Declarar INEXEQUIBLE el Decreto Legislativo 567 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para proteger los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes y se asignan a los procuradores judiciales de familia funciones para adelantar los procesos de adopción, como autoridades jurisdiccionales transitorias, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

65 Norma: Decreto Legislativo 533 de 2020

Sentencia: C-199/20 **Fecha Sentencia:** 2020-06-24

Tema: Por el cual se adoptan medidas para garantizarla ejecución del Programa de Alimentación Escolar y la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Comunicado de prensa: Comunicado No. 26 del 24 y 25 de junio de 2020

Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido

Decisión: EXEQUIBLE, a excepción de su artículo 2, que se declara exequible de manera condicionada, en el entendido de que, en el caso de los municipios no certificados, los recursos serán administrados por el respectivo departamento.

66 Norma: Decreto Legislativo 540 de 2020

Sentencia: C-197/20 **Fecha Sentencia:** 2020-06-24

Tema: Por el cual se adoptan las medidas para mitigar el acceso a las telecomunicaciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Comunicado de prensa: Comunicado No. 26 del 24 y 25 de junio de 2020

Magistrado Ponente: Diana Fajardo Rivera

Decisión: EXEQUIBLE

67 Norma: Decreto Legislativo 444 de 2020

Sentencia: C-194/20 **Fecha Sentencia:** 2020-06-24

Tema: Por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias - FOME y se dictan disposiciones en materia de recursos, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Comunicado de prensa: Comunicado No. 26 del 24 y 25 de junio de 2020

Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido

Decisión: EXEQUIBLE

68 Norma: Decreto Legislativo 562 de 2020

Sentencia: C-196/20 **Fecha Sentencia:** 2020-06-24

Tema: Por el cual se adoptan medidas para crear una inversión obligatoria temporal en títulos de deuda pública, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Comunicado de prensa: Comunicado No. 26 del 24 y 25 de junio de 2020

Magistrado Ponente: Antonio Jose Lizarazo Ocampo

Decisión: EXEQUIBLE

69 Norma: Decreto Legislativo 553 de 2020

Sentencia: C-195/20 **Fecha Sentencia:** 2020-06-24

<p>Tema: Por el cual se define la transferencia económica no condicionada para los Adultos Mayores que se encuentran registrados en la lista de priorización del Programa Colombia Mayor y se define la transferencia al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante administrado por las Cajas de Compensación Familiar, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y se dictan otras disposiciones, Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 26 del 24 y 25 de junio de 2020</u> Magistrado Ponente: Antonio Jose Lizarazo Ocampo Decisión: EXEQUIBLE</p>
<p>70 Norma: Decreto Legislativo 512 de 2020 Sentencia: <u>C-186/20</u> Fecha Sentencia: 2020-06-18 Tema: Por el cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para realizar movimientos presupuestales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 25 del 17 y 18 de junio de 2020</u> Magistrado Ponente: Antonio Jose Lizarazo Ocampo Decisión: EXEQUIBLE</p>
<p>71 Norma: Decreto Legislativo 482 de 2020 Sentencia: <u>C-185/20</u> Fecha Sentencia: 2020-06-18 Tema: Por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica. Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 25 del 17 y 18 de junio de 2020</u> Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos Decisión: Primero. Declarar la EXEQUIBILIDAD de los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del Decreto Legislativo 482 de 2020, “por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”. Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD del Artículo 16 del Decreto Legislativo 482 de 2020, bajo el entendido de que la suspensión del tope máximo de trabajo suplementario establecido para el personal de controladores de tránsito aéreo, bomberos y técnicos aeronáuticos, así como la flexibilización del uso de este recurso en caso de que alguno de ellos presente síntomas compatibles con el COVID-19, solo aplica en el evento en que sea necesario para garantizar la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros y/o de carga.</p>
<p>72 Norma: Decreto Legislativo 517 de 2020 Sentencia: <u>C-187/20</u> Fecha Sentencia: 2020-06-18 Tema: Por el cual se dictan disposiciones en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020 Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 25 del 17 y 18 de junio de 2020</u> Magistrado Ponente: Cristina Pardo Schlesinger Decisión: EXEQUIBLE</p>
<p>73 Norma: Decreto Legislativo 460 de 2020 Sentencia: <u>C-179/20</u> Fecha Sentencia: 2020-06-17 Tema: Por el cual se dictan medidas para garantizar la prestación del servicio a cargo de las comisarías de familia, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 25 del 17 y 18 de junio de 2020</u> Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos</p>

Decisión: Primero. Declarar EXEQUIBLE el artículo 1 del Decreto Legislativo 460 del 22 de marzo de 2020, a excepción de los literales n y o que son exequibles en el entendido que la obligación de difusión gratuita de los servicios de las comisarías de familia y de las campañas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales, a cargo de las emisoras comunitarias también aplica a todas las radiodifusoras públicas. Segundo. Declarar EXEQUIBLE el artículo 2 del Decreto Legislativo 460 del 22 de marzo 2020, excepto el párrafo que se declara INEXEQUIBLE. Así mismo, declarar EXEQUIBLES los artículos 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 460 de 2020, “Por el cual se dictan medidas para garantizar la prestación del servicio a cargo de las comisarías de familia, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

74 Norma: Decreto Legislativo 516 de 2020

Sentencia: C-184/20 **Fecha Sentencia:** 2020-06-17

Tema: Por el cual se adoptan medidas para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Comunicado de prensa: Comunicado No. 25 del 17 y 18 de junio de 2020

Magistrado Ponente: Jose Fernando Reyes Cuartas

Decisión: Primero. Declarar INEXEQUIBLE el artículo 1º del Decreto Legislativo 516 del 4 de abril de 2020 “por el cual se adoptan medidas para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Segundo. Declarar EXEQUIBLES el artículo 2º y 3º del Decreto Legislativo 516 del 4 de abril de 2020 “por el cual se adoptan medidas para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

75 Norma: Decreto Legislativo 537 de 2020

Sentencia: C-181/20 **Fecha Sentencia:** 2020-06-17

Tema: Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Comunicado de prensa: Comunicado No. 25 del 17 y 18 de junio de 2020

Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo

Decisión: EXEQUIBLE

76 Norma: Decreto Legislativo 565 de 2020

Sentencia: C-182/20 **Fecha Sentencia:** 2020-06-17

Tema: Por el cual se implementa una medida temporal con el fin de proteger los derechos de los beneficiarios del Servicio Social Complementario, denominado Beneficios Económicos Periódicos BEPS, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Comunicado de prensa: Comunicado No. 25 del 17 y 18 de junio de 2020

Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

Decisión: EXEQUIBLE

77 Norma: Decreto Legislativo 507 de 2020

Sentencia: C-178/20 **Fecha Sentencia:** 2020-06-17

Tema: Por el cual se adoptan medidas para favorecer el acceso de los hogares más vulnerables a los productos de la canasta básica, medicamentos y dispositivos médicos, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 417 de 2020

Comunicado de prensa: Comunicado No. 25 del 17 y 18 de junio de 2020

Magistrado Ponente: Antonio Jose Lizarazo Ocampo

Decisión: Primero. Declarar EXEQUIBLES los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del Decreto 507

de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para favorecer el acceso de los hogares más vulnerables a los productos de la canasta básica, medicamentos y dispositivos médicos, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 417 de 2020”. Segundo. Declarar EXEQUIBLE el artículo 7° del Decreto 507 de 2020, en el entendido de que en el entendido de que las medidas adoptadas estarán vigentes durante el año siguiente a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, mediante el Decreto 417 de 2020.

78 Norma: Decreto Legislativo 541 de 2020

Sentencia: C-180/20 **Fecha Sentencia:** 2020-06-17

Tema: Por el cual se adoptan medidas especiales en el Sector Defensa, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Comunicado de prensa: Comunicado No. 25 del 17 y 18 de junio de 2020

Magistrado Ponente: Antonio Jose Lizarazo Ocampo

Decisión: EXEQUIBLE el Decreto Legislativo 541 de 2020, en el entendido de que la prórroga del servicio militar sólo se aplicará al personal que se encontraba en servicio al momento de la expedición del mencionado decreto y cuya fecha de licenciamiento se encontraba prevista para los meses de abril, mayo, julio y octubre de 2020.

79 Norma: Decreto Legislativo 535 de 2020

Sentencia: C-175/20 **Fecha Sentencia:** 2020-06-11

Tema: Por el cual se adoptan medidas para establecer un procedimiento abreviado de devolución y/o compensación de saldos a favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre las ventas -IVA, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Comunicado de prensa: Comunicado No. 24 del 10 y 11 de junio de 2020

Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

Decisión: EXEQUIBLE

80 Norma: Decreto Legislativo 518 de 2020

Sentencia: C-174/20 **Fecha Sentencia:** 2020-06-11

Tema: Por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Comunicado de prensa: Comunicado No. 24 del 10 y 11 de junio de 2020

Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

Decisión: EXEQUIBLE, salvo la expresión “La configuración de estos supuestos no conlleva responsabilidad para quienes participen en la implementación de este programa” contenida en el parágrafo 1 del artículo 1, cuya exequibilidad se condiciona al entendido de que la misma no constituye una cláusula de inmunidad o de irresponsabilidad para los servidores públicos, sino que alude a la necesidad de que la valoración del dolo o culpa grave, presupuesto de la eventual responsabilidad en los casos allí previstos, debe tener en cuenta las condiciones de apremio y urgencia en las que se enmarca la implementación del programa.

81 Norma: Decreto Legislativo 488 de 2020

Sentencia: C-171/20 **Fecha Sentencia:** 2020-06-10

Tema: Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Comunicado de prensa: Comunicado No. 24 del 10 y 11 de junio de 2020

Magistrado Ponente: Jose Fernando Reyes Cuartas

Decisión: Primero. Declarar la EXEQUIBILIDAD de los artículos 1° y 9° del Decreto Legislativo 488 de 2020. Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD de los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del Decreto Legislativo 488 de 2020 en el entendido de que la expresión “[h]asta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica” contenida en cada uno de ellos, implica que las medidas allí establecidas permanecerán hasta la culminación de la emergencia sanitaria y, si se precisara de un término más allá de ese momento, las autoridades administrativas del trabajo (inspectores de trabajo) deberán certificar la permanencia de las circunstancias que dieron origen a la excepción, habilitación o autorización otorgada, para poder seguir utilizando las medidas dispuestas en este decreto o hasta tanto el Congreso de la República ejerza sus competencias ordinarias en la materia. Tercero. Declarar la EXEQUIBILIDAD del artículo 2° del Decreto Legislativo 488 de 2020 salvo la expresión “de carácter privado” que se declara INEXEQUIBLE. Cuarto. Declarar la EXEQUIBILIDAD del artículo 3° del Decreto Legislativo 488 de 2020 salvo: (i) La expresión “de carácter privado” que se declara INEXEQUIBLE. (ii) La expresión “[h]asta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica” que se declara EXEQUIBLE EN EL ENTENDIDO de que la medida allí establecida permanecerá hasta la culminación de la emergencia sanitaria y, si se precisara de un término más allá de ese momento, las autoridades administrativas del trabajo (inspectores de trabajo) deberán certificar la permanencia de las circunstancias que dieron origen a la excepción, habilitación o autorización otorgada, para poder seguir utilizando la medida dispuesta o hasta tanto el Congreso de la República ejerza sus competencias ordinarias en la materia.

82 Norma: Decreto Legislativo 544 de 2020

Sentencia: C-172/20 **Fecha Sentencia:** 2020-06-10

Tema: Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal para la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal, atendiendo criterios de inmediatez como consecuencia de las turbulencias del mercado global de bienes para mitigar la pandemia Coronavirus COVID-19

Comunicado de prensa: Comunicado No. 24 del 10 y 11 de junio de 2020

Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

Decisión: EXEQUIBLE, con excepción de la expresión “ni sucursal” contenida en el párrafo segundo del artículo 1°, que se declara INEXEQUIBLE, en tanto que dicha expresión no superó el juicio de necesidad jurídica.

83 Norma: Decreto Legislativo 545 de 2020

Sentencia: C-173/20 **Fecha Sentencia:** 2020-06-10

Tema: Por medio del cual se adoptan medidas para suspender temporalmente el requisito de insinuación para algunas donaciones, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Comunicado de prensa: Comunicado No. 24 del 10 y 11 de junio de 2020

Magistrado Ponente: Cristina Pardo Schlesinger

Decisión: EXEQUIBLE

84 Norma: Decreto Legislativo 519 de 2020

Sentencia: C-170/20 **Fecha Sentencia:** 2020-06-10

Tema: Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Comunicado de prensa: Comunicado No. 24 del 10 y 11 de junio de 2020

<p>Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado</p> <p>Decisión: Primero. Declarar EXEQUIBLES los artículos 1°, 2°, 6° y 7° del Decreto Legislativo 519 del 5 de abril de 2020 “Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”. Segundo. Declarar INEXEQUIBLES los artículos 3°, 4° y 5° del Decreto Legislativo 519 del 5 de abril de 2020 “Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.” por no haber superado el juicio de necesidad, ya que podían haber sido expedidos por el Presidente en uso de sus facultades ordinarias.</p>
<p>85 Norma: Decreto Legislativo 461 de 2020</p> <p>Sentencia: <u>C-169/20</u> Fecha Sentencia: 2020-06-10</p> <p>Tema: Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020</p> <p>Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 24 del 10 y 11 de junio de 2020</u></p> <p>Magistrado Ponente: Antonio Jose Lizarazo Ocampo</p> <p>Decisión: Primero. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 1 del Decreto Legislativo 461 de 2020, en el entendido de que la facultad para reorientar rentas de destinación específica: (i) no autoriza a gobernadores y alcaldes para modificar las leyes, ordenanzas ni acuerdos de creación o modificación de tales rentas, y (ii) sólo puede ejercerse mediante la modificación del presupuesto de la actual vigencia fiscal. Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 2 del Decreto Legislativo 461 de 2020, en el entendido de que la facultad para reducir las tarifas de los impuestos: (i) no autoriza a gobernadores y alcaldes para modificar las leyes, ordenanzas ni acuerdos que las fijaron, y (ii) dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal en caso de que no se señale un término menor. Tercero. Declarar la EXEQUIBILIDAD del artículo 3 del Decreto Legislativo 461 de 2020.</p>
<p>86 Norma: Decreto Legislativo 499 de 2020</p> <p>Sentencia: <u>C-163/20</u> Fecha Sentencia: 2020-06-04</p> <p>Tema: Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal para la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, atendiendo criterios de inmediatez como consecuencia de las turbulencias del mercado internacional de bienes para mitigar la pandemia Coronavirus Covid 19</p> <p>Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 23 del 3 y 4 de junio de 2020</u></p> <p>Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado</p> <p>Decisión: EXEQUIBLES los artículos 1°, 2° y 3°, con excepción de la expresión “ni sucursal” contenida en el párrafo segundo del artículo 1°, que se declara INEXEQUIBLE.</p>
<p>87 Norma: Decreto Legislativo 467 de 2020</p> <p>Sentencia: <u>C-161/20</u> Fecha Sentencia: 2020-06-04</p> <p>Tema: Por el cual se dictan medidas de urgencia en materia de auxilios para beneficiarios del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica</p> <p>Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 23 del 3 y 4 de junio de 2020</u></p> <p>Magistrado Ponente: Diana Fajardo Rivera</p>

Decisión: Primero. Declarar EXEQUIBLE el artículo 1° del Decreto Legislativo 467 de 2020, “[p]or el cual se dictan medidas de urgencia en materia de auxilios para beneficiarios del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en el entendido que la medida denominada “periodo de gracia”, prevista en el numeral primero, no causa durante su vigencia intereses sobre los créditos. Segundo. Declarar EXEQUIBLE los artículos 2° y 3° del Decreto Legislativo 467 de 2020, “[p]or el cual se dictan medidas de urgencia en materia de auxilios para beneficiarios del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

88 Norma: Decreto Legislativo 532 de 2020

Sentencia: C-164/20 **Fecha Sentencia:** 2020-06-04

Tema: Por el cual se dictan medidas para el ingreso de estudiantes a los programas de pregrado en instituciones de educación superior, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Comunicado de prensa: Comunicado No. 23 del 3 y 4 de junio de 2020

Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

Decisión: EXEQUIBLE

89 Norma: Decreto Legislativo 440 de 2020

Sentencia: C-162/20 **Fecha Sentencia:** 2020-06-04

Tema: Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19

Comunicado de prensa: Comunicado No. 23 del 3 y 4 de junio de 2020

Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo

Decisión: EXEQUIBLE

90 Norma: Decreto Legislativo 470 de 2020

Sentencia: C-158/20 **Fecha Sentencia:** 2020-06-03

Tema: Por el cual se dictan medidas que brindan herramientas a las entidades territoriales para garantizar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar y la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Comunicado de prensa: Comunicado No. 23 del 3 y 4 de junio de 2020

Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo

Decisión: EXEQUIBLE el Decreto Legislativo 470 de 2020, con excepción del artículo 2°, que se declara EXEQUIBLE DE MANERA CONDICIONADA en el entendido de que en el caso de los municipios no certificados, los recursos serán administrados por el respectivo departamento.

91 Norma: Decreto Legislativo 468 de 2020

Sentencia: C-160/20 **Fecha Sentencia:** 2020-06-03

Tema: Por el cual se autorizan nuevas operaciones a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A - Findeter y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. — Bancoldex, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020

Comunicado de prensa: Comunicado No. 23 del 3 y 4 de junio de 2020

Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido

Decisión: EXEQUIBLE

<p>92 Norma: Decreto Legislativo 438 de 2020 Sentencia: <u>C-159/20</u> Fecha Sentencia: 2020-06-03 Tema: Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020 Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 23 del 3 y 4 de junio de 2020</u> Magistrado Ponente: Cristina Pardo Schlesinger Decisión: EXEQUIBLE</p>
<p>93 Norma: Decreto Legislativo 439 de 2020 Sentencia: <u>C-157/20</u> Fecha Sentencia: 2020-06-03 Tema: Por el cual se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 23 del 3 y 4 de junio de 2020</u> Magistrado Ponente: Diana Fajardo Rivera Decisión: EXEQUIBLE</p>
<p>94 Norma: Decreto Legislativo 476 de 2020 Sentencia: <u>C-155/20</u> Fecha Sentencia: 2020-05-28 Tema: Por el cual se dictan medidas tendientes a garantizar la prevención, diagnóstico, tratamiento del Covid-19 y se dictan disposiciones, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 22 del 27 y 28 de mayo de 2020</u> Magistrado Ponente: Cristina Pardo Schlesinger Decisión: Primero. Declarar INEXEQUIBLES los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 476 de 2020, «por el cual se dictan medidas tendientes a garantizar la prevención, diagnóstico y tratamiento del Covid-19 y se dictan disposiciones, dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica». Comunicado No. 22. Corte Constitucional de Colombia. Mayo 27 y 28 de 2020 29. Segundo. DIFERIR los efectos de la inexequibilidad declarada por el término de tres (3) mes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. Los efectos del presente fallo solo se producirán hacia el futuro y, en consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas. Tercero. Declarar EXEQUIBLE el artículo 3 del Decreto Legislativo 476 de 2020, «por el cual se dictan medidas tendientes a garantizar la prevención, diagnóstico y tratamiento del Covid-19 y se dictan disposiciones, dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica».</p>
<p>95 Norma: Decreto Legislativo 475 de 2020 Sentencia: <u>C-153/20</u> Fecha Sentencia: 2020-05-28 Tema: Por el cual se dictan medidas especiales relacionadas con el sector Cultura, dentro del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 22 del 27 y 28 de mayo de 2020</u> Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado Decisión: EXEQUIBLE</p>
<p>96 Norma: Decreto Legislativo 441 de 2020 Sentencia: <u>C-154/20</u> Fecha Sentencia: 2020-05-28 Tema: Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020 Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 22 del 27 y 28 de mayo de 2020</u> Magistrado Ponente: Jose Fernando Reyes Cuartas</p>

Decisión: Primero. Declarar EXEQUIBLE el artículo 1° del Decreto 441 de 2020, salvo: (i) La expresión “-con excepción de aquellos que fueron suspendidos por fraude a la conexión o al servicio-,” que se declara INEXEQUIBLE. (ii) La expresión “sin cobro de cargo alguno” que se declara EXEQUIBLE EN EL ENTENDIDO de que esta regla no se aplicará a los suscriptores que fueron suspendidos por fraude a la conexión o al servicio, en los términos indicados en esta providencia. Segundo. Declarar EXEQUIBLES los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto Legislativo 441 de 2020.

97 Norma: Decreto Legislativo 434 de 2020

Sentencia: C-152/20 **Fecha Sentencia:** 2020-05-27

Tema: Por el cual se establecen plazos especiales para la renovación de la matrícula mercantil, el RUNEOL y los demás registros que integran el Registro Único Empresarial y Social RUES, así como para las reuniones ordinarias de las asambleas y demás cuerpos colegiados, para mitigar los efectos económicos del nuevo coronavirus COVID-19 en el territorio nacional

Comunicado de prensa: Comunicado No. 22 del 27 y 28 de mayo de 2020

Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

Decisión: EXEQUIBLE

98 Norma: Decreto Legislativo 464 de 2020

Sentencia: C-151/20 **Fecha Sentencia:** 2020-05-27

Tema: Por el cual se disponen medidas con el fin de atender la situación de Emergencia Económica, Social y Ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020

Comunicado de prensa: Comunicado No. 22 del 27 y 28 de mayo de 2020

Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

Decisión: EXEQUIBLE

99 Norma: Decreto Legislativo 417 de 2020

Sentencia: C-145/20 **Fecha Sentencia:** 2020-05-20

Tema: Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional

Comunicado de prensa: Comunicado No. 21 del 20 y 21 de mayo de 2020

Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

Decisión: EXEQUIBLE

100 Norma: Decreto Legislativo 678 de 2020

Sentencia: C-448/20 **Fecha Sentencia:**

Tema: Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2000

Comunicado de prensa: Comunicado No. 43 del 15 y 16 de octubre de 2020

Magistrado Ponente: Cristina Pardo Schlesinger

Decisión: Primero. Declarar EXEQUIBLES los artículos 1, 3, 4, 5 y 101 del Decreto Legislativo 678 del veinte (20) de mayo de 2020. Segundo. Declarar EXEQUIBLE el artículo 2 del Decreto Legislativo 678 del veinte (20) de mayo de 2020, en el entendido de para el ejercicio de las facultades otorgadas a los gobernadores y alcaldes de que trata dicho artículo no se puede prescindir, cuando sea del caso, de las autorizaciones de las asambleas departamentales y concejos municipales. Tercero. Declarar EXEQUIBLE el artículo 8 del Decreto Legislativo 678 del veinte (20) de mayo de 2020, en el entendido de que los recursos provenientes de la sobretasa al ACPM distribuida a los departamentos y el Distrito Capital serán destinados a atender la emergencia económica declarada por el Decreto Legislativo 637

<p>de 2020. Cuarto. Declarar INEXEQUIBLES los artículos 6, 7 y 9 del Decreto Legislativo 678 del veinte (20) de mayo de 2020.</p>
<p>101 Norma: Decreto Legislativo 458 de 2020 Sentencia: <u>C-150/20</u> Fecha Sentencia: Tema: Por el cual se adoptan medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 22 del 27 y 28 de mayo de 2020</u> Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez Decisión: EXEQUIBLE</p>
<p>102 Norma: Decreto Legislativo 579 de 2020 Sentencia: <u>C-248/20</u> Fecha Sentencia: Tema: Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 30 del 15 y 16 de julio de 2020</u> Magistrado Ponente: Antonio Jose Lizarazo Ocampo Decisión: Declarar EXEQUIBLE el Decreto 579 de 2020, con excepción del artículo 6 que se declara exequible (i) en el entendido de que la suspensión de la ejecución de cualquier acción de desalojo a que se refiere el artículo 1 es aplicable a toda clase de arrendatarios, y (ii) la expresión “, los contratos de arrendamiento suscritos por el administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO,” contenida en el PARÁGRAFO, que se declara INEXEQUIBLE.</p>
<p>103 Norma: Decreto Legislativo 813 de 2020 Sentencia: <u>C-397/20</u> Fecha Sentencia: Tema: Por el cual se modifica el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 38 del 9 y 10 de septiembre de 2020</u> Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos Decisión: Primero. Declarar EXEQUIBLES los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 13 del Decreto 813 de 2020 “Por el cual se modifica el Presupuesto general de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”. Segundo. Declarar INEXEQUIBLES los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 12 del Decreto 813 de 2020 “Por el cual se modifica el Presupuesto general de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”. Tercero. Declarar INEXEQUIBLE el artículo 11 del Decreto 813 de 2020 “Por el cual se modifica el Presupuesto general de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”, con efectos a partir de su expedición. La inexecutable tiene efectos a partir de la fecha de la expedición del Decreto</p>
<p>104 Norma: Decreto Legislativo 797 de 2020 Sentencia: <u>C-409/20</u> Fecha Sentencia: Tema: Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de arrendamiento de locales comerciales, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica de que</p>

trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020

Comunicado de prensa: Comunicado No. 39 del 16 y 17 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Luis Javier Moreno Ortiz

Decisión: INEXEQUIBLE

105 Norma: Decreto Legislativo 639 de 2020

Sentencia: C-458/20 **Fecha Sentencia:**

Tema: Por el cual se crea el Programa de apoyo al empleo formal - PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020

Comunicado de prensa: Comunicado No. 44 del 21 y 22 de octubre de 2020

Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

Decisión: Primero. LEVANTAR la suspensión de términos decretada en este proceso mediante Auto 279 de 6 de agosto de 2020. Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD de los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 10, 11, 12 y 13 del Decreto Legislativo 639 de 2020, “[p]or el cual se crea el Programa de apoyo al empleo formal - PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020”. Tercero. Declarar la EXEQUIBILIDAD del artículo 2 del Decreto Legislativo 639 de 2020, a excepción del numeral 2º de la disposición mencionada, que se declara EXEQUIBLE bajo el entendido de que la persona que carezca de la obligación de inscribirse en el registro mercantil puede demostrar su calidad de empleador mediante la Planilla Integrada PILA. De igual manera, se declara EXEQUIBLE el párrafo 2º de ese artículo, bajo el entendido de que además incluye a los productos de depósito de las entidades vigiladas por parte de la Superintendencia de Economía Solidaria. Cuarto. Declarar EXEQUIBLE el numeral 1º del artículo 2º del Decreto 639 de 2020, en el entendido que se refiere a las personas jurídicas constituidas antes del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020. Quinto. Declarar INEXEQUIBLE el segmento “en el que conste que el postulante es contribuyente del Régimen Tributario Especial.”, contenido en el párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 639 de 2020.

106 Norma: Decreto Legislativo 802 de 2020

Sentencia: C-308/20 **Fecha Sentencia:**

Tema: Por el cual se modifica el Decreto Legislativo 558 del 15 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Comunicado de prensa: Comunicado No. 33 del 12 y 13 de agosto de 2020

Magistrado Ponente: Antonio Jose Lizarazo Ocampo

Decisión: INEXEQUIBLE

107 Norma: Decreto Legislativo 815 de 2020

Sentencia: C-460/20 **Fecha Sentencia:**

Tema: Por el cual se modifica el Decreto Legislativo 639 de 2020 y se disponen medidas sobre el Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 del 6 de mayo del 2020.

Comunicado de prensa: Comunicado No. 44 del 21 y 22 de octubre de 2020

Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo

Decisión: Primero. Levantar la suspensión de términos decretada en este proceso mediante Auto 330 del 9 de septiembre del 2020. Segundo. Declarar EXEQUIBLE el Decreto Legislativo 815 de 2020, “Por el cual se modifica el Decreto Legislativo 639 de 2020 y se disponen medidas sobre el Programa de Apoyo al Empleo Formal — PAEF, en el marco del

Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”, salvo el artículo 2, respecto del cual se adoptan las decisiones contenidas en el siguiente resolutivo. Tercero. Declarar EXEQUIBLE el artículo 2 del Decreto Legislativo 815 de 2020, mediante el cual se modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020, modificado a su vez por el Decreto Legislativo 677 del 19 de mayo de 2020, con las siguientes salvedades: (i) Declarar CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE el numeral 1º, en el entendido según el cual se refiere a los beneficiarios del Programa de apoyo al empleo formal – PAEF constituidos antes del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020. (ii) Declarar CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE el numeral 2, en el entendido según el cual la persona que no tenga la obligación de inscribirse en el registro mercantil puede demostrar su calidad de empleador mediante la Planilla Integrada PILA; (iii) Declarar INEXEQUIBLES las expresiones “que estén obligadas a presentar declaración de renta o en su defecto declaración de ingresos y patrimonio, así como información exógena en medios magnéticos por el año gravable 2019”, contenida en el numeral 1º del párrafo 1º; (iv) Declarar CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE el párrafo 6o, en el entendido según el cual la persona que no tenga la obligación de inscribirse en el registro mercantil puede demostrar su calidad de empleador mediante la Planilla Integrada PILA.

108 Norma: Decreto Legislativo 659 de 2020

Sentencia: C-403/20 **Fecha Sentencia:**

Tema: Por el cual se entrega una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor y Jóvenes en Acción y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Comunicado de prensa: Comunicado No. 39 del 16 y 17 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

Decisión: Primero. LEVANTAR la suspensión de términos decretada en este proceso mediante Auto 254 de 22 de julio de 2020. Segundo. Declarar EXEQUIBLE el Decreto Legislativo 659 de 2020 “Por el cual se entrega una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor y Jóvenes en Acción y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

109 Norma: Decreto Legislativo 573 de 2020

Sentencia: C-202/20 **Fecha Sentencia:**

Tema: Por el cual se establecen medidas de carácter tributario en relación con el Fondo Agropecuario de Garantías, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020

Comunicado de prensa: Comunicado No. 26 del 24 y 25 de junio de 2020

Magistrado Ponente: Antonio Jose Lizarazo Ocampo

Decisión: EXEQUIBLE

110 Norma: Decreto Legislativo 801 de 2020

Sentencia: C-417/20 **Fecha Sentencia:**

Tema: Por medio del cual se crea el auxilio económico a la población cesante, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Comunicado de prensa: Comunicado No. 40 del 23 y 24 de septiembre de 2020

<p>Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo Decisión: EXEQUIBLE</p>
<p>111 Norma: Decreto Legislativo 811 de 2020 Sentencia: <u>C-416/20</u> Fecha Sentencia: Tema: Por el cual se establecen medidas relacionadas con la inversión y la enajenación de la participación accionaria del Estado, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 40 del 23 y 24 de septiembre de 2020</u> Magistrado Ponente: Jose Fernando Reyes Cuartas Decisión: INEXEQUIBLE</p>
<p>112 Norma: Decreto Legislativo 677 de 2020 Sentencia: <u>C-459/20</u> Fecha Sentencia: Tema: Por el cual se modifica el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020 y se disponen medidas sobre el Programa de Apoyo al Empleo Formal- PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020 Comunicado de prensa: <u>Comunicado No. 44 del 21 y 22 de octubre de 2020</u> Magistrado Ponente: Richard Steve Ramírez Grisales Decisión: Primero. Declarar EXEQUIBLE el Decreto Legislativo 677 de 2020, a excepción de los apartados normativos de que tratan los restantes resolutivos. Segundo. Declarar CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE el artículo 1° del Decreto Legislativo 677 de 2020, en cuanto modificó el numeral 1° del artículo 2° del Decreto 639 de 2020, en el entendido que se refiere a los beneficiarios del Programa de apoyo al empleo formal - PAEF constituidos antes del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020. Tercero. Declarar CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE el artículo 1° del Decreto Legislativo 677 de 2020, en cuanto modificó el numeral 2° y el párrafo 6° del artículo 2° del Decreto Legislativo 639 de 2020, bajo el entendido que la persona que carezca de la obligación de inscribirse en el registro mercantil puede demostrar su calidad de empleador mediante la Planilla Integrada PILA. Cuarto. Declarar INEXEQUIBLE las expresiones “En todo caso, sólo podrán ser beneficiarios del Programa las entidades sin ánimo de lucro que estén obligadas a presentar declaración de renta o en su defecto declaración de ingresos y patrimonio, así como información exógena en medios magnéticos por el año gravable 2019” contenidas en el artículo 1° del Decreto Legislativo 677 de 2020, en cuanto modificó el párrafo 1° del artículo 2° del Decreto Legislativo 639 de 2020. Quinto. Declarar CONDICIONADAMENTE EXEQUIBLES las expresiones “La configuración de estos supuestos no conlleva responsabilidad para quienes participen en la implementación de este programa”, contenidas en el artículo 3° del Decreto Legislativo 677 de 2020, en cuanto modificó el párrafo 3° del artículo 4° del Decreto Legislativo 639 de 2020, bajo el entendido que las mismas no constituyen cláusulas de inmunidad o de irresponsabilidad para los servidores públicos, sino que aluden a la necesidad de que la valoración del dolo o culpa grave, presupuesto de la eventual responsabilidad en los casos allí previstos, debe tener en cuenta las condiciones de apremio y urgencia en las que se enmarca la implementación del programa.</p>
<p>113 Norma: Decreto Legislativo 558 de 2020 Sentencia: <u>C-258/20</u> Fecha Sentencia: Tema: Por el cual se implementan medidas para disminuir temporalmente la cotización al Sistema General de Pensiones, proteger a los pensionados bajo la modalidad de retiro</p>

programado y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Comunicado de prensa: Comunicado No. 31 del 22 y 23 de julio de 2020

Magistrado Ponente: Antonio Jose Lizarazo Ocampo

Decisión: Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD del Decreto Legislativo 558 de 2020 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se implementan medidas para disminuir temporalmente la cotización al Sistema General de Pensiones, proteger a los pensionados bajo la modalidad de retiro programado y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, con efectos a partir de su expedición. Segundo. ORDENAR al Gobierno Nacional que, en ejercicio de sus competencias, adopte e implemente un mecanismo que, en un plazo razonable, (i) permita a empleadores, empleados e independientes, aportar los montos faltantes de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones correspondientes a los períodos de abril y mayo del presente año, cuyos pagos se hicieron parcialmente en virtud de lo dispuesto por el Decreto 558 de 2020; y (ii) garantice el restablecimiento de la vinculación a las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, de los pensionados bajo la modalidad de retiro programado que fueron trasladados a COLPENSIONES en cumplimiento de lo dispuesto por el por el Decreto 558 de 2020.

114 Norma: Decreto Legislativo 770 de 2020

Sentencia: C-324/20 **Fecha Sentencia:**

Tema: Por medio del cual se adopta una medida de protección al cesante, se adoptan medidas alternativas respecto a la jornada de trabajo, se adopta una alternativa para el primer pago de la prima de servicios, se crea el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios PAP, Y se crea el Programa de auxilio a los trabajadores en suspensión contractual, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020

Comunicado de prensa: Comunicado No. 34 del 19 y 20 de agosto de 2020

Magistrado Ponente: Antonio Jose Lizarazo Ocampo

Decisión: DECLARAR EXEQUIBLE el Decreto legislativo 770 del 3 de junio de 2020, "Por medio del cual se adopta una medida de protección al cesante, se adoptan medidas alternativas respecto a la jornada de trabajo, se adopta una alternativa para el primer pago de la prima de servicios, se crea el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios - PAP, y se crea el Programa de auxilio a los trabajadores en suspensión contractual, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020"; excepto: (i) El párrafo 1º del artículo 5, que se declara EXEQUIBLE en el entendido de que la opción de diferir el pago de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, sólo es aplicable a los empleadores que demuestren una disminución del veinte por ciento (20%) o más en sus ingresos; y (ii) La expresión “La configuración de estos supuestos no conlleva responsabilidad para quienes participen en la implementación de este Programa.”, contenida en los artículos 10, párrafo 3, y artículo 22, que se declara EXEQUIBLE en el entendido de que no constituye una cláusula de inmunidad o de irresponsabilidad para los servidores públicos encargados de la implementación de los programas, sino un llamado para que, en la valoración del dolo o la culpa grave, presupuesto de la eventual responsabilidad, se tengan en cuenta las condiciones de apremio y urgencia en las que se enmarca dicha implementación.

115 Norma: Decreto Legislativo 469 de 2020

Sentencia: C-156/20 **Fecha Sentencia:**

Tema: Por el cual se dicta una medida para garantizar la continuidad de las funciones de la jurisdicción constitucional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y

Ecológica.

Comunicado de prensa: Comunicado No. 23 del 3 y 4 de junio de 2020

Magistrado Ponente: Antonio Jose Lizarazo Ocampo

Decisión: EXEQUIBLE

Fuente: <https://www.corteconstitucional.gov.co/micrositios/estado-de-emergencia/sentencias.php>

Por consiguiente el control de constitucionalidad que ha efectuado la Corte es riguroso como lo enseña su jurisprudencia. El mismo se vale de la propia Constitución Política, de los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad (art. 93 constitucional) y de la Ley 137 de 1994 (estatutaria de los estados de excepción-LEEE-). De la alteración excepcional de las competencias legislativas surge por consecuencia imperativa que el control constitucional de la declaración del estado de excepción y sus decretos de desarrollo tengan carácter i) jurisdiccional, ii) automático, iii) integral, iv) participativo, v) definitivo y vi) estricto, sin perjuicio del control político del Congreso de la República.

La declaración del estado de emergencia debe responder a hechos sobrevinientes y extraordinarios distintos de los previstos en los artículos 212 y 213, que perturben o amenacen el orden económico, social y ecológico o que constituyan grave calamidad pública.

3.2 INTERVENCIONES CIUDADANAS

Dado el número de intervenciones presentadas. En consecuencia, se recogerán en el cuerpo de la ponencia solamente de manera esquemática

Tabla No. 5. Intervenciones Ciudadanas

Interviniente	Consideraciones relevantes	Solicitud
Ministerio de Agricultura	Decreto 417 de 2020 cumple requisitos para su expedición	Exequibilidad
Fiscalía General de la Nación	Su exposición está relacionada con el proyecto de decreto legislativo a través del cual se conceden los beneficios de detención y prisión domiciliaria	Sin solicitud
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	Decreto 417 de 2020 cumple requisitos para su expedición	Exequibilidad
Federación Nacional de Departamentos	Decreto 417 de 2020 cumple requisitos para su expedición	Exequibilidad
Federación Colombiana de Municipios	Decreto 417 de 2020 cumple requisitos para su expedición	Exequibilidad

Clínica Jurídica de Interés Público de la Universidad de Medellín	En su exposición relaciona los riesgos de incumplimiento de los estándares del derecho de acceso a la información durante la declaratoria del estado de excepción	Sin solicitud. No obstante, pide a la Corte que se garantice el respeto por el derecho de acceso a la información, así como la inexecutable del artículo 5 del Decreto 491 de 2020
Universidad Libre de Colombia	Decreto 417 de 2020 cumple requisitos para su expedición	Exequibilidad
Universidad Santo Tomás, Seccional Bucaramanga	Decreto 417 de 2020 cumple requisitos para su expedición	Exequibilidad
Universidad de los Andes	Decreto 417 de 2020 cumple requisitos para su expedición. No existe, sin embargo, certeza acerca del alcance del decreto en materia de salud al tener un enfoque especialmente económico. Necesaria conexidad con los decretos de desarrollo que se expidan	Sin solicitud. No obstante, pide a la Corte verificar con rigurosidad los decretos de desarrollo del estado de excepción con el fin de garantizar un enfoque diferencial, no discriminatorio y con énfasis en la población vulnerable
Universidad Externado de Colombia	Considera que la crisis de los precios del petróleo no es un hecho nuevo ni extraordinario	Exequibilidad, con excepción de la consideración relacionada con la disminución de los precios del petróleo
Universidad Católica Lumen Gentium	Considera necesaria la mención de la calamidad que origina el estado de emergencia ante posible riesgo de que se emitan decretos que no guarden unidad de materia sobre el tema	Exequibilidad en el entendido de que el estado de excepción es ocasionado por una calamidad de orden público con el fin de proteger la salud de la población nacional
Comisión Colombiana de Juristas	Decreto 417 de 2020 cumple requisitos para su expedición	Exequibilidad
María Elena Rosas Gutiérrez	Cuestiona algunas medidas adoptadas con ocasión de la pandemia	Sin solicitud
Edwin Alba	Expone cuestiones que considera deben ser objeto de estudio por parte de la Corte	Sin solicitud
Jaime Augusto Cruz Rengifo	Aborda la situación de las personas con contratos de prestación de servicios	Sin solicitud
Norma Hurtado Sánchez y Ángela Patricia Sánchez	Presentan sus conclusiones acerca de los decretos 418, 444 y 465 de 2020	Sin solicitud
José Manuel Marín y David Alberto Cuartas Chaparro	Recalca importancia de seguir orientaciones de organismos internacionales en la contención del virus	Sin solicitud. No obstante, piden a la Corte que actúe con la finalidad de concretar (i) un aislamiento real y efectivo; (ii) la realización de pruebas diagnósticas de la enfermedad a la población; (iii) acceso al agua potable y medidas sanitarias idóneas; (iv) aplicación de criterios científicos en el diagnóstico, el aislamiento y la contención del virus; (v) seguridad alimentaria; y (vi) derecho a la salud de los colombianos

Asociación de Víctimas por la Paz	Cuestiona el traslado de recursos de entidades territoriales al Gobierno	Inexequibilidad
Hernán Arias Orozco	Subraya importancia de actividades físicas	Sin solicitud. No obstante, pide a la Corte que garantice la realización de actividades deportivas
Asociación Entidad Medioambiental de Recicladores EMRS ESP	Su exposición está relacionada con el Decreto 441 de 2020	Sin solicitud
Sociedad Colombiana para la Gestión del Riesgo de Desastres	Su exposición está relacionada con el alcance de la gestión del riesgo según la Ley 1523 de 2012	Sin solicitud
Comité de Veeduría y Cooperación en Salud	Su exposición está relacionada con las acciones del Gobierno en el marco de la emergencia sanitaria	Sin solicitud
Eudoro Echeverri Quintana	Decreto 417 de 2020 cumple requisitos para su expedición	Exequibilidad
Daniel Eduardo Londoño de Vivero	Decreto 417 de 2020 cumple requisitos para su expedición	Exequibilidad
Andrés Forero Forero	Decreto 417 de 2020 cumple requisitos para su expedición	Exequibilidad
Gabriel Pantoja Narváez	Falta argumentación y claridad en los motivos por los cuales a través de potestades ordinarias el Gobierno no puede hacer frente a la pandemia	Inexequibilidad
Comisión de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008, la Federación Médica Colombiana y Fedesalud	Expone sus conclusiones acerca de la importancia de (i) frenar la velocidad de expansión de la pandemia, (ii) garantizar el acceso a los servicios de salud, (iii) fortalecer el sistema de salud e (iv) implementar un sistema de información pública	Exequibilidad condicionada de artículo 3 Decreto 417 de 2020. Asimismo, piden la inexequibilidad y/o exequibilidad condicionada de los considerandos del decreto relacionados con la afiliación oficiosa al Sistema General de Seguridad en Salud y las medidas económicas en materia de salud, entre otras
Abogados Sin Fronteras Canadá	Su exposición está relacionada con los límites al poder extraordinario del Gobierno y la importancia de tener en cuenta las afectaciones especiales a ciertos grupos vulnerables	Sin solicitud
Consejo Nacional de Bioética	Su exposición está relacionada con su declaración acerca de las medidas necesarias para contener la expansión del virus	Sin solicitud
Hoover Rodríguez Jiménez	Busca presentar una demanda de inexequibilidad contra el Decreto 417 de 2020	Sin solicitud
Federación Nacional de Comerciantes – Fenalco	Decreto 417 de 2020 cumple requisitos para su expedición	Exequibilidad
Iván Cepeda Castro y Roy Barreras Montealegre	Consideran necesaria la intervención de la Corte en torno a (i) la autorización para disponer de los fondos del Fonpet a título de préstamo o cualquier otro y la creación del Fome, (ii) la atención de los efectos	Exequibilidad en el entendido de que las medidas extraordinarias tomadas en el marco de la declaratoria de emergencia tengan como principal objetivo proteger la

	económicos y sociales de la pandemia sobre las personas en situación de vulnerabilidad, y (iii) garantía de acceso universal a los servicios públicos	vida, salud e integridad de las personas
Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - Andi	Decreto 417 de 2020 cumple requisitos para su expedición	Exequibilidad
Fundación Consejo Nacional Gremial	Decreto 417 de 2020 cumple requisitos para su expedición	Exequibilidad
José Cipriano León Castañeda	Cuestiona la restricción a la movilidad de los ciudadanos	Sin solicitud
Mateo Merchán Duque, Andrés Felipe Puentes, Valeria Oliva Paz Rosero y Carlos David Vergara Díaz	Presentan consideraciones sobre marco jurídico que condiciona el ejercicio del poder de policía que reside en el Presidente de la República y los límites de la competencia de entidades territoriales en la contención de la emergencia	Sin solicitud. No obstante, pide a la Corte que estudie de oficio los decretos 457 y 531 de 2020. Asimismo, que determine las condiciones constitucionales del estado de emergencia
Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo y Corporación Sisma Mujer	Cuestionan la ausencia de medidas adecuadas para hacer frente a la crisis	Exequibilidad en el entendido de que este incorpora los siguientes mandatos: (i) el aislamiento, así como las demás medidas que se adopten, no pueden “suprimir” los derechos fundamentales más allá de los límites del estado de emergencia; (ii) se debe adoptar un enfoque integral de salud pública y derecho humanos; (iii) se deben incorporar enfoques diferenciales de manera interseccional; (iv) es necesario adoptar medidas afirmativas para las mujeres con alto grado de vulnerabilidad, migrantes o víctimas de violencia de género; (v) garantizar la no regresividad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; y (vi) garantizar el normal funcionamiento de todos los poderes públicos
Gustavo Bolívar Moreno	Expone sus consideraciones acerca del estado del sistema de salud del país	Exequibilidad en el entendido de que su enfoque está orientado a garantizar la vida y salud de los colombianos
Juan David Fernández Muñoz	Considera que en este caso no se encuentran satisfechos los requisitos que permiten calificar la propagación de la COVID-19 como una pandemia	Inexequibilidad

Fuente: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-145-20.htm>

3.3 CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En efecto, solicita declarar la exequibilidad del decreto por encontrar satisfechos los requisitos formales y materiales para su expedición. Señala que las circunstancias que originaron la declaratoria del estado de emergencia han sido suficientemente divulgadas y advertidas, además no se enmarcan en las condiciones para declarar el estado de guerra exterior ni de conmoción interior, teniendo también un carácter sobreviniente. En este sentido, hace hincapié en el aumento vertiginoso de casos por coronavirus, así como a los cambios ocasionados en las políticas públicas sanitarias, económicas y sociales.

Refiere que la valoración efectuada por el Presidente de la República en relación con la gravedad de la situación no fue arbitraria ni fruto de un error manifiesto. Por el contrario, tuvo en cuenta el impacto de la pandemia en el sistema de salud y, particularmente, en la continuidad y calidad de la prestación del servicio. Trajo a colación los efectos para la economía que representa la coyuntura de la crisis sanitaria. En cuanto a la suficiencia de los mecanismos ordinarios estima que estos no son idóneos para contener la calamidad, pues se trata de medios que otorgan competencias de carácter administrativo.

Por último, refiere que el decreto matriz no suspende derechos humanos ni modifica la organización de las entidades del poder público. En todo caso, indica que cualquiera de las medidas adicionales que tome el Gobierno debe tener conexidad con la declaratoria del estado de emergencia y ser efectivamente conducente a conjurar la crisis, cuestión que será objeto de control al examinar las medidas respectivas.

3.4 ALCANCE DEL CONTROL SOBRE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE EMERGENCIA

En palabras de la Corte los estados de excepción “*son situaciones previstas y consentidas por la Constitución. En lugar de esperar la ruptura completa del orden constitucional, la Constitución prevé una situación de anormalidad constitucional, en la que se invierte el principio democrático, facultando al órgano ejecutivo para dictar normas con fuerza de ley*”. Como se trata de una situación extraordinaria donde la ley no es aprobada por el legislador, la Carta Política a su vez impone una serie de limitaciones, de los cuales se deriva la interpretación restrictiva de

las facultades del Gobierno nacional como única opción compatible con la democracia constitucional.

El control de constitucionalidad que ha efectuado la Corte es riguroso como lo enseña su jurisprudencia. El mismo se vale de la propia Constitución Política, de los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad (art. 93 constitucional) y de la Ley 137 de 1994 (estatutaria de los estados de excepción-LEEE-). De la alteración excepcional de las competencias legislativas surge por consecuencia imperativa que el control constitucional de la declaración del estado de excepción y sus decretos de desarrollo tengan carácter i) jurisdiccional, ii) automático, iii) integral, iv) participativo, v) definitivo y vi) estricto, sin perjuicio del control político del Congreso de la República.

Los poderes excepcionales han de encaminarse a conjurar la crisis extraordinaria, fruto de la cual se declara el estado de emergencia, lo cual excluye toda actuación arbitraria y desproporcionada; en efecto, la labor del gobierno *“no se concibió ilimitadamente discrecional sino reglada, y en todo caso, ceñida a la finalidad del restablecimiento expedito de la normalidad”*.

Advertido que ese escrutinio judicial ha sido siempre riguroso, esta vez la Corte quiere poner en evidencia que, en los 28 años de vigencia de la actual Carta Política, no se había presentado una crisis de las proporciones que ahora materializa la pandemia del Covid-19, y por tanto ello obliga el aplicar un nivel de intensidad que entienda tan especiales vicisitudes y particularidades. Habrá de ser un juicio atenuado, en todo caso distinto, que de una manera más adecuada, oportuna y eficaz valore las circunstancias reales que propiciaron la declaratoria de esta emergencia.

Los sucesos que exponen de manera más evidente al país a una grave calamidad sanitaria y que materializan de un modo claro perturbaciones y amenazas al orden económico, social y ecológico, pueden aparejar para el ejecutivo un mayor margen de apreciación para declarar el estado de emergencia, pero además para la escogencia de los remedios y soluciones que permitan una vuelta pronta a la normalidad.

En virtud del artículo 215 de la Constitución y de la Ley 137 de 1994 (Ley Estatutaria de los Estados de Excepción -LEEE), la Corte ha determinado que la declaración del estado de

emergencia debe cumplir unos requisitos formales y materiales, los cuales se desarrollan a continuación.

3.5 PRESUPUESTOS FORMALES

Los presupuestos formales requeridos por la Corte para efectuar el examen de constitucionalidad están dados en:

i) *Haber sido firmada por el Presidente de la República y todos los ministros*. Esta exigencia constitucional, ha sentado la Corte, busca que el Jefe de Estado y sus ministros estén políticamente comprometidos con el contenido de la declaratoria del estado de emergencia y sus desarrollos, atendiendo la responsabilidad política del Gobierno que se establece en el texto superior.

ii) *Estar motivada adecuadamente*. Ello significa que en los *considerandos* del decreto se consignen las razones que dieron lugar a la declaratoria, reservando el escrutinio judicial de su contenido para la fase subsiguiente, es decir, los presupuestos materiales. En la sentencia C-004 de 1992 se expuso la necesidad perentoria de “*motivar adecuadamente los decretos que declaren la emergencia y acreditar, por parte del Presidente, la efectiva ocurrencia de las causales que se alegan para la misma*”.

Involucra una descripción de la ocurrencia de los hechos en cuanto al carácter sobreviniente y extraordinario, así como de la perturbación o amenaza en forma grave e inminente del orden económico, social y ecológico o de grave calamidad pública, y de la insuficiencia de las facultades ordinarias y, por lo tanto, la necesidad de medidas extraordinarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Por último, esta exigencia no constituye una mera formalidad sino “*un requisito de orden sustancial*”, por cuanto la expresión de las razones permite a la Corte ejercer el estudio integral sobre el estado de excepción. En la sentencia C-254 de 2009 se adujo que la declaratoria del estado de excepción no puede contener una motivación aparente, esto es, aquella que no enuncia ni detalla los hechos que originaron el advenimiento de la situación de emergencia. Del mismo modo, se reparó que bien puede ser escueta y concisa pero no inexistente ni implícita, estableciendo que es una falencia insubsanable y que no puede ser suplida en el curso del juicio de constitucionalidad a través del decreto y práctica de pruebas.

iii) *Establecer claramente su duración.* El artículo 215 de la Constitución establece que la declaratoria de emergencia podrá hacerse por periodos de hasta 30 días en cada caso, que sumados no podrán exceder de 90 días en el año calendario, además de disponer que el Gobierno debe señalar el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias. Este Tribunal ha indicado que esta exigencia es consecuencia del principio de temporalidad que caracteriza a los estados de emergencia, en virtud del cual la transitoria asunción de la función legislativa y el poder que se sigue para restringir las libertades y garantías constitucionales, hacen imperativo un “*periodo estrictamente limitado a las exigencias de la situación*”.

iv) *Determinar con precisión el ámbito territorial de aplicación.* Este requisito ha sido derivado de la preceptiva constitucional del estado de conmoción interior, que permite al Gobierno su declaración en toda la República o parte de ella, por lo que la Corte ha recurrido a una aplicación analógica de tal regulación.

Bajo este contexto, el Presidente de la República junto con sus ministros, ejerció, a juicio de la Corte, de manera apropiada sus facultades constitucionales y dentro del margen razonable de análisis que establece la Constitución. La grave situación de calamidad pública sanitaria, su crecimiento exponencial, los altos índices de mortalidad y los efectos perjudiciales sobre el orden económico y social, involucran afectaciones o amenazas intensas sobre los derechos constitucionales de los habitantes del territorio nacional, a saber, la salud, vida, seguridad, libertad de locomoción, derechos de población vulnerable y enfoque diferencial, trabajo, subsistencia digna, mínimo vital, seguridad alimentaria, libre empresa, Entre otros, así como repercusiones graves sobre las finanzas del Estado.

CAPITULO IV

Explicar la limitación de los derechos fundamentales con relación a la declaración del estado de emergencia económico social y ecológico en todo el territorio nacional por causa del Sar-Cov 2.

La crisis ocasionada por la COVID-19 hizo que los países afectados tomaran medidas extraordinarias. En América Latina, los estados de excepción se utilizaron para decretar cuarentenas, toques de queda o cierre de algunas actividades económicas, con el fin de contener la expansión del virus. Estas medidas son necesarias para defender el derecho a la vida, pero implican restricciones drásticas a las libertades de circulación, reunión, educación, expresión y al ejercicio de actividades económicas y profesionales. A la sombra de la pandemia se fortalece el poder presidencial y se debilitan el sistema de contrapesos y el control institucional. Al advertir esa situación, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recordó que las instituciones democráticas son indispensables para proteger los derechos humanos e insistió en mantener la independencia de los poderes públicos, cuyo funcionamiento “debe ser asegurado aún en contextos de pandemia” (Novoa, 2020).

En esa línea, la Corte constata lo señalado en el Decreto 417 de 2020 respecto a la expedición de las resoluciones 380 del 10 de marzo y 385 del 12 de marzo por el Ministerio de Salud, que adoptan medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que arribaran a Colombia desde China, Francia, Italia y España, además de declarar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo, disponiendo unas medidas para prevenir, controlar la propagación y mitigar sus efectos.

Además de las afectaciones económicas mencionadas con ocasión de la pandemia, el Decreto 417 de 2020 expone otras *por consecuencia -v. gr.* distanciamiento social, aislamiento preventivo y cuarentena-, que ocurren con el siguiente grupo de situaciones: *i)* producto de las medidas para controlar la pandemia la actividad de trabajadores que laboran por cuenta propia (42.4%) y no son asalariados (56.4%) se restringe; *ii)* las medidas sanitarias reducen los flujos de caja de personas y empresas; *iii)* al no permitirse temporalmente la entrada de extranjeros residentes en el exterior y arribo de cruceros se presenta una inmensa afectación del sector turismo que impacta el sector aeronáutico (Ley 1753, 2017).

El Gobierno debe proteger la salud, vida y seguridad de los habitantes del territorio nacional, siendo necesario aminorar la propagación del virus, mantener los servicios esenciales y evitar el colapso del sistema de salud, para lo cual se debe proveer bienes y servicios para afrontar con inmediatez y eficacia la crisis generada, que implica partir del fortalecimiento de la infraestructura sanitaria. Ello se traduce en la necesidad de contar con mayores recursos para el sistema de salud con independencia de la fuente de financiación, además de hacerse indispensable la modificación de diferentes aspectos de la hacienda pública (presupuestal, crédito público y tributario). Así mismo, impone brindar ayuda a la población vulnerable, proteger el empleo, garantizar la seguridad integral, mantener el ingreso y el sustento, y conservar la sostenibilidad del tejido empresarial. Por último, surge la necesidad de medidas de flexibilización de trámites, requisitos y procesos de contratación en los ámbitos nacional y territorial (sentencias C-216 y C-156 de 2011).

Como lo advirtió el concepto del Procurador General, se requieren medidas legislativas que escapen a la competencia del Gobierno ya que de conformidad con la Constitución le corresponde al legislador crear fondos especiales y adscribirlos a un ministerio dentro del concepto de determinación de la estructura de la administración nacional, el establecimiento de tributos y de beneficios, la regulación de operaciones presupuestales, la modificación de procedimientos administrativos (simplificación) y judiciales y la regulación de los servicios públicos, entre otros. Todos ellos involucran principalmente normas de rango legal, además de ser fundamentales para permitir el flujo de los recursos públicos necesarios. Suponer que bajo un esquema normativo ordinario el Gobierno podría enfrentar el COVID-19 resulta contrario a las previsiones normativas existentes, ya que bastaría con pensar el tiempo que tardaría el Congreso de la República en tramitar los diversos tipos de leyes requeridas (Decreto 601, 2017).

4.1 EXAMEN DE ALGUNOS DECRETOS

Sobre la base de esa declaración, entre el 17 de marzo y el 17 de abril, el Gobierno expidió 72 decretos, leyes y decenas de resoluciones y de actos administrativos sobre temas económicos, tributarios, civiles, laborales y penales, entre otros.

Hay quienes formularon dudas sobre la constitucionalidad de algunos decretos: Decretos 457, 531, 536 y 593 de 2020. Aunque declaró la emergencia, el Gobierno no acudió a sus

facultades extraordinarias, sino a sus atribuciones ordinarias, para imponer las medidas de aislamiento preventivo obligatorio.

Este tipo de restricción de los derechos fundamentales debe fijarlos la ley, es decir, el Congreso de la República; el Ejecutivo no puede invocar sus competencias ordinarias para imponer esas limitaciones. Debe señalarse, que el Gobierno no envió estos decretos para su control por la Corte Constitucional, pues dada su naturaleza, quedarían por fuera del control de esta.

Decreto 538 de 2020. El artículo noveno señala que durante la emergencia sanitaria el personal de los servicios de salud debe estar preparado y disponible: podrá ser llamado a prestar sus servicios, reforzar y apoyar a los prestadores de salud en forma obligatoria con ocasión de la COVID-19.

Al respecto, el Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo prohíbe el trabajo forzado u obligatorio y señala que este está permitido solo para el servicio militar obligatorio, el cumplimiento de las obligaciones cívicas y en algunos casos de fuerza mayor, como podrían ser las pandemias.

Decreto 558 de 2020. Suspendió el pago de aportes pensionales por el término de dos meses, pero a la vez contempla el traslado de cerca de 20.000 adscritos a los fondos privados de pensiones a Colpensiones, que será responsable de pagar las mesadas para aquellos trabajadores. Para algunos analistas este decreto favorece especialmente al sector financiero. Con esta medida las finanzas públicas asumen la desvalorización de los ahorros de los empleados depositados en los fondos que impediría garantizar el pago de las pensiones equivalentes a un salario mínimo.

Estos decretos permiten advertir que las restricciones a las libertades públicas, aunque justificadas por las características de la pandemia, se adoptaron a través de facultades no contempladas por la Constitución para ese efecto. La duración de esas limitaciones es incierta, como lo es la presencia del virus.

La afectación de los derechos fundamentales tiene una relación directa con la precariedad de los sistemas de salud pública: a menor capacidad hospitalaria, mayor confinamiento. Al final, los grupos más vulnerables serán los más afectados: los habitantes de la calle, los trabajadores informales, el personal de los servicios de salud, entre otros. La Corte Constitucional debería tener

en cuenta esas circunstancias para examinar si los decretos de emergencia cumplen los mandatos de la Constitución y los principios del Estado Social de Derecho (Novoa, 2020).

La Corte Constitucional realiza un examen constitucional integral de los decretos legislativos dictados por el Presidente. Se confronta cada decreto con el universo de las normas constitucionales. Entre otros aspectos, el examen constitucional se ocupa de verificar, en primer término, la relación de causalidad y conexidad de la medida con la situación específica que hubiere determinado el estado de excepción. Esta relación debe ser "directa y específica". En segundo término, se toma en consideración la "proporcionalidad" de las medidas con referencia a la gravedad de los hechos.

Sin embargo, la justificación principal del control constitucional, está dado por la protección de los derechos frente a la expansión de los poderes presidenciales y al uso que se haga de los mismos. A este respecto, la ley estatutaria sobre los estados de excepción, con base en los tratados internacionales suscritos por Colombia, distingue, entre los derechos, los que son intangibles – por tanto, inafectables durante los estados de excepción – y los que no lo son y que, por consiguiente, podrían ser restringidos durante los estados de excepción.

El artículo 4° de la citada ley, dispone: Derechos intangibles. De conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los demás tratados sobre la materia ratificados por Colombia, durante los estado

s de excepción serán intangibles; el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, la prisión perpetua y confiscación, la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia; los derechos del niño, a la protección por parte de su familia; de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al Hábeas Corpus y el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados.

Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

De conformidad con el literal b) del artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ninguna disposición de la Convención, puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de estos Estados.

Parágrafo 1. Garantía de la libre y pacífica actividad política. Los derechos a constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, a formar parte de ellas, a participar en sus actividades legítimas y a hacer oposición, podrán ser ejercidos libremente dentro del respeto de la Constitución Política y sin recurrir a ninguna forma de violencia.

Parágrafo 2. Para asegurar la efectividad del derecho a la paz, en ejercicio de las facultades derivadas del estado de Conmoción Interior, se podrá expedir medidas exceptivas encaminadas a facilitar la reincorporación de delincuentes políticos a la vida civil y para remover obstáculos de índole administrativa, presupuestal o jurídica. En desarrollo de estas facultades el Gobierno podrá conceder, por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos por delitos políticos y conexos".

Por su parte, la mencionada ley prohíbe la suspensión de derechos y determina el alcance de las limitaciones que pueden imponerse a los derechos "no intangibles".

Artículo 5. Prohibición de suspender derechos. Las limitaciones a los derechos no podrán ser tan gravosas que impliquen la negación de la dignidad humana, de la intimidad, de la libertad de asociación, del derecho al trabajo, del derecho a la educación, de la libertad de expresión y de los demás derechos humanos y libertades fundamentales que no pueden ser suspendidos en ningún estado de excepción.

Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. De todas formas se garantizarán los derechos consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política".

"Artículo 6. Ausencia de regulación. En caso que sea necesario limitar el ejercicio de algún derecho no intangible, no tratado en la ley, no se podrá afectar su núcleo esencial y se deberán establecer garantías y controles para su ejercicio".

Para nadie es un secreto que en medio de la crisis social, económica y sanitaria que vivió el mundo en marzo de 2020, el presidente expidió el Decreto 457 de 2020. Este decreto ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia. Dicha medida se basó, en gran parte, en las recomendaciones epidemiológicas y de salud pública que recibió el presidente según las cuales era necesario “aplanar la curva”. Sin contacto social la tasa de contagio de COVID-19 no aumentaría exponencialmente, permitiéndole al sistema de salud prepararse y responder adecuadamente. Parece sensato pensar que, en desarrollo del estado de emergencia declarado a través del Decreto 417 de 2020, el gobierno puede limitar el derecho a la libre circulación y ordenar un aislamiento obligatorio.

Sin embargo, el Decreto 457 de 2020 no es un decreto legislativo sino uno ordinario y, como tal, genera dudas sobre su constitucionalidad. En lo que queda intentaré demostrar por qué esta sutil diferencia es importante y puede tener graves implicaciones para el Estado Social de Derecho. Me referiré a tres cuestiones problemáticas de este decreto: en primer lugar, aumenta injustificadamente el alcance del poder estatal en tiempos ordinarios; en segundo lugar, permite que decretos que superan las facultades ordinarias del presidente y que materialmente se expiden para sortear la crisis no tengan control de constitucionalidad automático; y, por último, nubla la diferencia entre estado de excepción y estado de normalidad (Ospina, 2020).

Por un lado, el artículo 189 de la Constitución le otorga al presidente de la República la función de conservar el orden público en todo el territorio nacional. En desarrollo de esta disposición, el artículo 199 del Código de Policía lo faculta para “tomar las medidas necesarias para garantizar la convivencia”. Por el otro lado, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho a la libre circulación no es absoluto y puede ser limitado en estados de excepción (Corte Constitucional, Sentencias C-295 de 1996 y C-2024 de 2002). Estas dos consideraciones parecen apoyar la constitucionalidad del Decreto 457 de 2020. Ahora bien, ¿dentro de los poderes ordinarios del presidente de la República se encuentra la limitación del derecho a la libre circulación de toda la población durante 14 días? A juicio del Gobierno, el presidente sí lo puede hacer como una de sus muchas atribuciones constitucionales. Se trata de una facultad presidencial

únicamente si se está en el marco de un estado de excepción debido al alto impacto que este tipo de medidas tiene en los derechos fundamentales, en las dinámicas sociales y en la economía. De lo contrario, el Estado podría disponer a su voluntad de la circulación de la población sin que exista una situación de emergencia como lo es contener el brote de COVID-19. En suma, resulta desproporcionado que dentro de las facultades ordinarias del presidente se encuentre la de restringir casi por completo la circulación de toda la población.

Como complemento del punto anterior, el Decreto 457 de 2020 abre la puerta a que en el marco de un estado de excepción se expidan medidas necesarias para atender la emergencia, que exceden las facultades presidenciales ordinarias, sin que las mismas tengan revisión automática por la Corte Constitucional. El Decreto 417 de 2020 —que declara el estado de emergencia— faculta al Gobierno a adoptar todas “aquellas medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos”. Las medidas que excedan las facultades ordinarias del presidente se deberán tomar mediante decretos legislativos.

Lo anterior deja entrever que, sí es válido limitar la libre circulación, pero no de forma generalizada a toda la población colombiana durante casi dos semanas. Hacerlo supone la existencia de circunstancias anormales que no son propias de los tiempos de normalidad, ¿no? De hecho, las dos veces que esto ha pasado desde 1991 se hizo a través de derechos legislativos en el marco de un estado de excepción. Lo hizo el presidente Samper en 1996 y lo hizo el presidente Uribe en 2002. En ambos casos, la Corte Constitucional declaró exequible estas medidas. La restricción a la circulación de toda la población no es un asunto normal, sino uno que debe seguir las reglas de la anormalidad.

CAPÍTULO V

Proponer soluciones a las afectaciones sociales económicas y ecológicas por causa de la declaración del estado de emergencia económico social y ecológico desde el derecho comparado.

Cuando se advirtió la presencia del virus en Colombia, se adoptaron algunas medidas como el aislamiento de los viajeros provenientes de China, Italia, España y Francia. Asimismo, la emergencia sanitaria se decretó hasta el 30 de mayo (2020) y se suspendieron los eventos masivos. Así el 17 marzo el Gobierno decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta días, e invocó razones económicas y de salud pública:

De salud: la presencia del coronavirus y su calificación como una pandemia por la OMS, la velocidad y la escala de su propagación, la proyección de los costos de atención en salud y la necesidad de aumentar la oferta de unidades de cuidados intensivos para atender a la población afectada.

Económicas: el virus afecta gravemente el sistema económico y tiene “magnitudes impredecibles e incalculables”, puesto que el país no está preparado para “atender una emergencia de salud”. Además, se invocó la caída en los precios internacionales del petróleo, la situación del dólar y el menor crecimiento de la economía.

El nuevo Corona Virus Covid-19 (SARS-CoV2) ha sido un virus que ha retado tanto a los individuos como a las organizaciones y países a adoptar medidas responsables con el fin de contener la expansión del virus y mitigar progresivamente los contagios. Dentro de diferentes situaciones (como se expresa en el caso de Colombia) se ha adoptado medidas obligatorias para

que los ciudadanos las acojan buscando con ello un beneficio comunitario, estas se ven inscritas en el Decreto 457 del mes de marzo del 2020.

El Covid-19 (SARS-CoV2) como lo expresa la OMS es una emergencia de salud pública (OMS , Organización mundial de la salud , 2020), la cual debe ser manejada con la mayor responsabilidad posible por parte de cada uno de los agentes y actores de la comunidad. Bajo esta situación cada uno de los países del mundo ha afrontado de manera diferente el acatamiento de las recomendaciones de la OMS con el fin de prevenir la propagación del virus. Este ejercicio en cada uno de los países se ha llevado a cabo por parte de la autoridad y de sus mandatarios, los cuales, han establecidos parámetros acordes a la protección de los derechos humanos y a la ley inscrita en cada territorio.

Mediante esta oportunidad se busca hacer un relacionamiento estratégico de las medidas jurídicas adaptadas por parte de dos países latinoamericanos, Argentina y Colombia, con el fin de evaluar similitudes y diferencias en las medidas establecidas de protección pública y prevención del contagio relacionado con el Covid-19 (SARS-CoV2). Se debe comprender que cada una de las alternativas establecidas por los gobiernos contiene responsabilidades y consecuencias diferentes, pero así mismo pueden centrarse en un mismo punto; por ejemplo, el impacto económico que deja el distanciamiento social obligatorio propuesto en los dos países.

Para iniciar, en Colombia se estableció el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional bajo el Decreto 417 (Presidencia de la República de Colombia, 2020), este Estado de Emergencia está protegido constitucionalmente bajo el artículo 215 de la Constitución Política, entendiéndose que la presencia del Covid-19 (SARS-CoV2) en el territorio nacional es un hecho distinto a los establecidos en los artículos 121 y 213 de la

Constitución Política y este perturba el orden económico, social y ecológico del país. Los antecedentes descritos para establecer el Estado de Emergencia se direccionan a:

1. Declaración del brote del nuevo coronavirus Covid-19 (SARS-CoV2) como emergencia de salud pública.
2. El en territorio colombiano se da a conocer el primer contagio el día 6 de marzo del 2020.
3. El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declara el Covid-19 (SARS-CoV2) como una pandemia.
4. A partir del 10 de marzo se establece en el territorio colombiano como medida de prevención que todas las personas provenientes en vuelos comerciales de la República Popular China, Francia, Italia y España entrasen a una cuarentena estricta por un término aproximado de 15 días.

Dado los antecedentes anteriormente mencionados, se evidencia un lineamiento de acontecimientos los cuales dan lugar a la adopción y puesta en práctica del Estado de Emergencia con el fin de preservar la salud de todos los habitantes del territorio colombiano como así mismo prevenir los diferentes impactos negativos a consecuencia de las medidas adoptadas por los ciudadanos. (Presidencia de la República de Colombia, 2020).

Mientras que en Colombia se establece la Emergencia Sanitaria el 17 de marzo de 2020, en Argentina se estableció la Emergencia Pública en Materia Sanitaria bajo el Decreto No. 260 el 12 de marzo de 2020 por un periodo de 1 año manteniendo la información de la OMS en dirección a la pandemia. La Emergencia Pública en Materia Sanitaria establecida en Argentina se impulsó bajo las siguientes acciones:

1. La detección del primer caso de Covid-19 (SARS-CoV2), siendo este el día 3 de marzo de 2020.
2. La comprensión de la velocidad de transmisión del Covid-19 (SARS-CoV2), como potencial agravamiento de la situación epidemiológica.
3. Mediante el objetivo de conservar y proteger la salud pública, siendo esta una responsabilidad del Estado, se direcciona a que todas las personas acaten un “aislamiento social, preventivo y obligatorio”. (Presidencia de Argentina , 2020).

En un primer momento se evidencia que los dos países latinoamericanos estudiados conservan el mismo lineamiento de responsabilidad, salvaguardar la salud pública en sus territorios. De esta misma manera se menciona en el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos “Toda persona tiene TODOS LOS DERECHOS Y LIBERTADES proclamados en esta carta”, dentro de la misma se mencionan la libertad de circulación en el artículo 13 de la Declaración Universal. Así mismo se protege la libre circulación en la Constitución Política de Colombia en su artículo 24 y en la Constitución de la Nación Argentina dentro del artículo 14. ¿Por qué mencionar la libre circulación de los individuos en los territorios?, se comprende que al adaptar una aislamiento preventivo y obligatorio como lo recomienda la República de Colombia con sus habitantes y como lo dictamina la Nación Argentina se está violando al derecho fundamental de la libre circulación de los habitantes de dichos territorios, en este caso se debe comprender que hay situaciones de orden público en las cuales los lineamientos esenciales pueden sobrepasar la protección de algunos derechos humanos con el fin de la conservación de la vida, siendo esta la metería esencial de un Estado preservar la vida y la calidad de vida de cada uno de los habitantes del territorio nacional.

Dentro de las diferentes acciones realizadas por parte de cada país, la principal se dirigió a mantener la calidad de vida de los habitantes y al mismo tiempo evitar (con la implementación de estrategias) una crisis económica. Debido a la implementación de un “aislamiento social, preventivo y obligatorio” se evidencio en el territorio colombiano que la mayoría de los empleos tuvieron una reestructuración drástica encontrando la adaptabilidad (los que se permitieran adaptar) en este caso la estructuración de un “home office” o trabajo en casa, es comprensible que no todas las actividades laborales permiten ser adaptadas a un trabajo en casa, ahí radica la diferencia exponencial y el primero punto central del cual se empieza armar una crisis económica.

Con el fin de comprender detenidamente cada aspecto, por estrategia argumentativa se iniciará mencionando la situación presente en la crisis económica de la Republica de Colombia, seguido a eso se mencionará los acontecimientos económicos de la Nación Argentina.

Bajo un marco responsable el Estado Colombiano debe promover la implementación de empleos, la creación de empresas y el fortalecimiento de emprendimientos para que con ello se amplié la oferta laboral. Caso contrario ha ocurrido durante la presencia del Estado de Emergencia Económico, Social y Ecológico ya que ha debilitado drásticamente la fortaleza que estaba sosteniendo la circulación económica. Un ejemplo a esto es el aumento del desempleo, para el mes de junio de 2020 la tasa de desempleo se ubicó en 19,8% en este porcentaje se evidencio un aumento del 10,4 % en comparación al mes de junio de 2019. (DANE, 2020). Otros datos importantes a mencionar se proporcionan de acuerdo con la PILA (Planilla Integrada de Liquidación de Aportes), esta menciona que el 4% de los trabajadores dependientes presentaron como “novedad” la suspensión de contratos y un 6% registraron como “novedad” vacaciones. (DANE, 2020). Lo anterior sirve para comprender que en el mes de junio de 2020 se presentaron situaciones complejas para algunos trabajadores dependientes, es importante recordar que la

suspensión del trabajo es una herramienta que protege la Ley colombiana bajo la presencia de un hecho imprevisto e inmanejable por el empleador, manteniendo como obligaciones del empleador el pago de las prestaciones sociales y la restitución de su actividad laboral al empleado una vez se normalice la situación para la empresa. Una herramienta como la suspensión de contratos funciona con el objeto de ser neutral a la hora de presentarse situaciones sin precedentes y que no puedan ser manejadas por la empresa, y se comprende que su utilización radica en el momento en el cual la empresa deja de recibir los ingresos necesarios para mantener su operación normal. Esta situación es un factor lineal, el cual fue consecuencia de la presencia del Covid-19 (SARS-CoV2) y las medidas adaptadas por parte del Estado para la protección de la salud pública.

Un contexto diferente lo viven los trabajadores independientes, de los cuales es difícil obtener datos precisos, pero se deduce que bajo las medidas de distanciamiento social en la cual se prohíbe la libre circulación se ha visto afectado el ejercicio de su actividad económica. Por otro lado, un escenario presente en la circulación económica lo constituyen los trabajadores informales de los cuales se comprende que salieron afectados drásticamente ya que estos no poseen permisos legales para el ejercicio de su actividad comercial.

El Decreto 457 establecido el 22 de marzo de 2020, fue el primer Decreto que permitió la realización de actividades laborales la mayoría de estas necesarias para permitir al Estado colombiano el poder estar preparado para la contención y el tratamiento de posibles contagios a futuro. En este se establecieron 34 actividades bajo el sustento de “para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia” (Ministerio del Interior, 2020), en este se permitió que todos los profesionales de salud prestaran sus servicios, como también cada uno de los agentes necesarios para mantener un orden económico como trabajadores de entidades bancarias, trabajadores públicos, trabajadores

indispensables en la cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte y distribución de elementos y productos necesarios como lo son fármacos, elementos de limpieza y alimentos.

En un mismo momento, en Argentina se estableció el Decreto de Necesidad y Urgencia 260/2020 el cual se enfocó estratégicamente en preparar cada una de las actividades e intermediarios claves en el desarrollo de un objetivo en común que Argentina implementara estrategias responsables, coherentes y eficientes enfocadas a la protección de la salud pública. (República Argentina , 2020). El Decreto menciona tres aspectos fundamentales, iniciando con el otorgamiento al Ministerio de Salud a adquirir equipamiento necesario para lidiar con el Covid-19 (SARS-CoV2) así mismo evitar el desperdicio de este equipamiento manteniendo un uso responsable y medido acorde a la necesidad presente. Un segundo aspecto es el establecimiento del aislamiento obligatorio por 14 días a cada persona que sea considerado como “caso sospechoso”, estos casos son personas con síntomas, que provengan de países con un alto número de contagios y que hayan estado en contacto con casos positivos de Covid-19 (SARS-CoV2). Por último, el tercer aspecto se dispone a la prohibición de eventos en los cuales se evidencie una aglomeración mayor a 200 personas, hasta tal punto de prohibir las reuniones grupales con el fin de mantener y preservar la salud pública de los residentes de la República Argentina. (República Argentina , 2020).

En el ámbito económico la República Argentina ha tenido un impacto significativo en el transcurso de los últimos años un porcentaje amplio se debe a que los inversionistas extranjeros no tienen una confianza adecuada con el país. Durante el segundo semestre del 2017 y el primer semestre del 2018 el peso argentino se devaluó en un 53 % a causa del movimiento y contexto económico vivido en ese periodo, esto causó que la moderna Argentina tuviera el peor impacto

entre los países latinoamericanos. Ahora año y medio después de una crisis económica a causa de contextos internos y externos del país se presenta una nueva alteración social y económica.

Aunque la situación económica de Argentina no es la más satisfactoria, en términos de la pandemia por el Covid-19 (SARS-CoV2) al mes de junio de 2020 no se evidenció un aumento de desocupación drástico. En términos de empleabilidad la tasa de actividad se ubicó en 47,1%, la tasa de empleo en 42,2% y la tasa de desocupación en 10,4%; aumentando diminutivamente en comparación de los datos obtenidos el año 2019. (INDEC, 2020). Lo anterior ayuda a comprender que hay una estabilidad interna en el país con relación a la presencia de empleabilidad, aun así no se pierde el miedo y la incertidumbre de que la República Argentina sea uno de los países con mayor problemática económica bajo la actual pandemia, este país cuenta con un índice de pobreza mayor al 30%, una cifra demasiado significativa y más en tiempos pandémicos.

El efecto del Covid-19 (SARS-CoV2) en el marco de la Emergencia Sanitaria en relación a la actividad económica mundial dio un paro significativo, como lo expresa el Banco Mundial a efecto del Covid-19 (SARS-CoV2) habrá una contracción económica del 5,2% y esto se expresa en la disminución de la demanda de productos tanto internos como externos de diferentes países. Un ejemplo lo presenta la población colombiana, la cual al obtener una reducción considerable en sus ingresos ha optado a consumir bienes de primera necesidad, dejando los gustos innecesarios en un paralelo, situación que empieza a compartir más población a diario. (Banco Mundial, 2020).

Es evidente que una situación sin precedentes como la que trae consigo el Covid-19 (SARS-CoV2) reta drásticamente el compromiso ciudadano y la responsabilidad de cada una de las ramas del Estado. En un ambiente económico, la responsabilidad recae bajo el capital humano acorde que dirija el Banco Central de cada nación. En contextos económicos es determinante adoptar que la inflación de cada país aumentara de una manera agresiva, y es ahí donde recae el ejercicio del

Banco Central al comprender que son los responsables de minimizar (hasta donde se permita) el impacto económico que viene tras la presencia del Covid-19 (SARS-CoV2).

El Banco Central de Colombia es el Bando de la Republica de Colombia, esta entidad es la encargada de manejar responsablemente la tasa de interés de intervención la cual gradúa el comportamiento económico de intereses en el país. Dada las circunstancias presentadas en Colombia con el respectivo manejo del Covid-19 (SARS-CoV2), se han presentado diferentes situaciones que han detenido considerablemente el ejercicio económico. Una de las situaciones de mayor notabilidad es la extensión progresiva de las medidas de aislamiento lo cual ha impedido un comercio estable, una circulación económica normal. Así mismo se ha evidenciado que las empresas colombianas que realizan actividades no indispensables para el manejo de la situación actual han disminuido drásticamente sus ingresos, consecuencia alterna ha sido que las familias colombianas disminuyan la capacidad económica progresivamente. A la fecha de la escritura de este documento el Banco de la República de Colombia ha establecido una tasa de interés de intervención de un 2,25%, siendo esta un ejemplo hacia la recuperación de la actividad económica. (Banco de la República de Colombia , 2020)

Por otra parte, en el territorio hermano latinoamericano de la República Argentina, el Banco Central de la República Argentina inicio sus intervenciones relacionando la responsabilidad de mantener el funcionamiento del sistema bancario adaptándolo a los acontecimientos presentes, es decir que la recomendación inicial del Banco Central es acatar cada uno de los protocolos de bioseguridad para continuar con su debido funcionamiento. (Banco Central de la República Argentina, El sistema financiero en la segunda etapa de la cuarentena , 2020). Con respecto a las decisiones tomadas por el Banco Central de la República Argentina se estableció una “política

crediticia activa para aliviar la crisis sanitaria” la cual busca alivianar la crisis económica presente en las familias y las empresas.

Dentro de las medidas establecidas en la política crediticia fue establecer una tasa máxima anual 24% para micro, pequeña y medianas empresas. Junto a esta iniciativa se promociono tasa del 0% para autónomos. (Banco Central de la República Argentina, Política crediticia activa para aliviar la crisis sanitaria , 2020), en resumen, las medidas implementadas fueron:

1. Medidas para proteger la producción, el trabajo y el abastecimiento (Decreto 329, 2020).
2. Prohibición de despidos y suspensiones por 60 días (Decreto 329, 2020).
3. Creación del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Decreto 326, 2020).

En definitiva, una de las principales acciones se direcciona con el financiamiento para la consolidación de empresas, teniendo en cuenta que uno de los factores más importantes para disminuir el desempleo y la pobreza es la promoción y creación de empleabilidad.

Con el fin de proporcionar una información con mayor facilidad de comprensión, hasta el momento se ha direccionado este escrito hacia las normativas “económicas” establecido por la República de Colombia y la República Argentina. Con el fin de dar trascendencia al presente si mencionara a continuación el lineamiento “social”, como ha sido afectado y las normativas establecidas con el fin de proteger la salud pública en estos dos países.

La Organización Mundial de la Salud recuerda que “la salud es un derecho humano fundamental” (OMS, La salud es un derecho humano fundamental , 2017), bajo esta premisa y en el marco de la Emergencia Sanitaria presente en el mundo Colombia ha priorizado la preservación

de la vida y junto a esto ha establecido mediante Decretos una exigencia a la sociedad con el fin de respetar y adoptar las medidas necesarias para la preservación de la salud pública.

El Ministerio de Salud, como agente responsable de aportar y proporcionar medidas a la comunidad relacionadas a la salud en Colombia, ha emitido diferentes resoluciones con base a los Decretos establecidos por parte de la Presidencia de la República de Colombia, las resoluciones más significativas han sido la 385 de 2020 que establece la Emergencia Sanitaria, la 444 de 2020 de Urgencia manifiesta y la 675 de 2020 “Sistema de información para el reporte y seguimiento en salud a las personas afectadas COVID-19”. Dentro de las significativas acciones estructuradas por el gobierno colombiano se presenta:

1. El Decreto 410 del 16 de marzo de 2020, el cual establece la modificación de aranceles de aduanas para la importación de productos necesarios para afrontar la emergencia sanitaria del Covid-19 (SARS-CoV2). (MINCIT, 2020).
2. El Decreto 552 del 15 de abril de 2020, por el cual se adicionan recursos al Fondo de Mitigación de Emergencias FOME, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria. (Ministerio del trabajo, 2020).
3. Se establecen medidas para la protección al empleo con ocasión de la fase de contención del Covid-19, recordando la implementación de: Trabajo en casa, Tele trabajo, Jornada laboral flexible, Vacaciones anuales, anticipadas y colectivas y permisos remunerados.

Durante el transcurso que ha tenido la contención y mitigación del Covid-19 (SARS-CoV2), se han evaluado diferentes escenarios con el fin de estar un paso delante de los posibles acontecimientos. Para esto y recordando lo anteriormente mencionado que la salud es un derecho fundamental, se mencionaron por orden de emisión las anteriores resoluciones expresando en ellas la necesidad significativa de preservar la calidad de vida. En las anteriores resoluciones se

encuentran 3 escenarios de control, el primero con la adaptación de una Emergencia Sanitaria, el segundo con la implementación de una Urgencia manifiesta evidenciando la importancia y seriedad que denota la Emergencia Sanitaria y por último se evidencia la importancia de hacer un seguimiento a cada individuo positivo de Covid-19 (SARS-CoV2), durante y después de que el virus haya hecho presencia en el cuerpo del individuo, con el fin de mantener un control estricto a la hora de evaluar un caso positivo de Covid-19 (SARS-CoV2).

En un tránsito similar, la República Argentina diferentes medidas estratégicas con el fin de combatir el Covid-19 (SARS-CoV2). (OISS, 2020). En ellas se evidencian:

1. Creación de un fondo económico dirigido a la adquisición de equipos e insumos médicos (Ministerio de Salud, 2020).
2. Pago extraordinario al personal sanitario (Decreto 315, 2020).
3. Construcción de 12 hospitales modulares.
4. Eliminación de impuestos de importación para insumos críticos (Decreto 333/2020).

Todas las medidas presentadas anteriormente fueron estructuradas en un ordenamiento jurídico direccionado a la protección de la salud pública, estas alternativas han sido complemento de cada una de las estrategias implementadas con el fin de evitar la propagación del Covid-19 (SARS-CoV2) y así mismo un efecto económico sin precedentes. Es ideal tener presente la idea básica de la economía la cual se maneja bajo una Ley de oferta y demanda, esta Ley se mantiene en constante funcionamiento siempre y cuando la población mantenga unas necesidades claras y unos ingresos específicos, por lo tanto es válido afirmar que al evidenciar diferentes prioridades (como el caso de la protección de la salud) y la disminución de ingresos en algunos lugares específicos (como lo fue en el caso de Colombia), las prioridades toman un rumbo diferente y la

Ley de oferta y demanda coge una dirección a satisfacer necesidades básicas elementales y no gustos.

Dentro de un contexto Ecológico, es coherente la afirmación de que la preservación del medio ambiente y de la calidad de vida de los individuos es una obligación intrínseca del ejercicio del Estado. Así se afirma en la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado” por tal razón el Estado colombiano está en la obligación de otorgar medidas claras, concretas y coherentes con el fin de otorgar un mejoramiento escalonado a las condiciones de vida que vive la población. En coherencia con la Emergencia Sanitaria presente por el Covid-19 (SARS-CoV2) el Estado colombiano presento la obligatoriedad de mantener un aislamiento responsable y progresivo desde el martes 24 de marzo del 2020 hasta el 1 de septiembre, lo cual presenta 160 días en los cuales la mayoría de las ciudades en Colombia han estado “detenida” bajo el confinamiento. (Ministerio del interior , 2020).

El Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 estableció inicialmente un aislamiento preventivo obligatorio inicialmente por 19, este Decreto ha sido modificado progresivamente hasta la fecha con el fin de ajustarse a las necesidades progresivamente. Estos Decretos están establecidos bajo la protección de los Derechos Humanos (Naciones Unidas, 1948), así mismo bajo el consentimiento del artículo 2 de la Constitución Política el cual indica que el Estado tiene como responsabilidad proteger a todas las personas residentes en Colombia. Dentro de la protección de la población radica la toma de decisiones justas y eficientes en el tratamiento de situaciones sin precedentes como lo es el manejo del Covid-19 (SARS-CoV2).

Con el fin de concluir la información presente en este capítulo, es claro comentar que cada una de las decisiones jurídicas establecida en el marco de la Emergencia Sanitaria tanto el

Colombia como en Argentina van ligadas a la preservación de la salud pública y el orden público. Bajo este sentido de responsabilidades estatales, cabe mencionar que no todas las decisiones son compartidas, o iguales, dentro del contexto de estos dos países. Se debe tener presente que los dos países evaluados tienen antecedentes diferentes a la hora de enfrentar la Emergencia Sanitaria, la República Argentina ha tenido un acontecimiento económico fuerte durante los últimos 3 años esto sostiene que su objetivo principal sea estructurar una línea de apoyo para aumentar el fomento de la creación de empresas y consiga la empleabilidad. Caso no muy distinto al de Colombia, pero estratégicamente tratado de una manera diferente. En Colombia se organizaron las decisiones de tal manera que privilegiara el cuidado de la salud colectiva, manteniendo un aislamiento estricto con diferentes condescendencias, bajo la situación de la Emergencia Sanitaria el Estado colombiano ha tenido un golpe fuerte en el ámbito económico y de empleabilidad, aumentando el desempleo en una cifra mayor al 10% durante 3 meses.

CONCLUSIONES

A través de los estados de anormalidad nacional, sometidos a controles débiles, los Presidentes se aprovechaban para atribuirse funciones legislativas extraordinarias que ordinariamente no tenían, y legislaban con el supuesto fin de restablecer el orden público. El estado de excepción se convirtió hasta 1991, no en un método extraordinario sino en un elemento ordinario de las políticas de los gobiernos, pues era utilizado regularmente sin controles ni materiales ni formales.

Sin duda alguna el artículo 121 fue el más famoso y socorrido del anterior ordenamiento constitucional. En él se consagraba el entonces denominado "Estado de sitio". La utilización indiscriminada de este mecanismo excepcional, terminó por restarle eficacia. Lo más grave, el régimen constitucional ordinario, adquirió naturaleza excepcional y, en gran medida, fue desplazado por un conjunto normativo de acento marcadamente represivo, frecuentemente convertido en legislación permanente.

A lo largo del siglo XX, y en especial de la segunda mitad, Colombia vivió en casi permanente estado de excepción. De hecho, varios representantes de facciones liberales, conservadoras y progresistas ante la Asamblea Nacional Constituyente reconocieron que habían crecido y formaban parte de una generación gobernada por un estado de excepción. Sobre el particular, se afirmó en la Sesión Plenaria, del 21 de mayo de 1991: "En los últimos 42 años, el país ha vivido 37 años en estado de sitio, convirtiendo una medida excepcional en un régimen permanente, pues de la Constitución, el único artículo cuya aplicación debería ser la excepción, es el artículo de más permanente aplicación". Como se puede constatar no solo en la fuente citada, sino a lo largo de la revisión de los debates de esa época, el Constituyente de 1991 era consciente de la necesidad de regular estrictamente la utilización de los poderes de excepción. Hay suficiente evidencia de la aversión frente a esta forma de ejercer el poder público que alcanzó a enquistarse en la praxis nacional y que con la Constitución de 1991 logró controlarse eficientemente.

El estado de sitio del antiguo régimen constitucional colombiano, de ser un mecanismo excepcional, se convirtió en la regla general. La restricción de la libertad, por varios lustros,

desvirtuó el contenido y alcance de una Constitución inscrita en la tradición demoliberal. La asamblea nacional constituyente reaccionó contra el abuso de esta salvaguarda excepcional del Estado de derecho, como puede inferirse de su regulación detallada, de la prohibición de que durante su vigencia se suspendan los derechos y libertades fundamentales, de la necesidad de ceñirse al derecho internacional humanitario, de la existencia de una ley estatutaria para regular los poderes excepcionales y, en fin, de la consagración de un sistema "automático" de control constitucional.

La mayoría de países de Latinoamérica ha declarado el estado de emergencia para enfrentar al coronavirus (BBC, 2020). En ese marco, se han emitido decretos para controlar su propagación y mitigar sus impactos sociales y económicos. Es indudable que se trata de una realidad extraordinaria que requiere medidas excepcionales. Sin embargo, estas deben ser compatibles con los tratados de derechos humanos y la Constitución. Para ello, resulta esencial tener un control oportuno y efectivo de estas medidas. Por eso, el objetivo de este texto mostro el funcionamiento y los problemas jurídicos surgidos en el control de constitucionalidad de los decretos emitidos en el marco de la emergencia en Colombia.

El control constitucional sobre los decretos dictados en desarrollo de los estados de excepción, la Corte Constitucional de Colombia, desde un comienzo, consideró indispensable aplicar el control constitucional material – y no exclusivamente formal como en el pasado - a los decretos que inauguran el estado de anormalidad mediante la correspondiente declaratoria del estado de excepción. Entre otras razones, que justifican esta posición, importa puntualizar las siguientes: (i) se trata de un examen relativo a la existencia del presupuesto objetivo de estado de excepción, acerca de cuya real ocurrencia no es admisible un juicio de mera discrecionalidad del Presidente; (ii) este primer decreto es la base de los siguientes que, normalmente, si tienen una relación de conexidad con aquél, mantienen plena validez; (iii) si se omite el control material de las declaratorias, se corre el riesgo de repetir la experiencia que se quiso sepultar con la nueva Constitución: trivializar los estados de excepción, convirtiéndolos en la regla general por encima del régimen ordinario de las libertades y los derechos.

REFERENCIAS

- Alcaldía mayor de Bogotá. (21 de Marzo de 2020). *Colombia entra en confinamiento preventivo obligatorio* . Obtenido de <http://participacionbogota.gov.co/colombia-entra-en-confinamiento-preventivo-obligatorio>.
- Banco Central de la República Argentina. (6 de Junio de 2020). *Política crediticia activa para aliviar la crisis sanitaria* . Obtenido de <http://www.bcra.gov.ar/noticias/coronavirus-bcra-politica-activa-creditos-crisis-sanitaria.asp>
- Banco Central de la República Argentina. (1 de Abril de 2020). *El sistema financiero en la segunda etapa de la cuarentena* . Obtenido de <http://www.bcra.gov.ar/noticias/coronavirus-bcra-segunda-cuarentena.asp>
- Banco de la Republica de Colombia . (31 de Julio de 2020). *Minutas de la reunión de la Junta Directiva del Banco de la República de julio 31 de 2020* . Obtenido de <https://www.banrep.gov.co/es/minutas-reunion-junta-directiva-del-banco-republica-julio-31-2020>
- Banco Mundial . (8 de Junio de 2020). *La Covid-19 (coronavirus) hunde a la economía mundial en la peor recesión desde la Segunda Guerra Mundial*. Obtenido de <https://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2020/06/08/covid-19-to-plunge-global-economy-into-worst-recession-since-world-war-ii>
- BBC. (2020). Coronavirus | Cómo hace frente al covid-19 cada país de América Latina -. BBC News Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-51881075>
- Constitución Política de la República Colombia. (20 de Julio de 1991).
- Decreto 0029. (15 de Marzo de 2020). *Por el cual se establecen protocolos y acciones preventivas en el municipio de Pamplona, a causa de la emergencia sanitaria decretada por la presidencia de la republica a nivel nacional mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y el decreto 308 del 14 de marzo de 2020 suscrito por el gobernador de norte*

de santander, como una medida preventiva ante la proagación del virus coronavirus Covid-19 en el territorio nacional.

Decreto 0030. (17 de Marzo de 2020). *Por medio del cual se declara la existencia de una situación de calamidad pública en el municipio de Pamplona y se adoptan otras disposiciones.*

Decreto 0031. (17 de Marzo de 2020). *Por medio del cual se adoptan medidas y acciones transitorias de policía para la prevención y evitar el riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad por coronavirus (Coronavirus 2019 Covid-19) en el municipio de Pamplona.*

Decreto 0032. (17 de Marzo de 2020). *Por medio del cual y en concordancia con la declaratoria de calamidad pública, se adoptan medidas y acciones transitorias de policía para el ingreso de migrantes en condición de irregularidad, con miras a garantizar el aseguramiento de la salud pública y protección de la ciudadanía pamplonesa, para efectos de la pandemia Coronavirus (Coronavirus 2019 Covid-19) en el municipio de pamplona.*

Decreto 0033. (19 de Marzo de 2020). *Por medio del cual se modifica el Artículo primero del Decreto 0032 del 17 de marzo de 2020.*

Decreto 0034. (20 de Marzo de 2020). *Por medio del cual se modifica el Decreto 0031 del 17 de Marzo de 2020 y se dictan otras disposiciones.*

Decreto 0043. (24 de Abril de 2020). *Por el cual se imparten y adoptan medidas e instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público en el municipio de Pamplona.* Obtenido de <http://pamplona-nortedesantander.gov.co/NuestraAlcaldia/SaladePrensa/PublishingImages/Paginas/DECRETOS-ETO-No--0043/Decreto%20Municipal%20No.0043.pdf>

Decreto 0044. (10 de Mayo de 2020). *Por el cual se imparten y adoptan medidas e instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el municipio de Pamplona.* Obtenido de <http://pamplona->

nortedesantander.gov.co/NuestraAlcaldia/SaladePrensa/PublishingImages/Paginas/DECRETO-No--0044/decreto%200044%20MEDIDAS%20COVID%20-19%20MUNICIPIO%20PAMPLONA.pdf

Decreto 417. (17 de Marzo de 2020). Obtenido de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20417%20DEL%2017%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf>

Decreto 457 . (22 de Marzo de 2020). *Ministerio del Interior*. Obtenido de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20457%20DEL%2022%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf>

Decreto 461. (22 de Marzo de 2020). *Ministerio de hacienda y crédito público* . Obtenido de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20461%20DEL%2022%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf>

Decreto 476 . (25 de Marzo de 2020). Obtenido de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20476%20DEL%2025%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf>

Decreto 636 . (6 de Mayo de 2020). Obtenido de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20636%20DEL%206%20DE%20MAYO%20DE%202020.pdf>

García, M. (2001). Constitucionalismo perverso: normalidad y anormalidad constitucional en Colombia: 1957-1997. En: El caleidoscopio de las justicias en Colombia. Santafé de Bogotá: Siglo del Hombre, 2000, p. 317-370

Ministerio de Salud y Protección Social . (6 de Marzo de 2020). *Colombia confirma su primer caso de COVID-19*. Obtenido de <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Colombia-confirma-su-primer-caso-de-COVID-19.aspx>

MINSALUD. (14 de Mayo de 2020). *Coronavirus (Covid-19)*. Obtenido de https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PET/Paginas/Covid-19_copia.aspx

OMS. (1 de Mayo de 2020). *Organización Mundial de la Salud* . Obtenido de El paludismo y la pandemia de COVID-19: <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel->

coronavirus-2019/question-and-answers-hub/q-a-detail/malaria-and-the-covid-19-pandemic

OMS. (Marzo de 2020). *Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (Covid-19)*. Obtenido de <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

RAE. (s.f). *Zoonosis*. Obtenido de <https://dle.rae.es/zoonosis>

Wei Ye, Z., Yuan , S., Yuan , K. S., Fung , S. Y., Chan, C. P., & Jin, D. Y. (15 de Marzo de 2020). *Orígenes zoonóticos de los coronavirus humanos* . Obtenido de International Journal of Biological Sciences : <https://www.ijbs.com/v16p1686.htm>

Restrepo, C. (2004). *Constituciones Políticas de Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Documento consultado en: [file:///D:/Usuario/Downloads/2942-Texto%20del%20art%C3%ADculo-13865-3-10-20140702%20\(1\).pdf](file:///D:/Usuario/Downloads/2942-Texto%20del%20art%C3%ADculo-13865-3-10-20140702%20(1).pdf). Consultado el 10 de Noviembre de 2020.

Restrepo, C. (1988). *El síndrome del presidencialismo en Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3020/3056>. Consultado el 2 de Noviembre de 2020.

Vásquez. A. (1986) "El régimen colombiano de excepción y la salvaguardia de los derechos humanos", *Revista de la Universidad Externado de Colombia*, n.º. 3, Bogotá, 1986, p. 189; Gustavo Gallón Giraldo. *Quince años de estado de sitio en Colombia: 1958-1978*, Bogotá.

ANEXOS

ANEXO A: Decreto 417 DE 2020 (marzo 17)
Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional

Subtipo: DECRETO LEGISLATIVO

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, declarar el estado de emergencia por periodos hasta de treinta (30) días, que sumados no podrán exceder noventa (90) días en el año calendario;

Que la declaración del Estado de Emergencia autoriza al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

1. PRESUPUESTO FÁCTICO

A. Salud pública

Que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo coronavirus - COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional;

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 en el territorio nacional;

Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud, solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus;

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una **pandemia** ^[1], esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados;

Que la misma Organización señaló que describir la situación como una pandemia no significaba que los países afectados pudieran darse por vencidos, pues esto significaría terminar enfrentándose a un problema mayor y a una carga más pesada para el sistema de salud, que a la postre requeriría medidas más severas de control y por tanto, los países debían encontrar un delicado equilibrio entre la protección a la salud, la prevención de los trastornos sociales y económicos y el respeto de los derechos humanos, razón por la cual hizo un llamado a los países afectados para que adopten una estrategia de contención;

Que mediante la Resolución número 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España;

Que mediante Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos, así:

- a. Suspender los eventos con aforo de más de 500 personas (...)
- b. Ordenar a los alcaldes y gobernadores que evalúen los riesgos para la transmisibilidad del COVID-19 en las actividades o eventos que impliquen la concentración de personas en un número menor a 500, en espacios cerrados o abiertos y que, en desarrollo de lo anterior, determinen si el evento o actividad debe ser suspendido.
- c. Ordenar a los establecimientos comerciales y mercados que implementen las medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagio y las medidas de salubridad que faciliten el acceso de la población a sus servicios higiénicos, así como la de sus trabajadores.
- d. Prohibir el atraque, desembarque, cargue y descargue de pasajeros y mercancías de las naves de pasaje de tráfico marítimo internacional.
- e. Ordenar a las administraciones de los centros residenciales, condominios y espacios similares la adopción de las medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagio.
- f. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo.
- g. Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19.
- h. Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas.
- i. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.
- j. Ordenar a todas las estaciones de radiodifusión sonora, a los programadores de televisión y demás medios masivos de comunicación, difundir gratuitamente la situación sanitaria y las medidas de protección para la población, de acuerdo con la información que sea suministrada por este Ministerio en horarios o franjas de alta audiencia y de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- k. Se dispondrán de las operaciones presupuestales necesarias para financiar las diferentes acciones requeridas en el marco de la emergencia sanitaria.
- l. Ordenar a las EPS, entidades territoriales e IPS facilitar la afiliación de oficio al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población colombiana y de los migrantes regulares, utilizando los canales virtuales que este Ministerio ha dispuesto.
- m. Cerrar temporalmente bares y discotecas;

Que pese a las medidas adoptadas, el 17 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social reporta como casos confirmados en Colombia 75, distribuidos así: Bogotá, D. C. (40), Cundinamarca (1) Medellín (7), Rionegro (1), Cali (3), Buga (1), Palmira (1), Neiva (7), Cartagena (5), Meta (1), Norte de

Santander (3), Santander (1) Manizales (1), Dosquebradas (1), Atlántico (2) y reporta a nivel mundial, 180.159 casos de contagio confirmados, 7.103 número de muertes y 143 países con casos de contagio confirmados;

Que según la OMS, la pandemia del nuevo el nuevo coronavirus - COVID-19, es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas;

Que, según la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, la población colombiana con mayor riesgo de afectación por la pandemia de nuevo coronavirus -COVID-19 sería de un 34.2% del total de la población.

Escenario con tasa de contagio 2,68

La proyección de costos de las atenciones en salud tuvo en cuenta los modelos de contagio sin intervenciones en salud pública realizados por el Instituto Nacional de Salud, con una tasa de contagio de 2.68 (ver Tabla 1). Para el cálculo se tuvieron en cuenta los casos proyectados, la distribución de la gravedad de la enfermedad; así como las canastas de procedimientos y medicamentos para cada servicio para IRA, los datos de la base de suficiencia del año 2018 y con un supuesto de 14 días de estancia en UCI y de 5 días en hospitalización (Piso). En este escenario el costo total de atención en salud se estima en \$4.631.085.235.141 de pesos.

Tabla 1 Proyecciones de casos Covid-19

Ro: 2,68	Personas	Porcentaje
Casos	3.989.853	100,0%
Leves	3.251.730	81,5%
Críticos	187.523	4,7%
Severos	550.600	13,8%

Fuente: Proyecciones INS.

Adicionalmente se debe incluir la proyección de costos por incapacidades la cual se calculó con un IBC promedio diario con corte a diciembre de 2019 y con una probabilidad de ser cotizante incapacitado en relación con la población total del país. De esta manera el costo de las incapacidades se estima en \$94.800.716.459.

Por otro lado, se estimó la necesidad de incrementar la oferta de las unidades de cuidado intensivo de adultos en cerca del 10% de la capacidad actual; el costo de esta inversión sería de \$200.000.000.000. Así mismo se propenderá por expandir de área de aislamiento a través de la habilitación de capacidad hotelera, por un valor \$36.000.000.000

El total de recursos según este escenario sería de: \$4.961.885.951.600

Que estos costos no tienen en cuenta: i) las comorbilidades, las cuales pueden corresponder a un 44% de costo adicional entre los pacientes críticos, ii) la atención a pacientes crónicos en casa para evitar la exposición al riesgo, iii) la compensación económica temporal por aislamiento preventivo, y iv) las intervenciones o estrategias para modificar el comportamiento de los residentes en Colombia.

B. Aspectos económicos

a. En el ámbito nacional

Que el vertiginoso escalamiento del brote de nuevo coronavirus COVI D-19 hasta configurar una pandemia representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta;

Que lo expuesto anteriormente evidencia que el sistema de salud colombiano no se encuentra físicamente preparado para atender una emergencia de salud, requiere ser fortalecido de manera inmediata para atender un evento sorpresivo de las magnitudes que la pandemia ha alcanzado ya en países como China, Italia, España, Alemania, Francia e Irán, entre otros, los cuales presentan actualmente una tasa promedio de contagio de 0,026% de su población total ^[2] (esta tasa de contagio sería equivalente a 13.097 casos en el país^[3], en consecuencia y por estas razones el sistema requiere un apoyo fiscal urgente;

Que el 42,4% de los trabajadores en Colombia trabajan por cuenta propia y 56,4% no son asalariados. Los ingresos de este tipo de trabajadores y sus dependientes dependen de su trabajo diario y esta actividad se ha visto repentina y sorprendentemente restringida por las medidas necesarias para controlar el escalamiento de la pandemia. Adicionalmente, estos hogares son vulnerables al no contar con mecanismos para reemplazar los ingresos que dejarán de percibir por causa de las medidas sanitarias;

Que las medidas sanitarias resultan en una reducción de los flujos de caja de personas y empresas. Los menores flujos de caja conllevan a posibles incumplimientos pagos y obligaciones, rompiendo relaciones de largo plazo entre deudores y acreedores que se basan en la confianza y pueden tomar períodos largos en volver a desarrollarse;

Que adicionalmente se presentó una ruptura no prevista del acuerdo de recorte de la producción de crudo de la OPEP+, que reunía a los productores de crudo de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) y otros países, entre ellos principalmente a Rusia;

Que esta ruptura y la menor demanda mundial de crudo producto del nuevo coronavirus COVID-19 implicó un desplome abrupto del precio del petróleo, para la referencia Brent entre el 6 y el 9 de marzo se presentó una caída del 24%, siendo la segunda caída más fuerte desde 1988. En los días siguientes, el precio ha presentado una constante disminución, llegando el 16 de marzo a \$30,2 USD/Barril para la referencia Brent y \$28,8 USD/Barril para WTI;

Que el derrumbe en el precio internacional del petróleo fue totalmente sorpresivo y no previsto, previo a la semana del 6 de marzo de 2020, las principales agencias especializadas y el mercado preveían que el precio del petróleo se ubicaría en niveles similares a los observados en 2019. Es el caso de la Agencia de Energía de Estados Unidos, que proyectaba que el Brent se ubicaría en niveles promedio de \$64 USD/Barril en 2020. Consistente con estas previsiones el Presupuesto General de la Nación, aprobado por el Congreso de la República para el año 2020 se basó en un precio promedio Brent de \$60,5 USD/Barril;

Que, debido a la caída del petróleo y a la incertidumbre de los mercados por la situación global, el dólar ha tenido una subida abrupta en los mercados emergentes y en países productores de petróleo. Así en el caso colombiano, la Tasa Representativa del Mercado (TRM) ha subido niveles que no se habían registrado nunca antes, cotizándose en promedio al 16 de marzo de 2020 en \$4.099,93. Esto representó un alza de \$577 en 11 días, con respecto al nivel observado antes del choque (\$3.522,4);

Que, de acuerdo a cálculos del Ministerio de Hacienda, en un escenario moderado, que contempla una recuperación parcial de los precios del petróleo hacia el final del año, el crecimiento económico se vería afectado en alrededor de 1pp. Los menores precios del petróleo, aunados a un menor crecimiento de la

economía, generarían efectos negativos sobre el balance fiscal. En efecto, se estima que el nuevo escenario macroeconómico podría inducir un deterioro en el balance del Gobierno nacional Central de más de 3bn de COP en 2020 (equivalentes a 0,3% del PIB), cifra que aumentaría a cerca de 6bn en 2021 (0,5% del PIB). En un escenario aún más negativo, en el que los precios del petróleo no se recuperen en el segundo semestre, estos efectos sobre el balance fiscal podrían ascender a 0,4% en 2020 y a 0,6% del PIB en 2021. Lo anterior significa un cambio abrupto en el panorama fiscal, que en ausencia de medidas contundentes pueden repercutir en la estabilidad macroeconómica del país;

Que los choques que afectan los mercados financieros y laborales suelen tener efectos profundos y prolongados que deterioran el crecimiento, el bienestar de la sociedad y el empleo como lo muestran la experiencia de la crisis colombiana de fin de siglo y la experiencia de la crisis internacional de 2008. En el caso de la experiencia colombiana, durante 1999 se redujo la tasa de crecimiento económico a -4.1% y se produjo un aumento en la tasa de desempleo de 12,5% en 1997 a 20,2% en el año 2000;

Que se han venido usando los mecanismos ordinarios de los que disponen las instituciones económicas en tiempos normales, los cuales han sido adecuados, pero insuficientes para contener el choque sorpresivo y profundo que ha sufrido la economía. Así, el Banco de la República ha adoptado medidas extraordinarias en función de reforzar la liquidez del sistema de pagos y del mercado cambiario. Igualmente, siguiendo las directrices del Gobierno Nacional, la DIAN ha flexibilizado el calendario tributario para contribuir a la absorción del choque económico que está generando la llegada del COVID-19 al país. Dentro de estas medidas se encuentra el aplazamiento de la segunda y tercera cuota de renta para los grandes contribuyentes, que se encuentren en sectores relacionados con el transporte aéreo comercial de pasajeros, hoteles, actividades teatrales, de espectáculos musicales y otros espectáculos en vivo;

Que en el sector turismo se evidencia una inmensa afectación. En este sentido, en cuanto a los visitantes no residentes, se estima que caerán en el mes de marzo en más de 47% frente al mismo mes de 2019 y en el mes de abril esta cifra llegará a ser superior al 80%. Lo anterior, a raíz de la decisión del Gobierno nacional de no permitir temporalmente la entrada de extranjeros residentes en el exterior y el arribo de los cruceros;

Que, otro de los efectos evidenciados, se demuestra en la situación del sector aeronáutico donde la industria mundial ha venido enfrentando su crisis más severa desde la II Guerra Mundial. Desde el comienzo de la crisis, las aerolíneas han venido enfrentando un escenario de descenso en la demanda. Actualmente, las aerolíneas están enfrentando caídas del más del 100% en las reservas (mayor número de cancelaciones de vuelos que nuevas reservas). Así, el mercado en la actualidad tiene crecimientos del -300% para vuelos internacionales y -150% para el mercado interno;

Que para el caso de Colombia, se espera una reducción de cerca de 2 millones de pasajeros mensuales, y casi 2.5 millones para los meses más críticos (de acuerdo al comportamiento del mercado internacional durante la crisis de SARS, estos meses serán entre mayo y junio de 2020). Esta baja supondrá que los viajes hacia y desde el exterior tendrán una caída de casi el 100%, mientras que los viajes domésticos tendrán una reducción cercana al 50%;

Que esta caída supone ingresos dejados de recibir por parte de los operadores colombianos por cerca de US\$150 millones mensuales. A esto se suma que cerca del 60% de los costos de los operadores regulares son costos fijos (costos de capital y costos laborales), de los cuales la mitad son costos de capital (arrendamiento de aeronaves);

Que las medidas a disposición del Banco de la República y del Gobierno nacional son insuficientes para conjurar el efecto que, en la salud pública, el empleo, el ingreso básico de los colombianos, la estabilidad

económica de los trabajadores y de las empresas, la actividad económica de los trabajadores independientes, y la sostenibilidad fiscal de la economía resultan necesarias

b. En el ámbito internacional

Que el 3 de marzo de 2020, la Reserva Federal (FED) de EE.UU. recortó, de manera sorpresiva, en 50 puntos básicos (pbs) la tasa de interés de referencia, con el propósito de anclar las expectativas en el mercado y estimular la economía global, en medio del contexto de la propagación del nuevo coronavirus COVID-19 a nivel mundial;

Que doce días después, y en un hecho sin precedentes, la FED recortó sus tasas de interés en 100 pbs adicionales. Asimismo, la FED anunció medidas como la compra de al menos US\$500 mil millones en bonos del tesoro y US\$200 mil millones en valores respaldados por hipotecas, con el propósito de aumentar la liquidez del mercado y promover condiciones financieras menos restrictivas para la economía;

Que tras los recortes mencionados las tasas de la FED llegaron a un rango de 0-0,25% y por consiguiente el margen de este banco central para generar incentivos adicionales que mitiguen los impactos del nuevo coronavirus COVID-19 en la economía global a través de estímulos monetarios es muy limitado;

Que a pesar de las herramientas usadas por los principales bancos centrales del mundo y las diferentes autoridades económicas, el temor por la expansión del nuevo coronavirus COVID-19 ha ocasionado sorpresiva e imprevisiblemente el deterioro del mercado financiero internacional, una menor demanda global y una caída en las perspectivas de crecimiento mundial;

Que el temor del mercado financiero internacional ha impactado incluso activos como el oro, considerado un refugio en medio de estas crisis, el cual el 16 de marzo de 2020 se debilitó 8,3% con respecto al cierre del 6 de marzo, llegando a US\$1.478,95 la onza, debido al afán por recaudar efectivo y cubrir pérdidas en otros mercados;

Que la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia C-670 de 2015, al ejercer el control automático e integral de constitucionalidad de un decreto que declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en parte del territorio nacional, reiteró el alcance y contenido de los requisitos materiales que deben contener los decretos declarativos de este estado excepcional, dentro de los cuales se encuentra el presupuesto fáctico, del que señaló:

“2.3. Requisitos materiales o sustantivos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha elaborado y aplicado un test que contiene los distintos requisitos materiales o sustantivos que han de cumplir los decretos declaratorios de un estado de emergencia, y que se sintetiza así: (a) el estado de emergencia debe cumplir con su **presupuesto fáctico**, es decir, **debe responder a hechos sobrevinientes y extraordinarios que alteren el orden económico, social o ecológico y sean distintos a los que constituirían estados de guerra exterior o conmoción interior**; el presupuesto fáctico se desagrega, a la vez, en tres componentes: (i) **el juicio de realidad** de los hechos invocados, (ii) **el juicio de identidad** de dichos hechos como constitutivos de un estado de emergencia, y (iii) **el juicio de sobreviniencia** de tales hechos; [...]

“**[E]l juicio de realidad** consiste en la determinación de que los hechos que dan lugar a la declaratoria de emergencia efectivamente existieron, es decir, que se generaron objetivamente en el mundo de los fenómenos reales. Se trata de un examen eminentemente objetivo; en palabras de la Corte, “la metodología que debe ser empleada es una verificación positiva de los hechos” [25], por lo cual “no se

trata entonces de un análisis de valoración de la alteración del orden social, económico y ecológico o de la circunstancia sobreviniente de los mismos, sino una verificación objetiva de la existencia de la amenaza o de la perturbación.”

[...]

La jurisprudencia constitucional ha explicado que **el juicio de identidad** consiste en la constatación de que los hechos invocados como sustento de la declaratoria del estado de emergencia efectivamente corresponden a aquellos que la Constitución previó como detonantes específicos de esta modalidad de estado de excepción. Dada la forma como está redactado el artículo 215 de la Carta, esta constatación se realiza por vía negativa - esto es, verificando que los hechos invocados no correspondan a aquellos que darían lugar a la declaratoria de un estado de guerra exterior, o de un estado de conmoción interior. En palabras de esta Corte, “corresponde al juez constitucional determinar si los hechos causales de la perturbación no son asimilables a los actos de agresión o guerra externa en que se basa el Estado de Guerra Exterior (C. P., 212), ni consistan en actos lesivos de la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana, que integran la noción de orden público político y fundamentan el Estado de Conmoción Interior (C. P., 213).”

[...]

Derivado del texto del artículo 215, **el requisito de sobrevivencia** exige que los hechos invocados tengan un carácter repentino, inesperado, imprevisto, anormal o extraordinario. La naturaleza sobreviniente de estos hechos fue explicada en la Sentencia C-216 de 1999 en los siguientes términos: “los acontecimientos, no solo deben tener una entidad propia de alcances e intensidad traumáticas, que logren conmocionar o trastocar el orden económico, social o ecológico, lo cual caracteriza su gravedad, sino que, además, deben constituir una ocurrencia imprevista, y por ello diferentes a los que se producen regular y cotidianamente, esto es, sobrevinientes a las situaciones que normalmente se presentan en el discurrir de la actividad de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones y a las cuales debe dar respuesta el Estado mediante la utilización de sus competencias normales”;

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente como consideraciones, es evidente que el país se encuentra enfrentando una situación repentina e inesperada que afecta de manera grave el orden económico y social por hechos absolutamente imprevisibles y sobrevinientes que no pueden ser controlados a través de las potestades ordinarias de que goza el Gobierno nacional, siendo necesario acudir al mecanismo contemplado en el artículo 215 de la Constitución Política, además que se trata de situaciones diferentes a las que se refieren los artículos 212 y 213 de la Constitución Política.

2. PRESUPUESTO VALORATIVO

Que la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por nuevo coronavirus - COVID-19 y cuyo crecimiento exponencial es previsible, sumado a los efectos económicos negativos que se han venido evidenciando en la última semana, es un hecho que además, de ser una grave calamidad pública, constituye en una grave afectación al orden económico y social del país que justifica la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, toda vez que se trata de situaciones diferentes a las que se refieren los artículos 212 y 213 de la Constitución Política;

Que además de la tragedia humanitaria de la pérdida de más de 7.000^[4] vidas en todo el mundo, a 17 de marzo de 2020, la rápida expansión del brote de la enfermedad y los 180.159 casos de contagio confirmados, entre ellos 75 en Colombia a la misma fecha, y de no tomarse medidas inmediatas, se pronostica mayores índices de mortalidad y por tanto, un problema sanitario que debe ser resuelto de manera inmediata, con medidas efectivas de contención y mitigación;

Que el posible aumento de casos de contagio del nuevo Coronavirus COVID-19 constituye un reto de dimensiones inusuales para el Sistema Nacional de Salud, quien no solo debe atender las necesidades de los directamente afectados, sino que tiene la responsabilidad de impedir la extensión de los efectos hacia todos los habitantes del país, lo cual exige la disposición de ingentes recursos económicos y la adopción de parte de todas las entidades del Estado y de los particulares de las acciones necesarias para restringir el contacto de los habitantes, con la finalidad, de garantizar las condiciones necesarias de atención en salud, evitar el contagio de la enfermedad y su propagación;

Que la gravedad por el número de contagios y el crecimiento exponencial de su propagación, así como de las muertes por el nuevo Coronavirus COVID-19 alrededor del mundo ha impactado los mercados nacionales e internacionales como ya se evidenció. Esto, aunado a que tal situación impacta negativamente tanto la oferta como la demanda, generando fuertes consecuencias incluso para el mercado laboral, todo lo cual debe ser atendido con medidas extraordinarias que eviten en lo posible agravar la situación y los efectos económicos que ello conlleva;

Que como consecuencia del nuevo Coronavirus COVID-19 y su propagación es evidente la afectación al empleo que se genera por la alteración a diferentes actividades económicas, entre otros, de los comerciantes y empresarios que, además, alteran los ingresos de los habitantes y el cumplimiento de los compromisos previamente adquiridos, por lo que es necesario promover mecanismos que permitan impulsar las actividades productivas de aquellos y la mitigación de los impactos económicos negativos que la crisis conlleva;

Que en la misma Sentencia C-670 de 2015 la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional desarrolló el requisito del presupuesto valorativo y señaló que el mismo se entiende cumplido cuando se evidencian materializados los dos juicios, a saber: a) Juicio de gravedad de la afectación y b) Juicio de la necesidad de las medidas extraordinarias, por lo que señaló:

2.3. Requisitos materiales o sustantivos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha elaborado y aplicado un test que contiene los distintos requisitos materiales o sustantivos que han de cumplirlos decretos declaratorios de un estado de emergencia, y que se sintetiza así: [...] (b) debe cumplir con un **presupuesto valorativo**, consistente en que la alteración o amenaza de alteración del orden económico, social o ecológico debe ser grave y actual o inminente...

[...]

2.3.2.1. Juicio de gravedad de la afectación

El artículo 215 Superior exige que los hechos que motivan la declaratoria de un estado de emergencia generen una afectación o amenaza grave del orden social, económico o ecológico en todo o en parte del territorio nacional. **De allí que el juicio de gravedad que adelanta la Corte se enfoque ya no sobre los hechos detonantes de la declaratoria de emergencia, sino sobre sus efectos, impactos y consecuencias en la sociedad colombiana en términos económicos, sociales o ecológicos.**

[...]

Al contener un elemento subjetivo de valoración tan importante, el juicio de gravedad es necesariamente respetuoso de un significativo margen de apreciación presidencial para determinar exactamente qué tan grave puede ser o llegar a ser una afectación del orden económico, social o ecológico, y proceder en consecuencia. Según lo ha explicado la jurisprudencia, **ello implica que el control de constitucionalidad efectuado por esta Corporación no debe estar encaminado a suplir o reemplazar al Presidente de la República en su valoración de la situación, sino a simplemente constatar que no se haya incurrido en error o en arbitrariedad al calificar de graves los hechos detonantes de la emergencia [...];**

Que ha quedado ampliamente justificado que la situación a la que está expuesta actualmente la población colombiana es tan grave e inminente que afecta la salud, el empleo, el abastecimiento de bienes básicos, la economía y el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional por lo que se hace absolutamente necesario contar con las herramientas legales necesarias para enfrentar de manera eficaz la actual situación;

Que las medidas que debe adoptar el Gobierno nacional para conjurar esta crisis y evitar la extensión de sus efectos se requieren aplicar inmediatamente ante la inminencia de que los hechos cada día sean más complejos y afecten a un mayor número de habitantes del territorio nacional, pero además para atender oportunamente a los afectados tanto en materia sanitaria como económica.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN

Que por las anteriores motivaciones y ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, se hace necesario adoptar medidas extraordinarias que permitan conjurar los efectos de la crisis en la que está la totalidad del territorio nacional, en particular, aquellas que permitan acudir a mecanismos de apoyo al sector salud, y mitigar los efectos económicos que está enfrentando el país;

Que la adopción de medidas de rango legislativo -decretos ley-, autorizada por el Estado de Emergencia, busca fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, mediante la protección a la salud de los habitantes del territorio colombiano, así como la mitigación y prevención del impacto negativo en la economía del país;

Que en la Sentencia C-670 de 2015 la honorable Sala Plena de la Corte Constitucional, al reiterar el contenido y alcance del requisito del presupuesto valorativo - Juicio de necesidad de las medidas extraordinarias, señaló:

“El juicio de necesidad -o test de subsidiariedad- de las medidas de emergencia consiste, según lo ha desarrollado la jurisprudencia, en la determinación de si **las atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales resultan insuficientes para hacer frente a las circunstancias detonantes de la crisis, y por ende se hace necesario recurrir a las atribuciones extraordinarias propias de un estado de excepción constitucional.**[...] Este presupuesto “se desprende de los principios de necesidad y proporcionalidad contenidos en la (Ley Estatutaria de Estados de Excepción), y ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia constitucional (según los cuales) **solo se puede acudir al estado de emergencia cuando las herramientas jurídicas ordinarias a disposición de las autoridades estatales no permitan conjurar la grave perturbación**” -del orden económico, social y ecológico, o de grave calamidad pública. Se deriva igualmente de la naturaleza temporal y extraordinaria de los estados de excepción constitucional: “De esta manera, toma importancia el “principio de subsidiariedad”, según el cual el recurrir al estado de emergencia se encuentra supeditado a la imposibilidad o insuperable insuficiencia de las instituciones de la normalidad para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, descartando que un criterio de eficacia pueda anteponerse al mismo”;

Que en ese orden de ideas, se hace necesario por la urgencia y gravedad de la crisis y por la insuficiencia de los mecanismos jurídicos ofrecidos, entre otros, en la Ley 100 de 1993 - Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, la Ley 1122 de 2007 - Sistema General de Seguridad Social en Salud, Ley 1438 de 2011, Ley 80 de 1993, el Decreto número 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto número 111 de 1996- Estatuto Orgánico del Presupuesto, recurrir a las facultades del Estado de Emergencia con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada

por el nuevo Coronavirus Covid-19 debido a la propagación y mortalidad generado por el mismo, el pánico por la propagación y las medidas de contención decretadas por cada Estado para evitar una mayor propagación;

Que la adopción de medidas de rango legislativo, autorizadas por el Estado de Emergencia, buscan fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación del COVID-19. No obstante, dado que la magnitud de la llegada del COVID-19 a Colombia no ha sido dimensionada en su totalidad, las medidas que se anuncian en este decreto no agotan los asuntos que pueden abordarse en ejercicio de las facultades conferidas por el estado de excepción, lo que significa que en el proceso de evaluación de los efectos de la emergencia podrían detectarse nuevos requerimientos y, por tanto, diseñarse estrategias novedosas para afrontar la crisis.

Medidas

Que teniendo en cuenta que se requieren recursos adicionales para que el Gobierno nacional pueda enfrentar las mayores necesidades sociales y económicas ocasionadas por la situación a que se refiere el presente decreto, se requiere disponer de los recursos que se encuentren a cargo de la Nación y de las Entidades Territoriales, tales como el Fondo de Ahorro y Estabilización (FAE) del Sistema General de Regalías y el Fondo de Pensiones Territoriales (Fonpet), a título de préstamo o cualquier otro que se requiera;

Que se dispondrá de la creación del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) con las subcuentas necesarias para atender las necesidades de atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento, por la situación a la que se refiere el presente decreto;

Que, dada la necesidad de recursos líquidos para atender las crecientes necesidades generadas con esta crisis, se deben adoptar medidas extraordinarias que permitan la reducción y optimización del capital de las entidades financieras con participación accionaria estatal. Igualmente, estas medidas le deben permitir a la Nación emitir títulos o respaldar su emisión con destino a operaciones de liquidez con el Banco de República;

Que se fortalecerá el Fondo Nacional de Garantías (FNG), a través del aprovechamiento de los recursos de capital de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, con el fin de garantizar la continuidad del acceso al crédito de las personas naturales o jurídicas en Colombia, y subsidiar las comisiones de las garantías otorgadas por el FNG;

Que resulta necesario autorizar al Gobierno nacional a crear un patrimonio autónomo o un fondo cuenta especial que tenga por objeto la financiación y la inversión en proyectos destinados para atender, mitigar y superar los efectos adversos causados por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19 en los términos que este establezca;

Que, dada la necesidad de recursos líquidos para atender las crecientes necesidades generadas con esta crisis, se deben adoptar medidas extraordinarias que permitan descapitalizar entidades financieras con participación accionaria estatal. Igualmente, estas medidas le deben permitir a la Nación emitir títulos o respaldar su emisión con destino a operaciones de liquidez con el Banco de República, a su vez se analizarán medidas que permitan adelantar procesos de enajenación de activos de forma más ágil;

Que para efectos de permitir la reducción de la movilidad, la aglomeración y la congregación en los sitios públicos, así como para evitar una mayor afectación de las distintas actividades económicas, el empleo, la industria y el comercio, el Gobierno nacional considera necesario analizar todas las medidas tributarias;

Que en el contexto de las medidas tributarias que puedan adoptarse en desarrollo de los poderes que confiere la emergencia, el Gobierno nacional considera necesario analizar todas las medidas tributarias necesarias para afrontar la crisis y en particular la de otorgar beneficios tributarios, con el fin de promover la industria y comercio del país que generen fuentes de empleo que permitan absorber fuerza laboral afectada por esta pandemia;

Que los efectos económicos negativos a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención a través de medidas extraordinarias referidas a aliviar las obligaciones de diferente naturaleza como tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de la crisis;

Que se debe buscar los mecanismos legales para facilitar y agilizar los procesos de reorganización e insolvencia empresarial, que permitan la recuperación de sus capacidades laborales, sociales, productivas y financieras;

Que una de las principales medidas, recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, es el distanciamiento social y aislamiento, para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección la vida y la salud de los colombianos;

Que los efectos económicos negativos generados por el nuevo coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia;

Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales;

Que con igual propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación del servicios público de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario;

Que con el fin de evitar la propagación de la pandemia del coronavirus y contener la misma, el gobierno nacional podrá expedir normas para simplificar el proceso administrativo sancionatorio contenido en la Ley 9ª de 1979 y en la Ley 1437 de 2011 garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa;

Que ante el surgimiento de la mencionada pandemia se debe garantizar la prestación continua y efectiva de los servicios públicos, razón por la cual se deberá analizar medidas necesarias para cumplir con los mandatos que le ha entregado el ordenamiento jurídico colombiano. Lo anterior supone la posibilidad de flexibilizar los criterios de calidad, continuidad y eficiencia de los servicios, establecer el orden de atención prioritaria en el abastecimiento de los mismos, flexibilizar el régimen laboral en cuanto los requisitos de los

trabajadores a contratar, implementar medidas de importación y comercialización de combustibles con el fin de no afectar el abastecimiento;

Que con el propósito de generar mecanismos ágiles que permitan atender eficientemente las necesidades de la población, afectada por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19, se autoriza al Gobierno nacional a acudir al procedimiento de contratación directa siguiendo los principios de transparencia y legalidad, de tal forma que la entidades competentes de los sectores de salud, prosperidad social, educación, defensa y todos aquellos sectores que requieran para prestar atención a la población afectada, adquieran el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del nuevo coronavirus COVID-19;

Que resulta necesario autorizar al Gobierno nacional realizar la entrega de transferencias monetarias adicionales y extraordinarias entre otras en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, Jóvenes en Acción y de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA, con el fin de mitigar los efectos económicos y sociales causados a la población más vulnerable del país por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19;

Que con el fin de garantizar la atención en salud de la población afectada por causa de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19, el Gobierno nacional considera necesario modificar disposiciones normativas del Sistema General de Regalías que le permitan dar respuesta efectiva y ágil a la situación sanitaria presentada y a los requerimientos en materia de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud;

Que con la finalidad de garantizar la suficiencia y accesibilidad de la población a los alimentos necesarios para su subsistencia, el Gobierno nacional adoptará las acciones necesarias para garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento y seguridad alimentaria en todo el territorio nacional;

Que con el fin de dar aplicación a las medidas adoptadas se autoriza al Gobierno nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias.

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

Artículo 2°. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1° del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

Artículo 3°. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. C., a 17 de marzo de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra del Interior,
Alicia Victoria Arango Olmos.

La Ministra de Relaciones Exteriores,
Claudia Blum de Barberi.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Justicia y del Derecho,
Margarita Leonor Cabello Blanco.

El Ministro de Defensa Nacional,
Carlos Holmes Trujillo García.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,
Rodolfo Enrique Zea Navarro.

El Ministro de Salud y Protección Social,
Fernando Ruiz Gómez.

El Ministro de Trabajo,
Ángel Custodio Cabrera Báez.

La Ministra de Minas y Energía,
María Fernanda Suárez Londoño.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,
José Manuel Restrepo Abondano.

La Ministra de Educación Nacional,
María Victoria Angulo.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,
Ricardo José Lozano Picón.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,
Jonathan Malagón González.

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,
Sylvia Cristina Constaín Rengifo.

La Ministra de Transporte,
Ángela María Orozco Gómez.

La Ministra de Cultura,
Carmen Inés Vásquez Camacho.

El Ministro del Deporte,

Ernesto Lucena Barrero.

La Ministra de Ciencia y Tecnología,
Mabel Gisela Torres Torres.

[1] Pandemia: Una epidemia que se ha extendido a varios países o continentes, que generalmente afecta a un gran número de personas. OMS

[2] Fuente: Coronavirus Resource Center - Johns Hopkins University & Medicine.

[3] De acuerdo con la proyección poblacional para Colombia de 2020 - 50.372.424 personas.

[4] Fuente: Centro Europeo para la Prevención de Enfermedades con corte a 17 de marzo de 2020 a 8:00 a. m.

Objetivo numero 2 el desarrollo control constitucional parto del 417

Parto los decretos son los resultados de esos decretos.

53 virtuales

Unas 417y otras a los decretos posteriores

150 resultados se sacaron si eran constitucionales

682

115 corte constitucional económica que hizo para reactivar

Mes de octubre se nombra cada uno

Peticiones ciudadanos